

LA EPISCOPALIS AUDIENTIA POSCLÁSICO-JUSTINIANEA Y LA JURISDICCIÓN EPISCOPAL DE ALONSO DE SAN MARTÍN, HIJO DE FELIPE IV (1642-1705)¹ II. Continuación²

RESUMEN

Alonso de San Martín, hijo ilegítimo de Felipe IV, procreado de madre soltera, fue promovido a órdenes sagradas entre 1658 y 1675, desde la tonsura al episcopado, e investido de diferentes beneficios eclesiásticos, con mayor relevancia como abad de Alcalá la Real (Jaén), y más tarde, en 1675, al obispado de Oviedo, aunque finalmente su hermanastro Carlos II lo promovió a la mitra de Cuenca, en 1681 hasta 1705. En su condición de obispo residencial, y previamente como abad con poder jurisdiccional, no dejó de cumplir sus responsabilidades, incluida la de juez, merced a la recepción de uno de los institutos del Derecho posclásico romano, que aparece legalmente con Constantino, aunque tiene mayor desarrollo normativo en tiempos de Justiniano, desde donde pasó al *Ius Commune* romano-canónico medieval, llegando hasta la Edad Moderna. En la segunda parte, de este estudio, se analizan tres actuaciones procesales, que tuvieron como protagonista al obispo Alonso de San Martín, durante el ejercicio de su ministerio episcopal en las diócesis de Oviedo y Cuenca.

Palabras clave: *Episcopalis audientia*, jurisdicción, Obispo, Derecho romano, Derecho canónico, siglo XVII, Alonso de San Martín, Oviedo, Cuenca.

ABSTRACT

Alonso of St Martin, illegitimate child of Philip IV, procreated of single mother, was promoted to sacred orders between 1658 and 1675, from the tonsure to the episcopate, and ungarment of different ecclesiastic benefits, with major relevancy as

1 El origen de este estudio es la realización de la tesis doctoral en la Universidad de Burgos, intitulada «Recepción de las instituciones romanas en la biografía de Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo y Cuenca, e hijo de Felipe IV», bajo la dirección del catedrático de Derecho Romano, Prof. Dr. D. Alfonso Murillo Villar, y a la que se otorgó la calificación de sobresaliente *cum laude* por unanimidad, y posterior concesión del premio extraordinario, con la ayuda financiera de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, así como del Fondo Social Europeo.

2 Viene del número anterior, REDC (2014).

abbot of Alcalá la Real (Jaén), and later, in 1675, to the bishopric of Oviedo, though finally his step-brother Carlos II promoted it to the miter of Cuenca, in 1681 until 1705. In his condition of residential bishop, and before as abbot with jurisdictional power, it did not stop fulfilling his responsibilities, included that of judge, mercy to the receipt of one of the institutes of the Law posclásico Roman, that appears legally with Constantino, though it has major normative development in times of Justiniano, from where it happened to the Roman - canonical medieval *Ius Commune*, coming up to the Modern Age. In the second part, of this study, there are analyzed three procedural actions, which took as a protagonist the bishop Alonso of St Martín, in the different episcopal headquarters that it governed.

Keywords: *Episcopalis audientia*, jurisdiction, Bishop, Roman law, Canon Law, 17th century, Alonso de San Martín, Oviedo, Cuenca.

1. SENTENCIA PRONUNCIADA EN CUENCA, POR EL PROVVISOR DE SAN MARTÍN

Entre las múltiples actuaciones jurisdiccionales que realizó San Martín a lo largo de tres décadas en las que ejerció el ministerio episcopal, especialmente en materia de jurisdicción voluntaria³, así como diversas actuaciones que se le confiaron como árbitro en virtud del compromiso de las partes afectadas⁴, nos circunscribimos a tres asuntos contenciosos: En primer lugar, la sentencia pronunciada en Cuenca, a propósito de una cuestión beneficial, con dos pretendientes al título y correspondiente posesión a favor de uno de ellos⁵.

En este asunto hubo un fallo emitido por el vicario general de la diócesis conquense, Diego Maldonado, que ejercía su actividad jurisdiccional en virtud del nombramiento del prelado, en el pleito beneficial por el arcedianato de Cuenca, que era dignidad catedralicia, por lo que hay que aplicar la doctrina vigente entonces entre los canonistas, a la luz del contenido del *Corpus Iuris*

3 Entre ellas se encuentran las autorizaciones para levantar una iglesia, o para reformar su estructura, o modificar sus estatutos, o para autorizar una cofradía, o realizar redistribuciones de circunscripción parroquial, asignando feligreses, etc. Sirvan de testimonio, AHPA. Sección protocolos. Legajo 7580, parroquia de Santianes en el concejo de Teverga, a 19 de febrero de 1680. En otras ocasiones era auténtica jurisdicción contenciosa, especialmente por la ejecución de obras pías, como ocurre con el licenciado Luis Ramírez de Valdés, prior de la catedral ovetense, dignidad y canónigo, testamentario del arcediano de Gordón y doctoral que había sido de la iglesia mayor, que era albacea de las obras pías del cura de Mieres, Francisco Díaz Solís, en cuya ejecución tuvo mucho protagonismo el obispo San Martín, y que fue resuelto en la Real chancillería de Valladolid, el año 1681.

4 AHPA. Sección protocolos. Legajo 7.530. Notario: Juan de la Cuesta. Año 1679. fol. s.n.rv: «Ratificación de un compromiso que otorgo el licenciado don Benito Antonio Carnero. En la ciudad de Oviedo a veinte y siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años...».

5 Dado que no se conserva en el archivo histórico diocesano el proceso, y solo podemos verificar el fallo episcopal, nos limitamos a publicar su contenido.

Canonici, y que proclaman unánimemente los autores⁶, según la cual «*idem est iudicium episcopi et officialis*», además de que el vicario general del obispo tiene jurisdicción ordinaria⁷, por lo cual no es posible apelar al obispo de la sentencia emitida por su vicario, ya que son la misma persona⁸.

Entiende el memorial que al coincidir en un sujeto (debe ser el duque de Medinaceli), a la vez el cargo de presidente y primer ministro, «no le hubiera sucedido el contratiempo de perder el arcedianato de Cuenca», haciendo un elogio de «Don Juan de Alcantud, que sabida es su conciencia y dictamen en los pleytos»⁹.

6 *Sententiae sive loci communes utriusque iuris, serie alphabetica digesti, quibus Utrumque Ius mira quadam brevitate comprehenditur, nunc recens in lucem aediti. Hisce adiecimus legum foscucos selectissimos, nunc demum suae integritati quoque restitutos*, Coloniae, apud I. Birckmannum et W. Richwinum, 1563, p. 58.

7 Cf. A. BARSOSA, *De officio et potestate episcopi...*, op. cit., tertia pars, pp. 109-110.

8 Vid. Apéndice III. B. A. CARTAGENA, *Enchiridion juris utriusque: seu definitiones, distinctiones, quaestiones clare et breviter definitae Iuris Canonici et Civilis: synopsi bifamia, et in priore quidem omnes Decretalium... In posteriore Omnes Institutionum Imperialium, Matriti*, apud Jo. Ibarra, 1782, pp. 42-43: libro I, título 28: «*De officio vicarii. Quis dicitur vicarius? Qui alterius vices gerit in divinis, vel jurisdictionalibus. Quotuplex est Vicarius: Alius est in spiritualibus, alius in temporalibus, aut in utrisque simul, qualis vicarius generalis nominatur. Quotuplex est vicarius in spiritualibus, sive divinis: Duplex: perpetuus et temporalis: perpetuus, qui canonicè et auctoritate episcopi est institutus, et certam debet percipere portionem. Vicariae perpetuae habentur loco beneficij; adeoque nemo duas vicarias perpetuas habere potest; An vicarius possit substituere vicarium? Minime, cum vicarius non habeat officium proprio nomine, sed alieno.* Ibid., pp. 47-48: lib. I, gtit. 31: «*De officio judicis ordinarii. Quis dicitur iudex ordinarius? Qui jure suo, vel Principis beneficio jurisdictionem exercere potest: hujusmodi sunt Patriarchae, Primates, episcopi, etc. Quod est officium et potestas ordinarii? Ordinarium, qui episcopali gradu sunt illustrati, est in suis dioecibus in adulteria et crimina inquirere, judicare, punire et saeculare brachium implorare. Tit. 32: De officio judicis. Quis est officium? Potestas lites dirimendi, puniendi, aliaque gravamina collendi. Quotuplex est judicis officium? Duplex: nobile et mercennarium. Nobile: quod nulli subservit actioni, quodque iudex nemine agente exercet, veluti dum restituit in integrum minorem, dum restituit natalibus, dum creat notarios etc. Quod est officium mercennarium? Quod actioni propositae deservit, ut dum compellit venditorem agentem solvere usuras emptori.*»

9 «Fue el obispo Zárate quien proveyó el arcedianato en D. Ioseph, era tan escrupuloso, que a pocos dias que se le avia dado, en la conversacion que tenia con él, que era todos los dias, le insinuó a Don Ioseph gustaria de que hiziesse dexacion de los beneficios que tenia, que eran quatro, respecto de que el Concilio prohibe la multiplicidad de beneficios; y aviendo baxado a la Secretaria, y estandola haziendo, le embió un recado con Cherino, o con Ochoa, o Pareja, que eran pajes: mandandole que subiesse arriba, y no hiziesse la renuncia, pues aunque tuviesse justicia, y la diesse a entender, si no se la davan, importava poco, y que por este lado nos podiamos conformar con lo que dezia el Concilio cerca de la prohibicion de la multiplicidad de Beneficios... y Zarate infinitas vezes quiso ceder su derecho del Arcedianato, y poner la cession en manos de su Magestad, pero quien le defendia, y otros le disuadieron que lo executasse pues se quedaria sin el Arcedianato, y no se lo recomensarian en otra cosa: ... y en Roma quan diferente passa en todo lo que es alivio y conveniencia de los vasallos, pues no solamente proveen los Beneficios que les toca, sino tambien los que provee aquí el señor Nuncio, y con esto consiguen sus intereses, y de tan malas consecuencias se originan, que los Vasallos de su Magestad se aniquilen con pleytos unos con otros gastando sus haciendas, y se debe considerar quantas ofensas se le haràn a Dios con estos motivos, y desazones, que se originan entre los vassallos de un Rey tan Catolico, en que los señores Presidentes debian poner todo cuydado: *O feliz Roma!* Carta de su magestad presentada en el pleyto a folio 308. Y assimismo certifico yo el dicho Secretario, que del legajo de cartas deste año de ochenta y uno, escritas a los dichos señores Presidente y Cabildo, consta ay una del Rey nuestro señor, escrita a dichos señores, refrendada de Don Íñigo Fernandez del Campo su

Llama la atención que, para ilustrar a los capitulares asturianos del pleito en cuestión, se le remita a Oviedo una síntesis de actuaciones procesales que habían tenido lugar en la jurisdicción episcopal conquense, que el archivero capitular incorporó en el mismo volumen misceláneo de la catedral asturiana, y sorprende que el presunto perjudicado con el auto del vicario general de Cuenca hable directamente de la conducta poco elogiosa del prelado, quien se encontraba jugando habitualmente:

Fue dicho Zarate a hablarle, diziendole que se sirviesse, en aviendole visto, que su letrado D. Francisco Maença le fuesse a informar de su derecho y justicia, y con esto se subió al quarto del señor Obispo San Martin, que es oy a jugar, como lo hazia todas las noches; y aviendo recibido una carta a las nueve de la noche dicho Viernes de una persona Superior, como es mi señora la Marquesa del Carpio, hija del señor Almirante de Castilla, quien le visitò tres vezes en Madrid, y le regaló, dexò el juego dicho señor Obispo, y a las diez de la noche llamò al Provisor y le dixo, que mañana, que era a nueve de Mayo, que avia de sentenciar aquel pleyto para responder por el Correo, que era el Sabado, a que respondiò no le avia visto, pero por ultimo durò aquella contienda hasta las doze de la noche, y a aquella hora se baxò el provisor, que era un hombre de mas de setenta años, y escrivio en plana y media la sentencia (in marg. Sentencia) toda de su mano, que viendola, se conoce la priesa, pues todo està trabucado, y al contrario de lo que manda su Magestad en su Real carta, *y esta està en Romance...* y no por esto dexò el dicho Zarate aquel mesmo Sabado de ir al quarto del señor Obispo, donde quando llegò estavan jugando, y los Prebendados altercando *sobre la sentencia, y que era como la de Pilatos*, (in marg. Sentencia) y como avisaron que dicho Zarate estava alli, mandò el señor Obispo que no se hablase mas de aquella altercacion, y aviendole dado las buenas noches, y a los demàs, ninguno le hablò palabra, ni se diò por entendido hasta que el Doctor Barrera luego vino, y le diò el pesame al dicho Zarate, y despues todos los prebendados que estavan alli, aunque el señor Obispo no hablò palabra.

secretario; la cual contiene y dize: Que por lo mucho que conviene al servicio de Dios y de su Magestad, el que los que fueren provisos de las prebendas y beneficios destos Reynos por su Santidad, no se les de possession dellas en virtud de poder, sino es que comparezcan personalmente a tomarla, y vengan a residir, como es tan justo, y su Santidad lo manda tambien por Edictos que se ponen cada año; y que antes que se le mande dar, el cabildo le de cuenta dello por el Consejo a su Magestad, para que segun las noticias que huviere en èl, se le advierta lo que conviene y debiere obrar. Y le encargò y mand+o lo ponga de aquí adelante en execucion, haziendo prevenir esta resolucion de su Magestad en la parte o partes que pareciere conveniente, para que assi los Obispos que fueren deste obispado, y el cabildo en Sede vacante, lo guarden y observen siempre, y que en ello recibirà particular servicio».

2. INTENTO FRUSTRADO DE VISITAR LA CATEDRAL DE OVIEDO,
POR PARTE DE SAN MARTÍN

En segundo lugar, la disputa contenciosa de mayor entidad que tuvo con el cabildo catedralicio ovetense¹⁰, se produjo con ocasión de su iniciativa episcopal, que pretendió llevar a cabo bastantes meses después de haberse incorporado en la diócesis asturiana, con la finalidad de visitar la catedral¹¹ sin la presencia de jueces adjuntos, y con un modelo que se apartaba abiertamente de la tradición observada plurisecularmente en Oviedo.

Para la Iglesia católica, y a lo largo de los siglos, la catedral ha tenido un especial significado como primer templo diocesano, y su vinculación con el obispo, que preside la sede, es una de sus características más relevantes,

10 Cf. J. BERNARDO QUIROS, conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-juridica, politico-regular y critica contra el Sr. Salgado y otros, a favor de la autoridad que, segun leyes canonicas y regias, gozan los Reales Tribunales Supremos, para proteger los Regulares oprimidos, y de la accion que éstos tienen a implorar su Proteccion contra las violencias de sus Prelados, quando no les resta otro medio para evaluarlas*, Salamanca, Impr. por E. Garcia de Honorato, 1758, pp. 188-189: «Las elecciones y actos capitulares, aunque se hagan extrajudicialmente, y todos los de la jurisdicción voluntaria de los preladados, se hacen judiciales por la oposicion del legitimo contradictor, y en este caso se debe proceder *omnino judicialiter*, y no haciendolo así el superior, haria fuerza no admitiendo la apelacion en ambos efectos, como dice Salgado: *verissimum est actus extrajudiciales effici judiciales per comparitionem legitimi contradictoris opponentis ad illos legitimas contradicciones, ita ut tunc debeat omnino judicialiter audiri, et de exceptionibus oppositis in forma judiciali cognosci, adeo, ut actus, qui alias erat extrajudicialis sui natura, per comparitionem legitimi contradictoris efficiatur judiciales...* et sic appellacioni omnino locum foro quoad utrumque effectum. Y generalmente dice el citado autor: *A gravamine extrajudiciali duo oriuntur remedia, aliud per viam appellacionis, sed hoc debet esse infra decem dies, aliud autem per viam recursus, et querellae ad Superiorem etiam post dictum tempus*. Usando de el primero, y no admitiendose la legitima apelacion, hai articulo de violencia. Son muchas las nulidades e injusticias, que puede haver en las elecciones, y en los actos capitulares, y en los otros actos de la voluntaria jurisdiccion de los Prelados».

11 Para Golmayo, la visita de la diócesis era consiguiente a la obligación episcopal de cuidar el territorio que le estaba encomendado, indicando si puede hacerla por medio de delegados, cuáles son los asuntos objeto de la visita, etc. Vid. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico...*, op. cit., t. I, pp. 155-163. Recordaba Aguirre que «de la observancia de los preceptos eclesiásticos dependía la conservación del orden en la Iglesia, siendo por consiguiente obligación estrechísima para todas sus autoridades la vigilancia continua a favor de aquel objeto. Ejércese esta examinando e inspeccionando por sí mismo las personas y establecimiento, o recibiendo informes de quienes practiquen esta diligencia». La vigilancia normal de la diócesis corresponde necesariamente a los obispos, por sí mismos o por sus delegados, aunque el Concilio de Trento impuso a los obispos la obligación de visitar personalmente su territorio, a no ser que estuvieran legitimamente impedidos, en cuyo caso lo haría por los visitadores que nombrase, acompañados de un notario aprobado por el obispo, a quien habrían de dar cuenta, y los reyes españoles, como protectores de las disposiciones tridentinas, contenidas en la Sesión 24, cap. 3 de *reformatione*, y sesión 24, cap. 10 de *reformatione*, encargaron su cumplimiento, que pasó como regla vigente en España hasta Nov. Recop. 1, 8, 5. Están sujetas a la visita todas las iglesias y personas sobre las que el obispo ejerce jurisdicción ordinaria, pero también las exentas». Cf. J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica...*, op. cit., t. I, pp. 197-208, explicando el fin de la visita, modo de proceder en ella, y exacciones; J. DONOSO, op. cit., pp. 331-334; .

al margen del valor monumental. Así lo reconoce recientemente el Directorio para el ministerio pastoral de los obispos de 2004¹²:

La iglesia Catedral: Entre los templos de la diócesis, el lugar más importante corresponde a la iglesia Catedral, que es signo de unidad de la Iglesia particular, lugar donde acontece el momento más alto de la vida de la diócesis y se cumple también el acto más excelso y sagrado del *munus sanctificandi* del Obispo, que implica juntamente, como la misma liturgia que él preside, la santificación de las personas y el culto y la gloria de Dios. La Catedral es también signo del magisterio y de la potestad del Pastor de la diócesis. El Obispo ha de proveer para que las celebraciones litúrgicas de la Catedral se desarrollen con el decoro, el respeto de las rúbricas y el fervor comunitario que son apropiados a aquella que es madre de las iglesias de la diócesis, y con este fin exhorte al Cabildo de canónigos.

Las actas catedralicias y otros asientos de la catedral ovetense permiten conocer los principales episodios de este conflicto, cuya actividad de «visita»¹³

12 *Apostolorum Successores*, nº 155. Otros números de este documento que se refieren a la catedral son: 144, 185, 228, 245 y 246.

13 Sobre la doctrina relativa al derecho-deber de visitar la catedral y facultades del obispo, ante las diversas situaciones que se planteasen, vid. por todos M. TIMOTHEI, *Ad sanctissimos episcopos. De sacrosanctis Dei ecclesiis visitandis compendiosa institutio. Qua (iuxta Concilii Tridentini Decreta) Diocesim suam visitare possunt*, Venetiis, apud A. Salicatum, 1586, (el libro primero en cuatro tratados: *primus: quae veniant ab Episcopo observanda circa ovium agnitionem, seu visitationem; secundus: quae veniant ab Episcopo observanda circa verbi divini praedicationem, seu lectionem; tertius: quae veniant ab Episcopo observanda circa sacramentorum administrationem observanda; quartus: quae veniant ab Episcopo observanda circa reliquam pastoralis officii sui curam*). El libro segundo tiene diez tratados, comenzando por la visita de la iglesia catedral, seguida como aspectos más relevantes de la visita a la iglesia colegiata, visita a la iglesia parroquial, a la iglesia no curada, a los monasterios, a los oratorios, hospitales, a los laicos y el último trata de las penas. *Ibid.*, pp. 62 y ss.: *De visitatione cathedralis ecclesiae, et de in ea ordinandis. Cap. II. Visitatio quo tempore est inchoanda. Hoc est in arbitrio visitoris, seu magis Episcopi. Visitatio saltem biennio fiat. Visitor debet animadvertere ut antequam ad locum et homines, qui visitandi sunt, accedat, diem suae visitationis ad visitandum praenunciet, ad instar Domini nostri Iesu Christi, qui volens visitare Templum Iudaeorum...* *Ibid.*, p. 65: cap. VI: *Visitatio, in quo loco est facienda. A quocunque autem Visitatio venerit facienda, ipse principaliter in Cathedrali Ecclesia, quae caeteris est principalior ac dignior, fieri primitus, atque exerceri curabit. Nam digniora praeferenda esse semper divinae et humanae leges statuerunt: posmodum vero subsequenter facienda erit in locis visitandorum.* *Ibid.*, p. 66: *Si locus, in quo visitatio est facienda, est interdictus, quid agendum est. Cap. VIII. Si autem locus, in quo facienda est visitatio, fuerit interdictus, non propter hoc interdictum, etiam si generale sit, impedit fieri visitationem Ecclesiarum, imo tunc fortius sunt faciendae...* *Ibid.*, pp. 67-68: *Quid agere debeat visitor, seu Episcopus impeditus pro exercitio visitationis, seu Iurisdictionis suae. Cap. X: Sed casu quo Episcopus, seu Visitor iam nunc ad suae iurisdictionis officium exercendum, necnon et visitationis munus implendum, accintus, ab huiusmodi actu iurisdictionis, vel visitationis fuerit ab aliquibus impeditus, quominus ad ulteriora progrediatur: dico in hoc casu, ut libere suam exerceat iurisdictionem, episcopus potest adhibere remedia. Primum est, quod volens ipse visitare, si impeditur, ne hoc tam salutare officium adimpleat, potest se tyueri contra huiusmodi potentiam temporales, ac impudentium iniuriam gladio spiritali; recurrereque propter hoc ad arma spiritalia, quae sunt Ecclesiae propria, et pro suo munimine illis uti, excommunicando tales, sic suam iurisdictionem impediendo. Hoc autem primum remedium adhibebant Praelati de praecepto Papae antiquitus. Hodie tamen tales impediendo includuntur sub excommunicatione maiori reservata Domino nostro Papae in sua Bulla Coenae Domini, sub numero 15, ubi dicitur, Nec non excommunicamus eos, qui Archiepiscopos, Episcopos,*

entraba dentro de las facultades otorgadas al obispo por la normativa canónica, especialmente respecto del deber que le fue impuesto por el Concilio de Trento, al margen de las simpatías o antipatías personales entre la corporación y su prelado, así como de la fiabilidad o no de las informaciones que llegaran al obispo, provenientes de la general administración diocesana, o de los memoriales que les facilitaban algunas personas privadas o instituciones, seculares o eclesiásticas, sin olvidar algunas confidencias reservadas, que debía mantener en secreto¹⁴.

La discusión sustancial versaba sobre la publicidad de la visita, el acompañamiento del prelado por parte de notario y secretario en el ejercicio de sus funciones, la presencia o ausencia durante la visita episcopal de los jueces adjuntos¹⁵, que eran capitulares elegidos por la persona jurídica del cabildo catedralicio, con el objetivo de acompañar al prelado y dotados de facultades jurisdiccionales para castigar hechos delictivos de los integrantes de la corporación catedralicia, siguiendo una costumbre inmemorial en el primer templo diocesano asturiano, y respetada constantemente por los que le habían precedido en la sede episcopal ovetense, entre otros aspectos, por lo cual existía constancia documental en el propio archivo, sin que hubiera surgido conflicto de importancia por aplicación de la normativa tridentina, mientras Alonso de San Martín quería prescindir de la forma habitual e imponer su criterio personal.

El primer asiento documental que refiere la intención de Alonso de San Martín para visitar la catedral ovetense, corresponde al 19 de noviembre de 1677, es decir, casi un año después de su llegada al Principado de Asturias, y

aliosque superiores Praelatos, vel inferiores, et omnes alios quoscumque iudices Ecclesiasticos ordinarios quomodolibet impediētes, quominus sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque utantur. Secundum est, quod poterit episcopus in tali casu adhibere remedium, seu alius quivis visitator, seu iudex Ecclesiasticus, quod invocet auxilium brachii secularis a principibus et iudicibus temporalibus, quod illi praestare tenentur, secundum communem doctorum opinionem. Quod si tales requisiti ab Episcopo non praestabunt suum auxilium, poterunt ab eodem Episcopo excommunicari secundum Gregorium nonum: cap. 1 de officio ordin.; ergo volens visitare nullatenus debet impedi, neque alii se in hoc intromittere debent, cap. 2 de maledicis. Nam Episcopis, Archiepiscopis, ac suis visitatoribus in spiritualibus, et ad salutem animarum pertinentibus, ob omnibus esse eis obediendum. Ibid., pp. 62-68: Liber secundus, tractatus primus. De visitatione Cathedralis Ecclesiae, et de ordinandis in ea, en 58 capítulos.

14 Sess.VI, cap. 4: *«Capitula cathedralium et aliarum maiorum ecclesiarum illorumque personae nullis exemptionibus, consuetudinibus, sententiis, iuramentis, concordis (quae tantum suos obligent auctores, non etiam successores) tueri se possint, quominus a suis episcopis et aliis maioribus praelatis per se ipsos solos vel illis, quibus sibi videbitur, adiunctis, iuxta canonicas sanctiones toties, quoties opus fuerit visitari, corrigi et emendari, etiam auctoritate apostolica, possint et valeant». Cf. Concilium oecumenicorum decreta..., op. cit., p. 663.*

15 Gonzalo Suárez de Paz lo expresa con toda nitidez: *«Quando episcopus procedit contra capitulares, debet hoc facere cum consilio adjunctorum, iuxta formam Tridentini, sess. 25 de reformat. cap. 6». G. SUÁREZ de PAZ, Praxis ecclesiastica et saecularis, op. cit., p. 399.*

la corporación catedralicia examina con rigor la noticia, adoptando algunos acuerdos sobre su contenido y forma de proceder¹⁶:

In marg.: Propuesta del señor arzediano de Grado. En la forma de visita de la yglesia. El señor arzediano de Grado con la noticia que se sirvio de dar su Ylustrisima de que queria visitar esta santa yglesia propuso quanto se devia de considerar esta materia y lo grave della y para que no se siguiese disension ni pleitos ni embarazos le parecia que no obstante de no haverse visitado esta yglesia despues de la acordanza de todos los presentes lo mas en que se devia de cargar la considerazion era sobre lo que mirava a la ynmunidad de las personas de los capitulares y costumbres de esta santa yglesia y que para conservar la paz que asta aquí havia con su Ylustrisima convendria zeder en algo suplicandole que no se sirviese de pasar a mas vissita que la del Sagrario Santas Reliquias olios y sacristia y lo// mas que contiene el anvitto de la yglesia pues aunque esto pudiera resistir el cavildo con las muchas razones y mottivos que para ello tiene siendo una dellas la de haver tanttos años que no se a visitado y haviendo havido tanttos señores prelados sus antezesores que no la hizieron aunque algunos lo yntentaron como fue el señor ovispo don Vernardo Cavallero de Paredes con haver estado ya pasados de veinte años en este ovispado ninguno de todos los demas que suzedieron asta oy se le podia permitir a su Ylustrisima que vessitase lo arriva rreferido con tal que se hiziese una scriptura de concordia y que en ella se pusiese por clausula expressa que durante dicha vissita ni antes de entrar en ella se leyesen hedictos ni se hiziesen causas judiziales ni estrajudiziales contra las personas de los capitulares en este tiempo ni en otro alguno sino es asistiendo los adjuntos los contrario seria contra el privilegio de ellos de que esta gozando esta santa yglesia quietta y pazificamente de ynmemorial tiempo a esta parte por estatutos concordias y praticas pues lo que mira a correzion fraterna en qualquiera tiempo puede su Ylustrissima usar della haviendo nezesidad y que para mayor claridad de todo se hiziese un papel que contubiese todos estos puntos y esto se ymbiasen con dos señores comisarios a su Ylustrisima que le suplicasen se sirviese de azeptarle para que con eso se escusasen pleittos y sirviese de ley y norma en los tiempos venideros y en el presente conservase la paz y union que el cavildo desea y debe tener con su Ylustrisima y que asimismo loos señores comisarios representen a su Ylustrisima estas razones y todas las mas que reconozieren tiene el cavildo para resistir todo genero de vissita pues en la ultima con que su Ylustrisima/ reconviene del año de veinte y seis echa por el señor ovispo Don Juan de Torriego Osorio consta de los libros de acuerdos no solo fue littijiosa sino que fueron anulados todos los autos y capitulos de ella por sentenzia del Lizenciado Canzzo juez aposstolico en Mondoñedo = Y en vista de dicha propuesta haviendose votado por todos los señores capitulares presenttes se abrazo nemine discrepante y con efecto se mando disponer el papel y que para el dia siguiente se bolbiese a juntar el

¹⁶ ACO. Actas de enero de 1677 a julio de 1679, sign. 32, fol. 401r-402r: Cabildo de 19 de noviembre de 1677.

cavildo y en el se leyese y si a todos les pareziere estava conforme a lo discurredo en el se nombrarian comisarios que le llevasen a su Ylustrisima¹⁷.

Cumpliendo la resolución adoptada, los prebendados nombraron, el día 20 del mismo mes y año, comisarios que llevaran su respuesta al palacio episcopal, aunque eliminaron algunas afirmaciones contenidas en el texto precedente¹⁸.

Puesto que la actitud de la persona jurídica catedralicia era contraria a la visita, tal como venía propuesta por el prelado, los comisarios que llevaron dicha contestación, sirvieron también de transmisores de la respuesta dada por el obispo, y se refleja en los siguientes términos¹⁹:

In marg. Relazion de una respuesta del señor obispo a una legazia de parte del cavildo. Los señores Arzediano de Tineo y don Luis Perez Lectoral dieron cuenta de la legazia que llevaron al señor Ovispo y dijeron que haviendole representado todas las razones y motivos que tenia esta santa yglesia para escussarse de dar la visita que su Ylustrisima pretende y haviendole asimismo puesto en las manos el memorial echo en la conformidad que el cavildo ordeno su Ylustrisima significo que estava en animo de hazer la visita sin limitazion alguna. Y que asimesmo les avia representado las razones y motivos que para ello tenia// que assimesmo rrefirieron con que en vista de su relacion se discurre por todos los señores capitulares presentes largamente sobre el caso y por ser materia de las mas graves que al cavildo se le podrian ofrezzer haviendose botado se acordo que prosiguiendo todavia su Ylustrisima en la rresoluzion que tenia ynsiguado se hagan todas las diligenzias nezesarias para la defensa y para que cuidasen dellas fueron nombrados loos señores Don Thomas Vernardo de Quiros Don Mattias Jove Ramirez y Docttor Don Benito Garzia Excaxadillo a los quales se les dio comision para que hiziesen todas las deligenzias que condujessen con la mayor atenzion y benerazion que se pudiese y devia tener a la persona de su Ylustrisima. In marg. Nombranse comisarios para asistir a la defensa de un pleito que yntenta su Ylustrisima. Y asimismo se les dio comision para librar todo el dinero que fuese nezesario para dicha defensa y que el prioste lo pague con libramiento de los tres o los dos sin mas rezivo como va ya tomada la razon firmada de dicho contador= Y asimesmo acordaron sus mercedes que attento a los continuados achaques del señor doctoral y los grandes pleitos con que se alla el cavildo ademas del que ahora le amenaza los dichos comisarios

17 In marg. «Respuesta a unas cartas. Asimismo acordaron sus mercedes que los señores Maestrescuela y don Francisco la Pola escriban a las Santas yglesias de Leon Astorga y Zamora partizipandoles lo arriva contenido y pidiendoles den aviso de lo que practican en este punto».

18 ACO, sign. 32, fol. 403r: Cabildo de 20 de noviembre de 1677. In marg. «Nombramiento de comisarios para el señor ovispo. Primeramente se leyó el memorial que se mandó hazer en el cavildo antezedente conforme a la propuesta del señor Arzediano de Grado y haviendole oido y entendido mandaron quitar del las palabras que menzionaban capellanes y familia y que los señores Arzediano de Tineo y don Luis Perez Blanco lectoral le llevasen a su Ylustrisima y hiziesen la legazia en la conformidad que se avia discurredo en el cavildo antezedente».

19 ACO, sign. 32, fols. 403v-404v: Cabildo de 22 de noviembre de 1677.

nombrados busquen en esta ciudad un avogado de los de mas fama que asista a todos los pleitos de dicha comunidad al qual desde luego se le señalan dozientos ducados en cada un año pagados en esta manera: los ziento de la mesa capitular y los otros zientto de las zedulas de San Juan y Navidad de dicho señor doctoral a quien asimismo dichos señores comisarios vayan a ver y le partizipen esta determinazion y como el cavildo por grazia venia en pagar la mitad/ de dicho salario atendiendo a que su merced desde la cama o desde su casa y a que se allava ynpusibilitado de salir della ubiese de asistir en la manera que pudiese a todos los negocios arriva rreferidos = Y asimismo acordaron sus mercedes que se escriba a todas las santas yglesias de la Corona de Castilla partizipandoles el yntento del señor Ovispo que tiene de vissitar esta santa yglesia y las personas de sus capitulares para que nos avisen de lo que en este caso pratican.

La importancia, para el buen fin del negocio, de un buen asesoramiento jurídico en la materia hizo que se acudiera al doctoral, como jurista capitular, para que emitiera dictamen en la materia, así como los prebendados tomaron criterio de otros clérigos que eran expertos en Derecho, designando procuradores, encargados de reclamar una solución favorable ante los órganos jurisdiccionales de la Villa y Corte²⁰:

In marg.: Respuesta del señor doctoral. Salarios para letrado. Los señores Don Tomas Vernardo y don Matias Ramirez dieron cuenta de la conferencia que havien echo con el señor Doctoral de parte del cavildo en horden a que asistiese en la forma que pudiese y sus achaques le permitiesen a los pleitos que se ofrezan a esta santa yglesia segun se menziona en el cavildo antezedente. Y haviendo entendido sus mercedes dicha respuesta que dicho señor doctoral se escusava espezialmente a las diligencias del pleito de la visita que su Ylustrisima yntenta hazer en esta santa yglesia y que asimismo conozia dicho señor doctoral la obligazion que tenia su prevenda de pagar letrado = acordaron sus mercedes que de dicha prevenda se paguen dozientos ducados en cada un año para el letrado que elijieren dichos señores comisarios el qual a de asistir a todo lo que mandare el cavildo y a de perzevir dicho salario mitad por San Juan y mitad por Navidad en el ynterin que el cavildo no dispusiere otra cosa y para partizipar esta rresolucion de parte del cavildo al señor doctoral nombraron sus mercedes a los señores maestreescuela y don Matheo Garzia significandole el deseo y gusto que tendra el cavildo el que asista en la forma que puidere atendiendo a que no se le sacara tanto salario de su prevenda y los otros zien ducados que a de pagar la mesa los dejan sus mercedes a dichos señores comisarios que si les pareziere conviniente darlos de salario a otro letrado que asimismo a de asistir a todo lo que se le hordenare por el cavildo lo puedan hazer/.

In marg. Comisarios para Madrid u otra parte. Y asimesmo acordaron sus mercedes que si alguno de los dichos Don Tomas Bernardo y don Mattias Ramirez u el docttor don Venitto Garzia fuese nezesario para defensa u deligenzias deste pleito partir a Madrid o a Valladolid u a otra parte alguna queden y desde

20 ACO, sign. 32, fol. 406rv: Cabildo de 26 de noviembre de 1677.

luego os an por nombrados para hazer y proseguir y seguir dichas deligenzias con zinco ducados de salario en cada un día de los que caminare y quatro ducados no caminando para lo qual sus mercedes dieron comision en forma.

Dada la actitud renuente del cabildo a consentir en la visita del obispo, y la falta de respuesta capitular a la petición episcopal, el prelado intimó a la persona jurídica, a través de su secretario Yagüe Malo, y los prebendados nombraron comisarios a fin de concordar la solución en un tema que ya resultaba conflictivo²¹:

In marg. Yntimacion de visita. Yten entro en este cavildo el lizenziado don Pedro Yague y Malo yntimazion de parte de su Ylustrisima como su Secretario de Camara la vissita que el dicho señor Ovispo pretende hazer en esta santa yglesia y habiendo entendido dicha yntimazion en vista della se discurrio y boto por todos los señores que estavan en dicho cavildo y atento lo mucho que sus mercedes deseavan conservar la paz con su Ylustrisima y evitar pleitos y disensiones acordaron dichos señores que los señores Arzediano de Tineo y don Francisco la Pola y Don Diego Sanchez Escandon magistral y don Favian de Miranda Penitenziario buelban de parte del cavildo a suplicar a su Ylustrisima se sirva de azeptar los medios de paz y tener por bien zesen los muchos disturbios que de lo contrario se pueden seguir y resultar y pues el cavildo se ajusta a todo lo que en derecho se puede permitir dichos comisarios supliquen a su Ylustrisima se sirva de no ynterrunpir las exsenziones e inmunidades de que esta gozando cuyos puntos y medios ya a su Ylustrisima se an puesto en sus manos por los comisarios del cavildo según ba mencionado en los cavildos antezeden-tes// con cuyas condiciones y no de otro modo se puede ajustar esta materia.

Uno de los capitulares, Matías Ramírez de Jove, presentó en la misma sesión de la persona jurídica catedralicia, celebrada el 29 de noviembre de 1677, un informe favorable al planteamiento de la corporación y contrario a la pretensión episcopal, por lo cual sus compañeros de la persona jurídica encargaron a los comisarios, anteriormente designados, que evaluaran su contenido y procedieran del modo más acertado, además de conveniente, para la defensa de los intereses del colegio²².

Alonso de San Martín emitió entonces un auto, con la misma fecha antes citada, decretando:

... Siendo de nuestra obligacion y pastoral oficio conforme a lo dispuesto por los Sagrados Canones, Santo Concilio de Trento, y observado por costumbre, hazer visita general para informarnos de las cosas que necesitan de reme-

21 ACO, sign. 32, fols. 407r-408r: Cabildo de 29 de noviembre de 1677.

22 In marg. «Petizion. El señor Don Mattias Ramirez leyo una pettizion que tenia echa para defensa de este pleito de la vissita y sus mercedes acordaron que dichos señores nombrados hagan las deligenzias como mas azertado les pareziere para aclarar y defender el derecho del cavildo».

dio, y reformation, assi en lo tocante al Culto Divino, como al cumplimiento de Obras pias, y ultimas voluntades, y quitar las ocasiones de escandalos publicos, y de otros excesos diversos, en que algunas vezes suelen incurrir los hombres por flaqueça, y otros por malicia, y aviendo determinado visitar ahora en esta Ciudad, por aversse passado algunos años sin ejecutarse tan precisa y conveniente funcion, nos pareció siguiendo los vestigios de nuestros antecesores, empear dicha visita por nuestra Santa Iglesia, para cuyo principio señalamos el Tieves, que se contará a dos de Diziembre proximo siguiente, desde las ocho de la mañana, hasta las diez, y desde las dos, hasta las quatro de la tarde, y assi se irá continuando subcessivamente mientras durare dicha visita, y fuere necessario para su expedición las horas prefinidas, y en esta conformidad lo mandamos hazer notorio a Vuestra señoria por nuestro Secretario de Camara, para que assi lo tenga entendido, y resuelta la prevencion que en las demas visitas ha usdado con nuestros antecesores. Dadas en la Ciudad de Oviedo en nuestros Palacios Episcopales a veinte y nueve dias de el mes de Noviembre de mil seiscientos setenta y siete años. Alonso Antonio Obispo de Oviedo. Por mandado del Obispo mi señor. Don Pedro Yague Malo, Secretario²³.

El cabildo para resolver la situación de enfrentamiento nombró de su corporación unos representantes, a los cuales les otorgaron un poder notarial, al día siguiente de la entrevista que tuvieron con el prelado en el palacio episcopal, para proseguir el asunto en la vía judicial, tanto en Oviedo como en Valladolid y Madrid²⁴:

In marg. Poder. Primeramente sus mercedes otorgaron poder con todas las fuerzas y clausulas nezesarias por ante Francisco de Condres escrivano del numero desta ziadud con ra-/tificacion de lo echo a favor de los señores don Thomas Vernardo Don Mattias Ramirez Doctor Don Benito Garzia Excaxadillo canonigos en esta santa yglesia para que puedan seguir y proseguir el pleito que su Ylustrisima pone al cabildo en orden a la visita desta santa yglesia = Y asimismo se dio poder para que defienda y siga dicho pleito a Antonio de Lada procurador del numero desta ziadud y Juan Vizente procurador en Valladolid y

23 *Copia de los autos que contiene la executoria que se ganò por parte de los señores Dean y Cavildo de la Santa Iglesia de Oviedo, sobre la forma y modo que deven observar los señores Obispos en las visitas que bizieren de dicha Santa Iglesia y sus capitulares... y se executorio este pleyto en la nunciatura año de 1680*, s. l. s. n. s. a. 8 hojas impresas, con anotaciones manuscritas, en Museo Arqueológico de Asturias. Oviedo, sign. C. 1-3 (7). Vid. B. GARCÍA FUEYO, *Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo y Cuenca e hijo de Felipe IV*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2012. Apéndice facsimilar, pp. 497-512.

24 ACO, sign. 32, fol. 408rv. Cabildo de 30 de noviembre de 1677. Suárez de Paz recuerda la mutua colaboración entre el juez secular y el eclesiástico, afirmando: *judex saecularis potest auxilium iudicis ecclesiastici implorare, quia utraque iurisdictione debet mutuo foveri et adjuvari*, mientras que con anterioridad había dejado bien sentado: *de aliquibus delictis laicorum ecclesiasticus iudex, vel etiam pise episcopus cognoscat, non potest eos apprehendere, neque in carcerem ducere, neque in eorum bona executionem facere per suos ministros seu apparitores, hispane alguaciles, sed debet ad haec brachium saeculare implorare*, la cual debió tener lugar en esta causa con ocasión del encarcelamiento del procurador del cabildo, Juan Arias de Proaza. G. SUÁREZ de PAZ, op. cit., pp. 139-140.

a don Lucas de Zalduna ajente en Madrid a los quales y a cada uno se les da en toda forma dicho poder.

No obstante el acuerdo precedente, para mostrar la protesta de la visita en la forma que pretendía el obispo, y la posibilidad de que pudiera ajustarse en el planteamiento ofertado por los capitulares de la catedral, en la misma sesión de la corporación se nombraron comisarios, que, en calidad de jueces adjuntos, acompañaran al obispo durante la visita, asegurando de este modo el respeto a la principal exigencia del cabildo²⁵:

In marg. Nombramiento de comisarios. Yten asimismo sus mercedes usando de la santa loable y antigua costumbre que tiene esta santa yglesia para semejantes funziones nombraron por comisarios para asistir en la visita que pretende hazer su señoria a los señores arzediano de Grado tesorero magistral y don Francisco de Prado parfa que de los quatro comisarios su Ylustrisima elija los dos azeptando de hazer la visita en la forma que estan las antiguas y como el cavildo rrepetidas vezes por sus comisarios tiene suplicado a su Ylustrisima a quien dichos señores mandaron a mi el ynfrascripto secretario de notizia y partizipe el nombramiento de dichos comisarios de parte del cavildo para gustando su Ylustrisima en la forma rreferida hazer dicha vissita a ella asistan los dos señores comisarios que fueren eligidos y no siendo asi los dichos señores// con el rendimiento y venerazion devida hagan sus protestas pidiendo sus testimonios de todo lo echo en contrario e yo el ynfrascripto secrettario en conformidad de la orden del cavildo arriva referida e dado notizia y partizipe a su Ylustrisima el nombramiento que havian echo dichos señores de quatro comisarios en el mismo dia treinta de noviembre entre dos y tres de la tarde.

La respuesta del prelado no podía ser más capciosa, porque en lugar de asumir un planteamiento directo, descarga la resolución del conflicto en la persona jurídica catedralicia, para que elijan entre los dos medios que han presentado, a saber, o protestar donde proceda y en el órgano que pareciera oportuno, o bien ejecutar la visita pretendida por el obispo, siguiendo el modo tradicional en el templo ovetense:

In marg. Respuesta de su Ylustrisima sobre los comisarios y protextas. Y Su Ylustrisima se sirvio de dezirme que el dia antezedente los señores don Mattias Ramirez y don Venito Garzia havian presentado el dia antezedente una pettizion en nombre de los señores del cavildo con ziertas prottestas de que no pasase su Señoria a hazer dicha vissita y asi que no me podia dar resoluzion asta que el cavildo le declarase como se entendian estos dos punttos de nombrar comisarios y prottestar la visita, y que para su ynteligenzia yo el ynfrascripto secretario dijese a los señores Presidente o Vicario del cavildo le hiziesen para el dia siguiente como con efecto lo he dicho al señor Arzediano de Grado como

25 ACO, sign. 32, fols. 408v-409r.

mas antiguo y al señor Tesorero como vicario todo lo qual passo en dicho dia treinta de nobiembre de dicho año.

Alonso de San Martín había estudiado Cánones en Alcalá y Sigüenza, por lo cual era consciente de las implicaciones que tenía la realización de cualquiera de las dos opciones, pero también el cabildo contaba con un buen asesoramiento legal, por lo cual el colegio eclesiástico procede de inmediato a ofrecer la solución que era acorde con el Derecho y respetaba su procedimiento tradicional, salvaguardando sus prerrogativas²⁶:

In marg. Nombramiento de comisarios. Primeramente en conformidad de la rrespuesta que su Ylustrisima se sirvio de dar a mi el ynfraescripto secretario quando fui de parte de dichos señores a partizipar a Su Señoria como el cavildo tenia nombrados quatro señores comisarios para que su Ylustrisima eligiese los dos que ubiesen de asistir en la visita jurando su Ylustrisima de hazerla como las antiguas cuya comision y rrespuesta consta del cavildo antezedente y por esta misma causa haviendo llamado a cavildo el señor Vicario y discurriendo y botandose en el sobre la materia = acordaron sus mercedes que los tres señores nombrados para este pleito hagan a su Ylustrisima notizioso y savior con una petizion de la mente del cavildo en nombrar dichos comisarios porque el cavildo no embaraza a su Ylustrisima la visita y que en dicha petizion se expezifique y declare la voluntad que tiene el cavildo en zeder todo lo que fuere pusible no perjudicando las inmunidades y exsenziones y preminenzias desta santa yglesia = Y asimismo nombraron sus mercedes a los señores Tesorero y Don Thomas Vernardo para que de partte del cavildo buelban a suplicar a su Ylustrisima se sirva en caso de pasar a la visita de que no se fije en parte alguna heditto de dicha vissita ni en el se señalen prisiones ni se pongan zensuras mayores ni menores ni palabra que yncluya castigo ni pena ni en virtud de santa ovedienzia.

Las condiciones impuestas para la visita por parte de la persona jurídica catedralicia se contenían en un largo escrito de petición, que fue entregado al obispo²⁷, pero no fueron del agrado del prelado, y dos días más tarde del acuerdo precedente, los prebendados nombran comisarios que vayan a seguir el pleito de la visita ante el órgano jurisdiccional que conociera del mismo, bien en Valladolid, bien en la Villa y Corte, en cuyo caso lo normal sería el Nuncio, pero también Alonso de San Martín podría servirse del Consejo de Castilla²⁸:

In marg. Comisarios para el pleito de la visita = Sobre la forma de visita. Yten nombraron asimismo sus mercedes por comisarios para yr en seguimiento

26 ACO, sign. 32, fols. 409v-410r: Cabildo de 1 de diciembre de 1677.

27 *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 3r-4r, suscrita por D. Tomás Bernardo de Quirós, D. Matías Jobe Ramírez y D. Benito García Escajadillo.

28 ACO, sign. 32, fol. 411r: Cabildo de 3 de diciembre de 1677.

del pleitto sobre la vissita desta santa yglesia a la parte donde fuere dicho pleito a los señores don Gonzalo Moñiz y don Venitto Garzia canonigos de dicha santa yglesia con zinco ducados de salario caminando y no caminando con quatro y que dichos señores se prevengan para quando fuere nezesario partir.

Aunque los canónigos habían preparado bien la defensa de su punto de vista, y gozaban de dictámenes suficientemente fundados, tanto a tenor de los apoyos legales como de los doctrinales, su ánimo de evitar el pleito y llegar a un punto de acuerdo con el obispo explica que, una semana más tarde de la sesión precedente, tomen la resolución de ofrecer al obispo el exhaustivo conocimiento de su pretensión, juntamente con los fundamentos que les asistían, después de asegurarse que ello no le perjudicaría en un litigio futuro, a pesar de lo cual no consiguieron su propósito, porque el obispo no aceptó, de las peticiones esenciales elevadas, más que la eliminación de los edictos, pero en cambio no asumió la presencia de los adjuntos. Visto lo cual, toman la decisión de proseguir el pleito sobre la visita²⁹:

In marg. Propuesta del señor dean sobre la visita. El señor dean propuso que estavan echos algunos alegatos con muchas dottrinas y fundamentos a favor del pleito de la vissita que letiga con Su Ylustrisima y que fuera conveniente llevar dichos alegatos y partiziparlos de parte del cavildo a dicho señor Ovispo y votandose la propuesta acordaron sus mercedes que los tres comisarios nombrados para este pleito comuniquen esta materia con el señor doctoral por si tubiere ynconviniente de se abrir los fundamentos antes de la defensa del pleito y en caso que al dicho señor doctoral le parezca no tener ynconviniente nombraron sus mercedes por comisarios a los señores arzediano de Grado y magistral para que buelban a representar// a su Ylustrisima las fuertes razones y fundamentos que tiene para su defensa en considerazion de la justizia que asiste al cavildo el qual haze nueva suplica a su Señoría para que en vista dellos se sirva de conservar al cavildo en sus exsenziones e ynmunidades.

In marg. Relazion de los comisarios con el señor Ovispo = sobre la visita. Los señores Tesorero y magistral hizieron relacion de la comision y conferencia que avian echo con su Ylustrisima en horden a los puntos tocantes a la visita diziendo haverse ofrezido su Ylustrisima no poner heditos en la yglesia y en lo de causas y comisarios para asistir a la visita se avia quedado yndeziso.

In marg. Que prosigan los comisarios en el pleito de la visita. Yten acordaron sus mercedes que los señores comisarios nombrados para este pleito de la visita lo continuen en la defensa de los quatro puntos deduzidos en el alegato del Doctor Don Tomas de Paz y que en cada uno prosigan con las diligenzias nezesarias para aclarar el derecho y justizia de parte del cavildo³⁰.

29 ACO, sign. 32, fols. 411v-412r: Cabildo de 9 de diciembre de 1677.

30 Sorprende que cinco días más tarde del asiento precedente, el cabildo tome noticia de la comisión ante el obispo, y el modo displicente que adoptó el prelado ante los argumentos esgrimidos por los capitulares: ACO, sign. 32, fol. 415r: Cabildo de 14 de diciembre de 1677. In marg. «Relazion de

El desacuerdo entre cabildo y obispo sobre la visita concluye inicialmente con un pleito que se tramita en primera instancia ante la jurisdicción diocesana, representada por el vicario Montero Obregón, entre el fiscal eclesiástico, que defiende el punto de vista del prelado, y el letrado capitular. Aunque Alonso de San Martín deseaba resolver la controversia con mucha brevedad, y verificar un examen inmediato de la causa, algunas actuaciones del fiscal, y la convicción de los prebendados ovetenses en la defensa de sus costumbres inmemoriales, el asunto litigioso se elevará a instancias foráneas, así como da lugar a un proceso que durará casi dos años.

Inicialmente, ante las acusaciones formuladas por el fiscal eclesiástico, los miembros del cabildo encargan a su letrado que las rechace, fijando con claridad, de forma expresa, todas las actuaciones previas de la corporación ovetense, en aras de la futura defensa a realizar en instancias superiores³¹:

In marg. Que se repelen unas petiziones presentadas por el fiscal eclesiastico sobre la visita. Yten el ajente trajo el pleito con el fiscal eclesiastico sobre la visita desta santa yglesia y por estar en dicho pleito presentadas dos petiziones indecentes = acordaron sus mercedes que los señores comisarios nombrados para dicho pleito las comuniquen con el señor doctoral o el letrado que les pareziere y que pidan por petizion se rrepelan de dicho pleito y prozesos las dichas petiziones y que tanvien en ellas se pida el memorial de ajuste que de parte del cavildo por sus comisarios se a llevado a su Ylustrisima para firmarle porque conste en todo tiempo ser el mismo que an llevado de parte del cavildo³².

Uno de los seculares que gozaba de mayor autoridad presentaba en Vetusta, tanto a nivel social como político, en el regimiento ovetense y en la Junta General del Principado, era el marqués de Camposagrado, quien al tomar noticia del enconado enfrentamiento que se había entablado entre el obispo y el cabildo de la catedral, optó por asumir una labor de mediación, a fin de resolver pacíficamente la contienda, evitando el escándalo, aunque sin

una comision con el señor Ovispo sobre la visita. Los señores Arzediano de Grado y magistral hizieron relacion de haver llevado a su Ylustrisima los pareceres sobre el pleito de la visita cuya comision consta del cavildo antezedente a lo qual havia rrespondido su Ylustrisima rezivia dichos alegattos por yr de mano del cavildo y no porque dellos ubiese de hazer apreçio antes deseava abreviar por ynstantes esta materia».

31 ACO, sign. 32, fol. 415v: Cabildo de 14 de diciembre de 1677.

32 ACO, sign. 32, fol. 416r: Cabildo de 17 de diciembre de 1677. In marg. «Que los señores comisarios formen un memorial sobre la visita. Primeramente el señor Don Thomas Vernardo Arzediano de Vavia presento y trajo una copia y tanto del memorial con que por parte del cavildo rrepetidas vezes se suplico a su Ylustrisima se sirviere de admitir los medios de paz que en el se proponian sobre la visita desta santa yglesia y porque conste en todo tiempo de las cosas que contiene y ser el mismo que se a dado acordaron sus mercedes que los señores Arzediano de Tineo y don Luis Perez comisarios que fueron de parte del cavildo a su Ylustrisima con dicho memorial le firmen».

especificar si era fruto de su espontánea voluntad, o a resultas de sugerencias realizadas por terceras personas³³:

In marg. Proposizion del señor Marques de Campo Sagrado sobre el modo de visitar su Ylustrissima. Este mismo día lunes deste presente mes de diziembre deste presente año de mill y seiscientos y// setenta y siete estando estando para ajuntarse cavildo los señores capitulares se dio un rrecado por parte del Marques de Campo Sagrado diziendo tenia proposizion que hazer a dichos señores que ynportava fuese luego sin dilazion con que por no esperar a la ora de cavildo se junto un angulo para oir a su Señoría que haviendo entrado en el represento lo mucho que sentía que entre el señor Ovispo y el cavildo ubiese ocasion de pleitos y que llevado del zelo de la paz y lo mucho que deseaba servir a entrambas partes se havia movido hablar sobre las materias en que se controvertia asi con los señores comisarios que tenia nombrados el cavildo para asistir a estas deligenzias como con su Ylustrissima a quien havia allado de muy buen semblante en horden a que se ajustase con medios decorosos y proporcionados y porque los dichos señores comisarios no obstante de haverle dicho deseaban esto mismo de todo corazon le significaron no podian dar resoluzion fixa sin que todos los demas señores del cavildo la rresolbiesen abia querido venir alli = y haviendo oido a su señoría la proposizion que fue significar entendia de lo mucho que su Ylustrissima le favorezia podra conseguir aunque no lo aseguraba que en el pleito que estaba pendiente sobre la forma de la visita diese auto en que declarase que en ella o fuera della ubiese delito de algun señor capitular que mereziere mas que correzion y hubiese de escribirse sumaria y judicialmente combocaria los adjuntos y que venzido esto en los demas puntos seria fазil allar medio con que se le dio por respuesta a dicho señor marques que asentado el prinzipio de la jurisdizion de los adjuntos dentro y fuera de la visita en la conformidad que su Señoría abia referido en los/ demas puntos su señoría con el señor ovispo arvitrasen que por todo lo que su señoría dispusiese pasarian haviendole signeficado de camino el grave dolor y sentimiento con que estava el cavildo de la pettizion que avia presentado el fiscal y de que su Ylustrissima no ubiese querido mandarla repeler aunque se le havia suplicado por petizion estando ella tan desatenta y desmedida y luego se salio el dicho señor Marques diziendo yba a ver a su Ylustrissima con que los dichos señores capitulares que estaban en el angulo se fueron mui gozosos y contentos con la esperanza de paz que llevarian al coro a comenzar la prima con el aniversario que se siguio.

A pesar de los buenos oficios realizados por el noble asturiano, la intransigencia del obispo, y su obstinada resolución de asumir los escritos del fiscal eclesiástico ovetense, que los canónigos habían entendido gravemente ofensivos para su persona, hicieron que la mediación del marqués no sirviera para eludir el pleito, máxime porque en ese momento el hijo de Felipe IV intentaba dilatar su respuesta ante las propuestas concretas de los canónigos:

33 ACO, sign. 32, fols. 417v-419r: Cabildo de 20 de diciembre de 1677.

Y habiendose acavado se binieron a hazer cavildo en la sala capitular como es costumbre y estando en el tratando de las materias que se ofrezian entro dicho señor Marques y rrepresento el sumo dolor con que venia de que en tan corta disgresion de tiempo se le ubiese desconpuesto lo que tenia travajado y el fin de su deseo que a la verdad era mui propio de su sangre y de tan cristiano cavallero, diziendo havia allado ya estendido el auto quando avia subido a ber a su Ylustrisima pero mui diferente de lo que havia pensado conseguir y que rrespecto de eso significava no avia podido conseguir remedio de aquietar los pleitos movidos sobre la forma de dicha visita = otro propuso diziendo se avia discurrido en presenzia de su Ylustrisima y que asi le devia de rrepresentar el qual concluia/ en que acavada dicha visita entregaria su Ylustrisima los auttos que asta aqui estavan echos o dentro de quinze días si fuese menester para que se rresgasen y haviendolo entendido el cavildo y que para adelante deste medio no se seguiria paz ni seguridad del derecho del cavildo que tiene tan asentado y a tenido de ynmemorial tiempo en horden a los adjunttos se rrespondio y rresolvio que se siguiese la Justizia que tubiere el cavildo ya que su Ylustrisima no avia querido benir en la proposizion del dicho señor Marques por los medios mas atentos y cortesanos que se pudiese como asta aquí y que los señores nombrados comuniquen a los letrados y juntamente al señor doctoral para que en el primero cavildo se tome resoluzion para la defensa de dicho pleito y las exsenziones de que goza esta santa yglesia y sus capitulares.

El prelado asturiano tenía ya tomada una decisión, y por ello no podía asumir ninguna de las iniciativas del marqués de Camposagrado, como demuestra que en la misma data, 20 de diciembre de 1677, emita un auto, a la vista de los papeles que le había presentado el cabildo, con el siguiente contenido:

Vistos los autos deste pleyto, que es entre partes de la una el Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia, y de la otra el Fiscal Eclesiastico, sobre el modo y forma con que su Señoria Ilustrisima a de executar la visita general de dicha Santa Iglesia y sus Capitulares. Dixo que sin embargo de lo alegado, deducido e intentado por parte de dicho Deam y Cavildo, devia de declarar y declarò, que dicha visita puede y debe hazerla por si solo, sin asistencia de capitulares que tengan jurisdiccion alguna. Para lo que en ella se pueda dezir, y executar. Y assimismo declarava y declarò, que se devia de leer, y publicar, y fijar en los lugares acostumbrados el edicto general de pecados publicos, guardando en ello la forma que señala la practica y Curia Eclesiastica, y en la misma conformidad declarava, y declarò que las deposiciones de los testigos examinados en la informacion secreta devian reducirse a escrito, para en vista dellas poder su Señoria Ilustrisima instruir mas bien su animo, y formar un ditamen cierto, constante, y deliberado, y aplicar la pena medicinal arbitraria, o correccion fraterna que le pareciere suficiente, conforme a la calidad, y circunstancias del hecho, par quitar las ofensas de Dios si huviere alguna, y dar providencia à lo que redund, ò puede redundar en su deservicio y desagrado. Y para en caso... que el exceso descubierto en dicha informacion secreta, sea de tal naturaleza que se necessite proceder al remedio, imponiendo la pena canonica ordinaria,

y por consecuencia judicialmente formando processo, reservava y reservò su Señoría Ilustrísima el acompañarse con Iuezes adjuntos, guardandose a la parte de dicho Cavildo esta exempcion, según y en la forma que la concede el Santo Concilio de Trento, y para hazer dicha visita como va declarado, señalava y señaló su Señoría Ilustrísima el día Miércoles, que se contaran veinte y dos del corriente, y mandava y mandò a cada uno de los capitulares, que en particular componen dicho cavildo... so pena de excomunion mayor *latae sententiae trina canonica monitione* en derecho praemissa, y de cinquenta ducados, no embaraçe ni perturbe el uso y exercicio desa dicha visita en manera alguna... con apercibimiento de que en caso de contravencion, se procedera contra los que fueren inobedientes por todo rigor de derecho, agravando y reagrandando dichas censuras, y sacandoles las penas pecuniarias referidas de lo mejor y mas prometo de sus bienes, los quales desde ahora para entonces aplicava y aplicò su Señoría Ilustrísima, mitad para gastos de guerra contra infieles, y la otra mitad para la Reverenda Camara Apostolica...³⁴.

El cabildo catedralicio opto entonces por interponer un recurso de apelación ante el Nuncio en Madrid, pero Alonso de San Martín no se lo concedió más que con efecto devolutivo, *non retardata executione*, por consiguiente sin efecto suspensivo, de lo cual se sintió agraviada la corporación capitular, que acudió entonces ante la Real chancillería vallisoletana «por via de fuerça», para cuya sede fueron llevados los Autos³⁵, la víspera de Navidad de 1677, y los canónigos enviaron a la capital castellana unos comisarios, con objeto de informar objetivamente a los oidores y presentar los documentos pertinentes³⁶, lo que no fue óbice para que felicitaran las Pascuas al obispo³⁷, así como mostraron explícitamente su gratitud al marqués de Camposagrado³⁸ por su generoso ofrecimiento y servicio, aunque resultara infructuoso.

La destrucción de los procesos y actos jurisdiccionales de la diócesis ovetense en 1934 nos ha privado de conocer detalladamente los escritos,

34 *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 4v-5r.

35 *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fol. 5r.

36 ACO, sign. 32, fol. 420r: Cabildo de 23 de diciembre de 1677. In marg. «Que partan para Valladolid. Y asimismo dieron sus mercedes orden a los señores D. Gonçalo Moñiz y D. Benito Garçia para que partan a Valladolid a la defenssa del pleito de la visita de esta sancta yglesia que lleguen a dicha ciudad quatro antes de pasar el punto y que el señor secretario de cartas escriba las que pidieren dichos señores».

37 In marg. «Pascuas. Ansimismo nombraron sus mercedes por comisarios a los señores Arzediano de Grado y D. Francisco de Prado para dar estas pascuas de parte del cavildo a los señores obispo y corregidor de este Prinzipado».

38 ACO, sign. 32, fol. 420v: In marg. «Comisarios de gracias. Yten ansimismo nombraron sus mercedes por comisarios a los señores Arzediano de Rivadeo y Magistral para que pasando las fiestas visiten de parte del cavildo al Marques de Camposagrado dandole las graçias de la buena ley y voluntad con que asiste a las cosas y negocios de esta comunidad insinuandole el reconocimiento con que se hallan dichos señores en comun y en particular». ACO, sign. 32, fol. 513v. Cabildo de 20 de diciembre de 1678. In marg. «Comisarios para Pasquas. Nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Bavía y D. Pedro para dar estas Pasquas a los señores obispo y corregidor y si dicho señor corexidor para el tiempo de ellas no biniera a esta ziadud en su nonbre como a vizegovernador se den al señor Marques de Canposagrado».

memoriales, y trámites judiciales seguidos en la sustanciación del litigio, pero podemos entender a los capitulares que solicitaron la elevación de la causa al tribunal del representante de la Santa Sede en Madrid³⁹, apelando⁴⁰ ante un órgano jurisdiccional superior, y reclamando la suspensión del procedimiento ante el órgano jurisdiccional de la diócesis, lo que fue rechazado por el vicario Montero Obregón.

Por ello, ante esta resolución denegatoria, los letrados de la persona jurídica eclesiástica catedralicia pusieron recurso de fuerza en conocer⁴¹, ante el tribunal vallisoletano, con resultado favorable para el cabildo⁴²:

39 ACO, sign. 32, fol. 427rv: Cabildo de 1 de febrero de 1678. In marg. «Proposizion para nonbrar comisarios... Acordaron sus mercedes que se escriva al señor D. Benito Garcia que se alla en/ Valladolid asista en aquella ziadua a la defensa de los que se ofrezieren en el ynterín que el cavildo no dispusiere otra cosa y que para el primer cavildo se llame ante diem para nonbrar personas y comisarios para ir a Madrid...».

40 Cf. J. BERNARDO QUIROS, conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-jurídica, político-regular y critica...*, op. cit., pp. 43 y ss.: Muchos autores confunden el recurso por vía de fuerza con la apelación, y de ahí dimana que se insista en la ilicitud del recurso por parte de los eclesiásticos regulares y seculares a los Reales Supremos tribunales. Los más insignes teólogos y canonistas, tales como Torquemada, Vitoria, Soto, Cayetano, el Dr. Navarro, Covarruvias, «a quien Thomasino aunque francés da el Principado de los canonistas de su tiempo» y otros, defienden la licitud, mientras otros como Salgado, y Cevallos lo rechazan, de todos los cuales hace una mención completa el teólogo Dr. Enrique Enríquez en su *Summa* lib. 14, cap. 12, además de recordar que habiendo sido consultados en su tiempo los dominicos Soto, Domingo y Pedro, Cano, Mancio, Deza y otros muchos teólogos y juristas, «respondieron ser lícito al Principe interponer su autoridad en los casos de violencia». Entre los autores que afirman ser lícito a los clérigos el recurso a las Reales Audiencias, y lo niegan a los religiosos, es el principal corifeo el Sr. Salgado, a pesar de que las constituciones apostólicas que se citan hablan de la apelación.

41 J. BERNARDO QUIROS, conde de Prado, *Nuevo promotor de la Real proteccion. Dissertacion theologico-jurídica, político-regular y critica...*, op. cit., p. 105: Se pueden llevar por vía de fuerza a los Reales Supremos tribunales, todas las causas que en nuestras Regias leyes no están exceptuadas. *Ibid.*, pp. 161 y ss.: siempre que el prelado regular, o por hecho violento, o por precepto, o sentencia definitiva, o interlocutoria grave injustamente al religioso, y no defiere a su apelación, o en causa de visitación, y corrección excede gravemente, puede este recurrir por vía de fuerza, en las causas que no son de visitación y corrección a las Reales Audiencias, y Chancillerías, y en las causas de este género a el Real Consejo, cuando dentro de la religión no tiene otro medio de declinar la violencia. *Ibid.*, p. 163. El prelado que no admite en ambos efectos devolutivo y suspensivo la apelación de la sentencia definitiva, «excepto quando està prohibida por derecho, como quando el reo esta convicto, y confesso, o el delito es tan notorio, que no admite tergiversación alguna; y de la interlocutoria, que contiene fuerza de definitiva, o gravamen irreparable por ella, o su apelacion, o quando no le contenga, no es permitido apelar de la definitiva, hace fuerza. Contiene la interlocutoria gravamen irreparable, quando por ella se manda cosa que trae anexa a el mandato la execucion, o quando manda cosa que executada, por la definitiva no se puede remediar o indemnizar de el daño al paciente; como si se profiere auto, mandandole encarcelar, o excomulgandole, y efectivamente se executa este mandato: pues el que haya estado excomulgado, y encarcelado, no se puede remediar. No contiene la interlocutoria fuerza de definitiva, ni gravamen irreparable, quando por esta, o su apelacion se puede remediar el daño que el Juez hizo por aquella. Empero tambiewn havia violencia en la denegacion de la apelacion de la definitiva, ahun quando el reo estuviessse convicto y confesso, si el prelado le impulsiesse pena mucho mas grave, que la tassada por la ley, o quando, dexandola esta a su arbitrio, excediesse notablemente, no conformandose con las disposiciones de sus leyes, y las doctrinas de los Autores en casos semejantes: pero no, si conformandose, siguiessse lo mas rígido. Assimismo en orden a sentencias interlocutorias es caso de violencia, no defiriendose a la apelacion, el abuso de conceder un brevisimo tiempo a los reos, verbi gratia veinte y

In marg. Suspension del nonbramiento de comissarios por aver salido a favor del cabildo el Auto de fuerza. Primeramente propuso el señor Arzediano de Grado que attento la fuerça del pleito sobre la visita de esta santa yglesia abia salido en Valladolid a favor del cavildo por ahora se podia escusar persona alli y por lo mismo no prevenir al señor D. Benito para que no se quedase en dicha zudad y que asimismo no avia noticia de que estubiesen despachados los capitulares llamados que estan en Madrid que parecia conveniente suspender por ahora el nonbramiento de comisarios para en dicha Corte. Y discurriendo sobre la materia acordaron sus mercedes que se escriban las carttas de graçias a los señores oydores de Valladolid y mas personas que señalaren los señores comisarios quando llegaren de Valladolid y juntamente al señor Ynquisidor Cosío, a unos y a otros por lo que asistieron al buen suzeso de esta fuerça... y en quanto al nonbramiento de comisarios para los negoçios de Madrid se suspenda por ahora asta ver la notiçia que dan destos negoçios los comisarios que binieren de Valladolid.

Los tres jueces vallisoletanos, D. Francisco Antonio Cavallero, presidente de la Chancillería, junto con los oidores D. Gaspar de Mondragón y D. Juan de Armentera, dictaron el siguiente auto real en la ciudad del Pisuerga, con data en Valladolid a 28 de enero de 1678:

Dixeron que el Obispo de la dicha Ciudad y Obispado de Oviedo, que este pleyto y causa conoce, reponiendo, y oyendo de nuevo al dicho Dean y Cavildo, no haze fuerça, y no lo haziendo, y cumpliendo assi la haze, la qual alçando y quitando, mandaron dar carta y provision del Rey nuestro Señor al dicho Dean y Cavildo, para que el dicho Obispo les otorgue su apelacion, para que la puedan seguir, y proseguir ante quien, y como devan, reponga, y de por ninguno todo lo despues de ella, y en el termino en que pudieren y devieron apelar, fecho y procedido por el dicho señor Obispo, absuelva los excomulgados, y alçe las censuras, y entredicho, que sobre ello huviere dado, y puesto libremente, y sin costa alguna⁴³.

quatro horas, para responbder y defenderse de cargos graves, porque debe en este caso la apelacion de tal auto producir ambos efectos, o revocarle el prelado, concediendo suficiente termino. Generalmente està el Juez obligado a admitir todas las excepciones, ora sean dilatorias, ora sean peremptorias, si legitima fuerint, y no admitiendolas, y no defiriendo a la apelacion de la reieccion, o no admission de ellas, hace fuerza. Y finalmente, *regula generalis est*, dice Salgado, *de iure omni licere appellare a quibuscumque interlocutoris respicientibus merita causae, vel negotium principale*. Salgado, *De regia protectione* 2 parte cap. 1 num. 109. Sobre el recurso de fuerza, vid. J. ACEDO RICO, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos y determinarlos en los tribunales de justicia*, dos vols., 2ª ed., Madrid 1794; id., El CONDE de la CAÑADA, *Instituciones prácticas de los juicios civiles, así ordinarios como extraordinarios en todos sus trámites, según que se empiezan, continúan y acaban en los tribunales reales*, t. II, 2ª ed., Madrid 1794; A. MANJÓN, *Derecho eclesiástico general y español, t. I. Parte general*, 2ª ed., Madrid 1891, pp. 377-383; J. MALDONADO, *Los recursos de fuerza en España. Un intento para suprimirlos en el siglo XIX*, en AHDE 24 (1954) 281-380.

42 ACO, sign. 32, fol. 428v: Cabildo de 4 de febrero de 1678.

43 *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 5rv.

Los procuradores, que representaron los intereses del cabildo en Valladolid, informaron a la persona jurídica poderdante del contenido del recurso ganado en aquel tribunal, por el que se ordenaba la nulidad de todo lo actuado y que se oyera al cabildo, cuyo punto de vista debió ser excluido a la hora de resolver su petición, además de admitirle la apelación⁴⁴. Unos días más tarde, en sesión de la corporación, los prebendados toman el acuerdo de informar al obispo del contenido de dicho auto, nombrando los comisarios oportunos⁴⁵. La respuesta del hijo de Felipe IV no se hizo esperar, porque a través de su secretario informó al cabildo de la instancia efectuada por el obispo ante el nuncio, a propósito del pleito entablado sobre la visita de la catedral, notificándosele con objeto de que se personasen en el mismo⁴⁶:

In marg. Cittazion para la visita del señor obispo. Ytten entro en este cavildo D. Pedro de Yague Malo secretario del señor obispo a zitar a sus mercedes con decreto y mandamiento del señor Obispo para ir al tribunal de Monseñor Nunçio en seguimiento del pleyto de la visitta y despues de dar orden al señor canonigo D. Benito Garçia comunicase la respuesta con el señor Doctoral. Acordaron sus mercedes que dicho señor D. Benito respondiese a la notificacion.

Dada la introducción de esta causa en aquel órgano jurisdiccional de la Villa y Corte, los canónigos ovetenses enviaron diversos escritos a las catedrales hispanas, para obtener una defensa colectiva por parte de las mismas, frente a las que consideraban injustas acusaciones e «informes siniestros con-

44 ACO, sign. 32, fols. 429v-430r: Cabildo de 11 de febrero de 1678. In marg. «Relazion de los comisarios de Valladolid. Los señores canonigos D. Gonzalo Moñiz y D. Benitto Garçia yçieron relacion de la asistencia y dilixençias que hizieron en el pleito de la fuerça a que asistieron en Valladolid sobre la visita que ytentava azer en esta santa yglesia el señor Obispo y de averla vençido a favor del cavildo y sacado auto, que en sustanzia es que el ordinario oyga de nuevo y rreponga. Y asimismo de las personas a quienes sobre esta matteria se deven de escribir las graçias...». ACO, sign. 32, fol. 434v: Cabildo de 21 de febrero de 1678. In marg. «que se despache libranza. El señor Maestre escuela y yo el ynfrascrito secretario yzimos relacion de aver tomado y agustado la cuenta de los gastos y biaje que hizieron los señores canonigos D. Gonzalo Moñiz y D. Benitto Garcia en Valladolid sobre el pleito de la fuerça en orden a la visita de esta santa yglesia. Los quales gastos con sus salarios de treinta y nueve dias, los veinte y seis a ocho ducados y los treze de yda y buelta a diez ducados con dichos gastos ynportaron zinco mil settezientos y diez y nueve reales de los que se les rresta a dever mnil settezientos y diez y nueve reales de que acordaron sus mercedes se les despache libranza».

45 ACO, sign. 32, fol. 435rv: Cabildo de 26 de febrero de 1678. In marg. «Entrada del señor provisor. Primeramente entro en este cavildo el señor Lizenciado D. Francisco Obregon provisor de este obispado de orden y parte del Illustrisimo señor obispo de el... nombraron sus mercedes por comisarios a los señores Arzediano de Vavia y D. Pedro Corripio y junttamente para que den noticia a su Illustrisima de que el cavildo desea hazer notorio el auto de los señores de la Real Chanzilleria de Valladolid sobre el pleyto de la visita de esta santa yglesia... acordaron sus mercedes que se llame para el jueves tres del mes de março ante diem para discurrir en este negoçio (de la residencia de tres capitulares que se encontraban en Madrid, a los que ordena San Martín que regresen de immediato a Oviedo) y en el de la visita».

46 ACO, sign. 32, fols. 437v-438r: Cabildo de 26 de febrero de 1678.

tra el decoro de esta santa yglesia y proceder de sus capitulares», que se «an dado a los señores del Real Consejo y en otros tribunales», además de encar gar a Lucas de Zalduna, su agente en Madrid, para que preparase la llegada de los dos comisarios del cabildo, que eran el prior Luis Ramírez, y el arcediano de Babia Tomás Bernardo⁴⁷.

Se encargaron especialmente de redactar un memorial explicativo de hechos relevantes que afectaban a la persona jurídica, porque comprendían que la calumnia propagada por escrito lejos de Asturias, debía ser conocida íntegramente por el obispo San Martín, con objeto de obtener cartas episco pales en las que expresara su buena opinión de los miembros del cabildo, y pudieran deshacerse las falsas noticias divulgadas, que no se correspondían con la realidad de los hechos, y que eran especialmente perjudiciales para los capitulares asturianos⁴⁸.

La mejor prueba de la sólida fundamentación del escrito-memorial pre sentado al prelado por parte de los comisarios capitulares fue la expedición del mismo a Madrid, acompañando las cartas que habían solicitado al pre lado, lo que motiva un acuerdo de gratitud por parte de los eclesiásticos de la catedral⁴⁹, aunque las noticias obtenidas, por parte de los apoderados madi rileños, eran radicalmente contrarias a la actitud que les mostraba el obispo en Oviedo, porque no solamente se les había informado que inicialmente había dado a conocer por su mano esos informes, contrarios al buen com portamiento de los eclesiásticos de la catedral ovetense, sino que los había reiterado posteriormente ante las máximas autoridades del Reino, Carlos II y Juan José de Austria, que era el primer ministro⁵⁰.

47 ACO, sign. 32, fols. 438v-440v: Cabildo de 3 de marzo de 1678. In marg. «Carttas a ttodas las Santtas yglesias», informándoles de este pleito «y junttamente se ynbie a dichas santas yglesias traslado de la petizion del fiscal deste obispado, dandoles notiçia de los siniestros ynformes que contra el decoro de esta santa yglesia y prozeder de sus capitulares se an dado a los señores del Real Consexo y en otros tribunales». In marg. «Nombramiento de comisarios para en Madrid», a D. Luis Ramírez, prior, y a D. Tomás Bernardo, arcediano de Bavía.

48 ACO, sign. 32, fol. 441v: Cabildo de 5 de marzo de 1678. In marg. «Comisarios para el señor Obispo. Ytten nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Villaviciosa y D. Juan de Oviedo para de parte de el cavildo pedir a su Yllustrisima las carttas de favor que an de llevar a Madrid los señores comissarios nonbrados».

49 ACO, sign. 32, fol. 442v: Cabildo de 13 de marzo de 1678. In marg. «Graçias al señor Obispo. Que los señores Arzediano de Villaviciosa y D. Juan de Oviedo den las gracias a su Yllustrisima de la que aze en dar las carttas de favor para en Madrid y de camino suplicar a dicho señor Obispo que se sirba de mandarlas dar quantto antes para que las lleven los señores que estan nonbrados para en dicha Corte».

50 ACO, sign. 32, fols. 456v-458v: Cabildo de 14 de mayo de 1678. Vid. Apéndice I.

Este comportamiento del obispo contrasta con las respuestas favorables y de solidaridad que habían remitido otras corporaciones catedráticas a requerimiento de la asturiana⁵¹.

Puesto que la actuación de los comisarios en Madrid implicaba una representación de la persona jurídica eclesiástica conforme a derecho, siguiendo el procedimiento habitual de la corporación, otorgaron un poder notarial, que autoriza al escribano del cabildo Tirso de Palacio Vigil, a favor de los dos comisarios antes nombrados, con data de 13 de marzo de 1678⁵².

Parece evidente que Alonso de San Martín mostraba mucho interés porque el conflicto fuera resuelto cuanto antes por parte del Nuncio, y durante el mes de marzo ya se produjo la citación formal, a través del secretario del prelado, para que el cabildo se constituyera como parte⁵³:

In marg. Citazion para el pleito de la bisitta. Primeramente entro el Licenciado D. Pedro Yague y Malo secretario del señor obispo a intimar unas letras zitorias del Illustrisimo señor Nuncio para la prosecuzion en la nunziatura del

51 ACO, sign. 32, fol. 446v: Cabildo de 26 de marzo de 1678. In marg. «Carta. Leyose una carta de la santa yglesia de Leon en rrespuesta de otra ofreziendo las cartas que se pidieron por esta para el señor D. Juan señores presidentes de Castilla y Nuncio sobre los pleitos y envaraço que tiene esta santa yglesia». ACO, sign. 32, fol. 451v: Cabildo de 29 de abril de 1678. In marg. «Cartas. Primeramente se leyeron unas cartas de las santas yglesias de Osma, Salamanca y Orense en rrespuesta de otras en que diçen remiten las que se piden a manos de D. Lucas de Zalduna. Yten se leyeron otras dos cartas del Illustrisimo señor Nuncio y su Auditor en rrespuesta de las que rreçibieron de parte de esta santa yglesia. Yten se leyo otra carta de la santa yglesia de Calaoorra... In marg. Carta. Leyose otra carta de los señores comisarios que asisten en Madrid en que piden que todas las santas yglesias den orden al señor Don Alejandro Ortiz procurador del estado eclesiastico para que en nonbre de todas o como tal cuadjubando la defensa de esta santa yglesia en el pleito que se letiga sobre la visita de ella asista a dichas dilixencias... Y asimismo acordaron sus mercedes que se escriba a los señores comisarios de Madrid que se quejen a su Magestad y al señor D. Juan de Austria de que el Consejo no les quiere oír y de las palabras injuriosas con que a ablado un ministro del Real Consejo del prozeder de esta santa yglesia y sus capitulares y que de semejantes agravios se quejen con muchas beras ante su Alteza asta que se sirba de mandar dar satisfazion de semejante libelo ynfamatorio, o se sepa de donde a tenido su origen esta falsedad paraf que el cavildo por la via que le convenga aga su defensa para aclarar// quan ajenas de verdad son semejantes calunias y falsamente fabricadas». ACO, sign. 32, fol. 452v: Cabildo de 6 de mayo de 1678. In marg. «Que se escriba a Salamanca. Yten acordaron sus mercedes que se escriba a la santa yglesia de Salamanca pidiendo testimonio autentico como antes de ahora les avian ynviado de la forma de visita que alli se estila, y que este le remitan a Madrid a manos de los señores D. Luis Ramirez y D. Thomas Bernardo».

52 ACO, sign. 32, fol. 442r: Cabildo de 13 de marzo de 1678. In marg. «Poder a los señores comisarios. Primeramente otorgaron sus mercedes poder por ante el escribano D. Tirso Palaçio Vigil a favor de los señores D. Luis Ramirez prior y D. Thomas Bernardo Arzediano de Bavía para seguir y proseguir y defender todos los negoçios que tiene o tubiere esta santa yglesia en la villa de Madrid». ACO, sign. 32, fol. 443v: Cabildo de 14 de marzo de 1678. In marg. «Librança a los señores comisarios. Acordaron sus mercedes que se de librança sobre el prioste de ocho mil reales de vellon a favor de los señores D. Luis Ramirez prior y D. Thomas Bernardo Arzediano de Bavía para la conpra de un coche con sus mulas y que dichos señores concluyendo con su comission en dicha Corte bendan uno y otro y lo que de ello saliere a de ser para la mesa capitular o a quentta de sus salarios y que en la librança se espresse esto mismo».

53 ACO, sign. 32, fol. 445v: Cabildo de 21 de marzo de 1678.

pleito sobre la visita de esta santa yglesia. respondieron sus mercedes lo oyan pidiendo traslado y cometiendo la rrespuesta al señor doctoral.

Este asunto permitió a los capitulares distinguir las personas y autoridades relevantes del Principado que emitieron informes desfavorables respecto de su comportamiento, como fue el entonces gobernador del Principado, Juan Santos de San Pedro, en cuya despedida acuerdan no visitarle, como cosa excepcional y nunca practicada, «por sus siniestros informes de la comunidad», aunque en evidente contraste nombran comisarios para que dieran la bienvenida al nuevo titular del corregimiento ovetense y gobernador, Jerónimo Altamirano⁵⁴.

El pleito que se tramitaba en Madrid generaba unos gastos, de muy diversa procedencia⁵⁵, y a favor de diferentes beneficiarios, por lo cual de manera sucesiva fueron remitiendo cantidades de numerario a la capital de España, en ocasiones enviando moneda contante y sonante⁵⁶, y en otras librando la correspondiente letra. Al mismo tiempo, dada la enfermedad del doctoral ovetense, y su inasistencia a la catedral, los capitulares nombran un nuevo letrado de la persona jurídica, en calidad de sustituto, para que asistiera a la corporación en esa materia⁵⁷.

Para mostrar públicamente a la comunidad asturiana y a las instituciones el recto proceder de los capitulares, en asuntos relativos al buen gobierno de sus miembros y de la vida religiosa catedralicia, los prebendados designaron, como hacían anualmente, los dos jueces adjuntos, encargados de vigilar las conductas dentro de la catedral, y de concurrir con el prelado para la imposición de las correspondientes sanciones, en el supuesto de culpabilidad de los

54 ACO, sign. 32, fol. 459v: Cabildo de 20 de mayo de 1678. In marg.: «Comisarios para el nuevo gobierno. Y ansimismo nonbraron sus mercedes para dar la vienbenida de parte del cavildo al señor D. Geronimo Altamirano a los señores D. Francisco La Pola y D. Francisco de Prado. Y discurriendo sobre si se avia de bisitar y azer la oferta ordinaria de parte del cavildo al señor D. Juan Santtos que acava de ser governador, acordaron sus mercedes que no se bisitte por justas causas que para ello ay respecto de los siniestros ynformes que a dado contra la comunidad».

55 ACO, sign. 32, fol. 460v: Cabildo de 27 de mayo de 1678. In marg. «Libranza para la conduzion de los mil ducados».

56 ACO, sign. 32, fol. 459v: Cabildo de 20 de mayo de 1678. In marg.: «Que se rremitan a Madrid los mil ducados y que cuanto antes se entreguen a D. Lucas Zalduna «para pagar los mil ducados que el Consejo mando depositar»».

57 ACO, sign. 32, fol. 463rv: Cabildo de 8 de junio de 1678. Nombramiento de Letrado, sustituto del señor doctoral, a favor del Doctor D. Pedro Fernández Palacios, cuyo salario será de cuatrocientos ducados anuales, pagados por mitad en la Navidad y San Juan de junio, cuya duración sería de un solo año, a costa de la prebenda doctoral, y «dicho letrado a de asistir a defender en estrados y fuera de ellos todos los pleitos y negoçios de la santa yglesia y a las consultas y cavildos de ella y todo lo demas que el cavildo le ordenare», sin eximir en este cabildo al doctoral de su obligación como asesor del cabildo, y pagando al letrado que estaba actuando, D. Pedro Bolde, hasta acabar el año. Contradijo el nombramiento el Penitenciario, pero, *ibid.*, fol. 464r, en el cabildo siguiente, liberan de toda obligación al doctoral durante el año que está nombrado el Dr. Palacios, aunque lo contradijeron el penitenciario y el chanfre. *Ibid.*, fol 465r: A 21 de junio, el arcediano de Villaviciosa contradice la exención del doctoral.

prebendados y comportamiento delictivo⁵⁸, al margen del litigio que estaba juzgándose por parte del tribunal de la nunciatura⁵⁹.

Prueba de la actividad que desplegaban eficazmente estos capitulares fueron sus intervenciones a lo largo del mes de septiembre de 1678, requiriendo la participación del obispo, quien se excusó, argumentando el inicio de su visita pastoral en un arceprestazgo⁶⁰.

La catedral de Toledo retardó la respuesta a la misiva de los asturianos para que colaborara en su pretensión, pero en aras de mayor eficacia del resultado favorable, los canónigos toledanos aconsejaron a sus compañeros del cabildo de Oviedo que solicitaran la ayuda del procurador general D. Alejandro Ortíz, que en la Villa y Corte defendía los intereses de las catedrales hispanas, extrañándose de la incomparecencia de este defensor, por falta de solicitud desde Asturias⁶¹.

Ignoramos el contenido de la nueva resolución adoptada por el Consejo de Castilla, que era favorable al cabildo ovetense, pero en el mes de agosto de 1678 se informa en las actas de la persona jurídica que dicho órgano colegiado del Reino emitió un auto «de fuerza», lo que produjo una gran satisfacción en la corporación eclesiástica⁶², informando del resultado a las diversas

58 ACO, sign. 32, fol. 467r: Cabildo de 28 de junio de 1678. Nombran los jueces adjuntos de la catedral, por votos secretos, y recae el nombramiento en D. Fernando de Estrada y D. Diego Sánchez Escandón, magistral, «que an de conozer con el señor obispo de todas las causas criminales de los señores capitulares por todo este año asta el dia veinte y nueve de junio del año que viene de settenta y nueve».

59 Una breve noticia sobre este órgano jurisdiccional, antes de la creación del tribunal de la Rota española, por breve de Clemente XIV, de 26 de marzo de 1771, vid., J. P. MORALES Y ALONSO, *Tratado de Derecho eclesiástico general...*, op. cit., pp. 255-268.

60 ACO, sign. 32, fol. 489r: Cabildo de 26 de septiembre de 1678. In marg. «Propuesta para que los señores adjuntos procedan en una causa». ACO, sign. 32, fol. 489v-490r. Cabildo de 27 de septiembre de 1678. In marg. «Relazion de los señores adjuntos». ACO, sign. 32, fol. 490r. Cabildo de 30 de septiembre de 1678. In marg. «Despidese el señor obispo a la visita de Tineo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrissimo señor D. Anttonio Alonso de San Martin obispo de este obispado a despedirse para la bisita del Arzedianatto de Tineo y renobar la memoria a sus mercedes por si en el camino y viaje fuese nezzessario hazer alguna cosa por el cavildo y haziendo ttda estimazion de dicha propuesta nonbraron sus mercedes por comisarios para despedirle a los señores chantre y D. Torivio Cotorollo». Otro incidente al que tuvieron que hacer frente los adjuntos afectó al organista y al maestro de capilla: ACO, sign. 32, fol. 501rv. Cabildo de 31 de octubre de 1678. In marg.: «Relazion de la pendenza del organista (D. Miguel Díaz Moreno) y el maestro de capilla (D. Blas Gómez de Zaragoza)», que estaban enfrentados con muestras graves de «desatenzion que an tenido en el coro y otras partes», acordando los capitulares que se les castigaba y corregía, aceptando ambos el castigo que le habían puesto. También fol. 502rv y fol. 513r.

61 ACO, sign. 32, fol. 470v: Cabildo de 8 de julio de 1678. In marg. «Carta de Toledo en que avisa que salga al pleito de la visita el procurador general Alejandro Ortíz».

62 ACO, sign. 32, fol. 480r. Cabildo de 13 de agosto de 1678. In marg. «Libranza al que bino con la noticia de la fuerça de los señores del Consexo Real de Castilla». In marg. «Librança al ajente». In marg. «Carta de los señores comisarios de Madrid. Dan cuenta como el cabildo gano el auto de fuerza en el Consejo. Leyose una carta de los señores comisarios que estan en Madrid en que dan quenta de aver salido en el Consejo el autto de fuerça sobre la visita a favor de esta santa Yglesia y en ella rremiten

catedrales, algunas de las cuales respondieron con cartas en las que mostraban su sentimiento de regocijo por el fallo obtenido⁶³.

Los dos comisarios que había nombrado inicialmente el cabildo asturiano para seguir el pleito de la visita, puesto que llevaban muchos meses residiendo en Madrid, solicitaron de sus compañeros de corporación que le dieran licencia para retornar a la capital del Principado, a lo que accedieron sin dilación⁶⁴, máxime porque habían confiado ese asunto a otros dos capitulares de la máxima confianza y capacidad en negocios, con trascendencia jurídica⁶⁵.

Después de los dos autos pronunciados, en virtud de los recursos de fuerza que el cabildo ovetense interpuso en la Villa y Corte contra la resolución inicial del obispo, aceptando los informes siniestros de su fiscal, e inadmitiendo los memoriales que tenía redactados para clarificar ese turbio asunto, uno en la Nunciatura y otro en el Consejo de Castilla, el litigio volvió a la jurisdicción inicial del obispo San Martín, quien acordó, en el mes de septiembre de 1678, abrir la fase probatoria⁶⁶:

un memorial de los que hizieron con orden del cavildo para dar satisfazion del prozeder de esta santa yglesia y de sus capitulares, satisfaziendo a las calunnias que falsamente con ynformes se an esparçido». In marg. «Carta del procurador general de Madrid. Leyose otra cartta del señor procurador general de Madrid en que da a sus mercedes la enorabuena del autto de la fuerça que se benzio en el Consexo. Acordaron sus mercedes se le rresponda y se escriban las graçias al señor Presidente y a los señores ministros que asistieron a la vista de esta fuerça y a ttodas las santas yglesias dandoles nottizia de este autto y a ttodas las personas que ynfluyeron en este suzeso».

63 ACO, sign. 32, fol. 483v. Cabildo de 26 de agosto de 1678. In marg. «Cartta de Toledo. Leyose una cartta de la santa yglesia de Toledo en que da el plaçeme y enorabuena a esta de la fuerça que a venzido a su favor en el Real Consexo sobre el pleitto de visita, olgando mucho del buen subzeso. Mandaron sus mercedes se rresponda aziendo toda estimazion de su fineza».

64 ACO, sign. 32, fol. 481r. Cabildo de 19 de agosto de 1678. In marg. «Carttas. Leyeronse dos carttas la una del señor Prior en que da quenta que por sus achaques no pudo esperar lizencia de el cavildo para salir de Madrid y la otra de el señor Arzediano de Bavía en que pide permission para venir a la residencia de su yglesia. Acordaron sus mercedes se le rresponda dandole la lizencia que pide y que a D. Lucas de Zalduna se le de orden para bender el coche y las mulas y que de quenta de los maravedis que ynportare». Una vez que el prior finalizó su viaje a Vetusta, rindió cuentas de su actuación: ACO, sign. 32, fol. 485r. Cabildo de 3 de septiembre de 1678. In marg. «Que se ajuste quenta con el señor prior». ACO, sign. 32, fol. 487r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. «Relazion del señor Don Thomas. El señor Arzediano de Vabia hiço relazion del biaje que con comission del cavildo hiço a Madrid a la defensa del pleitto de la visita de esta santa yglesia y otros». Puesto que los capitulares mantenían un estado abierto de cuentas con el agente Zalduna, no dudaron en verificar las cifras presentadas de gasto con las provenientes de su agente: ACO, sign. 32, fols. 487v-488r. In marg. «Quenta de los señores comisarios de Madrid». ACO, sign. 32, fol. 493r. Cabildo de 3 de octubre de 1678. In marg. «Relazion del señor Prior del biaje de Madrid».

65 ACO, sign. 32, fol. 483v. Cabildo de 26 de agosto de 1678. In marg. «Pettizion para el pleitto de la visitta. Acordaron sus mercedes en vista de la pettizion que se leyo para presentar en el pleito sobre la visita por los señores D. Matias Jove y D. Benitto Garcia continuen en ttodas las dilixencias que les pareziere convinientes para este dicho pleitto de visita comunicandose con el uno o con los dos letrados que ya el cavildo tiene nonbrados y asalariados».

66 ACO, sign. 32, fol. 485v. Cabildo de 9 de septiembre de 1678.

In marg. Relazion del Auto sobre el pleito de visita. Los señores comisarios del pleito de visita hizieron relazion del autto que avia dado el señor obispo, reçiviendo la causa a prueba con ttermino de quinze dias, nosbtante los articulos en el yntroducidos. Acordaron sus mercedes que prosigan en las dilixencias que les pareziere convenienttes.

Desconocemos los «artículos» introducidos con novedad por el prelado asturiano en la nueva fase del juicio, pero es indudable que resultaban perniciosos para los canónigos ovetenses, y recurrieron contra ellos. Dada la inadmisión de su reclamación por parte del obispo San Martín, decidieron plantear un nuevo recurso de fuerza ante la Real chancillería de Valladolid, nombrando como comisarios del negocio al jurista Benito García Escajadillo, que había estado en Madrid siguiendo el anterior recurso, junto a Matías de Jove⁶⁷, a cuyo favor extendieron el correspondiente poder notarial, otorgado ante el escribano ovetense Francisco Cano⁶⁸.

A primero de octubre de 1678 se convocó una sesión de la corporación catedralicia en la que el prelado mostró una carta manuscrita, pero anónima, cuyo contenido resultaba injurioso para San Martín, con objeto de que reconocieran su autor, Juan Menéndez Jove. Después de leída la misiva, en la que «se contenian algunas palabras yndezenttes y clausulas menos vien sonanttes que tocavan a otras personas, ademas de la poca rreberençia con que dicha cartta pareze se escrivio a dicho señor obispo», la persona jurídica puso en prisión al citado prebendado y pidió disculpas al prelado⁶⁹.

67 ACO, sign. 32, fol. 486r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. «Nonbramiento de comisarios para en Valladolid. Discurriose largamente sobre enviar para Valladolid a la defensa de la fuerça de los articulos yntroducidos en el pleito de visita de esta santa yglesia y prozediendo en el nonbramiento por tarjetas salio elixido por mayor parte el señor Doctor D. Benitto Garcia Excajadillo y haviendose escusado de hazettar dicho nonbramiento no se admitio su escusa antes se le a significado de parte de la comunidad el gusto que a ttodos daria en ir a esta defensa con que la azetto». ACO, sign. 32, fol. 487r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. «No se admite escusa. El señor D. Matías Jove Ramirez se escuso de la comission que tiene para asistir al pleito de la visita y no se le admitio la escusa antes de parte de la comunidad se le a ynsinuado el gusto que todos tienes de que continue en dichas diligencias».

68 ACO, sign. 32, fol. 487v. Cabildo de 22 de septiembre de 1678. In marg. «Poder. Primeramente otorgaron sus mercedes poder por ante el escribano Francisco Cano a favor del señor Doctor D. Benitto Garcia y Juan Vizente procurador en Valladolid para que en aquella chanzilleria defendian sigan y prosigan ttodos los pleittos del cavildo y en espezial el que se lettiga sobre la forma de visita de esta santa yglesia y el mismo poder se otorgo a favor de Don Lucas de Zalduna ajente en Madrid y se comettio firmarle a los señores Arzediano de Vabia y D. Francisco Prado». Una cuestión menor era la financiación del pleito y asignación de salarios a los comisarios, lo que realizan los capitulares en las mismas fechas: ACO, sign. 32, fol. 487r. Cabildo de 16 de septiembre de 1678. In marg. «Aumento de salario», a D. Lucas de Zalduna. ACO, sign. 32, fol. 487v. Cabildo de 22 de septiembre de 1678. In marg. «Que se quente a costa de la mesa perdiendo la parte de su prevenda. Acordaron sus mercedes que el capellan de Rey Casto Balthasar de Laviada baya a Valladolid con el señor D. Benitto Garcia perdiendo la parte de prevenda».

69 ACO, sign. 32, fol.491v. Cabildo ante dien con horden del señor obispo de 1º de octubre de 1678. In marg. «Propuesta del señor obispo. Entro en este cavildo el Yllustrisimo señor D. Anttonio

Mientras se producía este incidente, los canónigos preparaban la defensa de su causa en materia de visita, y con la misma finalidad redactaron un memorial, que fue remitido a las diversas catedrales hispanas, para que coadyuvaren en el mismo proyecto⁷⁰. El canónigo Benito García, que residía en Valladolid, solicitó licencia para retornar al Principado de Asturias, una vez

Alonso de San Martín obispo de este obispado y propuso a sus mercedes nezesitava de que se sirbiesen mandar que el señor canonigo Don Juan Menendez diese lugar y que asi lo pedia al señor vicario y dicho señor vicario mando al dicho señor D. Juan Menendez saliese de la sala capitular y esto puesto asi en execucion su Yllustrisima saco un villete o papel en forma de villette y me le entrego para que yo reconoziese si era de dicho señor D. Juan la letra y firma que dezia D. Juan Menendez Jove y su Illustrisima y cavildo me ordenaron la fuese enseñando a todos los señores que estavan presentes en dicho cavildo para rreconocer si era de dicho señor D. Juan Menendez y aviendolo yo asi echo solo ubo dos señores que dezian les parecia ser dicha letra y firma de dicho señor canonigo y los demas rrespondieron no conozian su letra y despues de esto dandome dichos señores con su Illustrisima orden para leerla en ella se contenian algunas palabras yndezentes y clausulas menos vien sonantes que tocavan a otras personas, ademas de la poca rreberençia con que dicha cartta parece se escrivio a dicho señor obispo, el qual pondero las clausulas de ella juntamente con el destraymiento de este señor canonigo y que a no ser hijo de esta comunidad ubiera procurado su castigo y asi pedia a sus mercedes se sirbiesen de modijerar el sujetto = Y despues de esto el dicho señor obispo se salio de la sala capitular azia sus casas en la forma acostunbrada y quedando el cavildo pleno se discurrio por todos los señores capitulares en la forma que se a de dar satisfazion a su Illustrisima y castigar al delynquente// y se acordo que los señores adjuntos prozedan en esta causa pues estan prozesando contra el dicho y que attento sus cortos pusibles y que no se pueda azer otra demostrazion los dichos señores adjuntos y los señores Doctor D. Anttonio de Llanes y D. Favian de Miranda lo ynsinuen asi a su Illustrisima... y que yo el secretario le notifique se este recluso en su casa por veinte dias y que de ella no salga en dicho plaço pena de veinte ducados que se sacaran de su prevenda. In marg. Prosiga. Y aviendolo echo esta notificacion en dicha su casa este mismo dia arriva dicho, rrespondio el dicho señor D. Juan Menendez que lo obedecia y que se conformava con lo que disponian los señores del cavildo de que doy fee. Y aviendose junttado cavildo por la tarde de este mismo dia en numero pleno y con los mismos señores presidentte y todas las las mas solegnidades con que se suele congregar los cavildo hizieron los dichos señores comisarios relacion de aver echo esta dicha legaçia con su Yllustrisima que aviendo estimado mucho la attencion del cavildo y que le parecia conveniente estubiese el señor D. Juan Menendez recluso en la yglesia en la parte que los señores del cavildo le señalasen en el ynterin que los señores adjunttos con su provisor diesen auto de prission ya que los señores del cavildo gustavan se prozesase y no fuese castigo por bia de gobierno y botandose acordaron sus mercedes se aga la causa con adjunttos en la forma que se acostunbra. Y que en el interin dicho señor D. Juan Menendez se ponga preso en la sacristia alta o capilla del Rey Casto y que yo le notifique guarde dicha reclusion con aperzivimiento que se prozedera a otras mayores penas y en la misma ora yo el ynfrascripto secrettario hize este acuerdo asi noticioso al dicho señor D. Juan Menendez en el claustro de dicha santa Yglesia a que rrespondio estava a lo que rresolviesen los señores del cavildo...». Posteriormente, fue enclaustrado en Belmonte: ACO, sign. 32, fol. 494r: Cabildo de 6 de octubre de 1678. In marg. «Carta para el Padre Abbad de Belmonte». ACO, sign. 32, fol. 497rv. Cabildo de 17 de octubre de 1678. In marg. «Que parta y se den doszientos reales. Acordaron sus mercedes que al señor canonigo D. Juan Menendez se entregue doszientos reales a quenta de libramiento que sobre su prevenda esta dado y que yo el secretario le notifique y aperçiva partta mañana diez y ocho del presente a cunplir con el auto y senttençia de los señores adjunttos y ordinario conforme de el consta = Y yo el dicho secrettario le yze notorio y notifique este auto y acuerdo al dicho señor D. Juan Menendez en el dicho dia diez y siete de octubre de mil seiscientos y setenta y ocho/ Y aviendo entendido y oydo rrespondio estava presto de cunplir según se le manda. Esto rrespondio de que doy fee. Ante D. Juan Marron de Sierra y Omaña».

⁷⁰ ACO, sign. 32, fol. 492v. Cabildo de 3 de octubre de 1678. In marg. «Cartas a las santas yglesias».

logrado favorablemente el recurso de fuerza⁷¹, a lo que accedió el cabildo⁷², quien había nombrado previamente a Gregorio Varela, como su agente en la capital castellana⁷³.

Los canónigos asturianos no olvidaron las injurias vertidas por el fiscal eclesiástico, Andrés González, en los memoriales que había presentado en el pleito de la visita, dando una imagen penosa y nada elogiosa de las personas que integraban el ente asturiano, y al que había relevado ya el prelado de su cargo, a la luz del contenido de los recursos de fuerza ganados en tres órganos jurisdiccionales diferentes, por lo que deciden, a finales de noviembre de 1678⁷⁴, solicitar una reparación condigna:

In marg. Pettizion del fiscal. Discurriendo sus mercedes sobre la condigna satisfazion que se a de pedir contra el Lizenciado Andres Gonzalez fiscal que fue de el señor obispo que al presente es por la pettizion libelosa que presentto contra la comunidad y todos sus yndividuos, acordaron sus mercedes que los señores comisarios para este pleytto comuniquen con los abogados de el cavildo esta matteria y el modo de dirijirla.

Tampoco estaban los canónigos de acuerdo con el planteamiento jurídico del fiscal eclesiástico Santiago de la Torre, porque entendían que su memorial era ofensivo para la corporación, de modo que lo sometieron a dictamen del Dr. Palacios, su letrado, y acordaron presentar una queja en Madrid⁷⁵.

71 ACO, sign. 32, fol. 503v. Cabildo de 12 de noviembre de 1678. In marg. «Liçençia. Dieron sus mercedes lizençia al señor canonigo Doctor D. Benito Garcia que esta en Valladolid a la defensa del pleito sobre el modo de visitar esta santa yglesia para que feneçida esta fuerça se pueda benir a su residencia». ACO, sign. 32, fol. 506v. Cabildo del 26 de noviembre de 1678. In marg. «Relazion del señor canonigo D. Benitto del biaje de Valladolid». El trato de favor que tributan sus compañeros de corporación al inquisidor Cosío queda patente en diversos asientos de las actas: ACO, sign. 32, fol. 510rv. Cabildo de 9 de diciembre de 1678. In marg. «Que se quente al señor Cosio». ACO, sign. 32, fol. 524rv. Cabildo de 21 de febrero de 1679. In marg. «Cartta del señor Don Joseph Cosio». ACO, sign. 32, fol. 525r. Cabildo de 23 de febrero de 1679. In marg. «Relazion para contar la prevenda al señor Cosio».

72 Este prebendado rindió cuentas de las cantidades de numerario que le habían entregado para el negocio vallisoletano: ACO, sign. 32, fol. 519rv. Cabildo de 25 de enero de 1679. In marg. «Relazion de biaje de Valladolid y se dio dinero al agente». La liquidación de sus cuentas se produjo algún tiempo más tarde: ACO, sign. 32, fol. 561v. Cabildo de 27 de junio de 1679. In marg. «Libranza al señor canonigo D. Benitto Garcia».

73 ACO, sign. 32, fol. 499r. Cabildo de 27 de octubre de 1678. In marg. «Nonbramiento de agente en Valladolid. Nonbraron sus mercedes a Gregorio Varela asistente en Valladolid por agente de esta santa yglesia con salario de zinquenta ducados cada año... Y dicho nonbramiento se hiço por bottos secrettos. Aviengo competido con Arellano quedo elijido el dicho Gregorio Varela por mayor parte de vottos».

74 ACO, sign. 32, fol. 507r. Cabildo de 26 de noviembre de 1678.

75 ACO, sign. 32, fol. 507v. Cabildo de 29 de noviembre de 1678. In marg. «Pettizion del fiscal. Bolviendo a discurrir sobre la petizion del fiscal Don Santiago de la Torre, acordaron sus mercedes que el jueves se aga consulta y a ella asistan los letrados y se les comuniquen este negocio para que con su vista se ttome resoluzion de lo que se deviere de haçer». ACO, sign. 32, fol. 508v. Cabildo de 2 de diciembre de 1678. In marg. «Quexa contra el fiscal. Hizieron relacion los señores de la consulta de averse conferido en ella con el Dr. Palaçios la forma de queja que se a de azer contra el fiscal D. Santiago de la Torre sobre la petizion libelosa que presentto en el pleito sobre el modo de visita y que dicho Dr.

Alonso de San Martín adoptó en la nueva fase probatoria una actitud de obstrucción a las peticiones capitulares, lo que obligó a un examen de la nueva situación, en el que intervinieron los comisarios conjuntamente con el resto de los capitulares, pero en presencia del entonces abogado del cabildo Pedro Bolde⁷⁶:

In marg. Relazion del pleito sobre la forma de visita. Los señores D. Matias Ramirez y D. Benitto Garçia comisarios para el pleito sobre la forma de visita hizieron relacion del autto que su Illustrisima avia dado denegando los compulsorios y de aver comunicado con el señor Cosío en Valladolid y con otros letrados alli y en esta çuidad// el modo de defensa proponiendo todas las dudas. Y assimismo propusieron dichos señores algunos medios en rraçon de la mejor direczion para la defensa de este negocio y aviendo entrado en esta sala capitular D. Pedro Bolde abogado de el cavildo a decir su sentir. Acordaron sus mercedes que se use del remedio de la fuerça y dichos señores commissarios dispongan se notifique la probision quando pareziere conveniente.

Con los anteriores precedentes, la corporación eclesiástica acuerda presentar un nuevo recurso de fuerza ante la chancillería de Valladolid, nombrando los comisarios oportunos, para recusar al obispo, y solicitar su inhibición en la causa, remitiéndola al nuncio⁷⁷:

In marg. Salario para ir a Valladolid. Y tratando sus mercedes de nonbrar persona para ir a Valladolid a la defensa del pleito sobre la forma de visita por aver denegado el señor obispo los compulsorios y otras cosas para lo qual fueron llamados ante dien, se señalaron quatro ducados de salario los dias digo en cada uno de los días que se detubiere en Valladolid y en cada uno de los que caminare a zinco ducados, y prozediendo al nonbramiento por vottos secrettos de tarjettas conpitiieron en primero escrutinio los señores Arzediano de Vavia Dr. D. Anttonio de Yllanes y D. Favian de Miranda para ver qual avia de quedar en el segundo con el señor D. Benitto Garçia que se allo/ mas crezido en vottos teniendolos yguales los tres de ariva salio el señor D. Antonio de Yllanes que fue nonbrado en competencia de el señor D. Benito Garcia y rrepresentando causas de escusa se le fue admitida y lo mismo al señor Arzediano de Bavía y por ultima elijieron y nonbraron sus mercedes para la defensa de esta fuerça a D. Favian de Miranda Arguelles Penitenciario a quien señalaron quatro ducados de salario en cada uno de los días asi en los que se ocupare como en los que caminare y que para ayuda de costa se le den mil reales ademas de este salario a cuya quentta de uno y otro se despache libranza a su favor de quatro mill reales

Palacios hera de sentir se hiziese dicha queja y formase ante el señor obispo pidiendo satisfazion de su libertad en el modo de dezir en su pettizion y acordaron sus mercedes que se aga dicha queja y prosiga en la conformidad que se a resuelto en la consulta.

76 ACO, sign. 32, fols. 514v-515r. Cabildo de 11 de enero de 1679.

77 ACO, sign. 32, fol. 515rv. Cabildo de 13 de enero de 1679.

sobre la mayordomía y que parta dentro de ocho días y el señor secretario de cartas escriba las que ubiere de llevar⁷⁸.

El día 13 de enero de 1679, los capitulares otorgaron poder notarial a favor del agente vallisoletano y del canónigo penitenciario, para el seguimiento del pleito de la visita⁷⁹, aunque este último se excusó de acudir, y le fue aceptada la petición, designando como sustituto al agente ovetense Marcos de Hevia⁸⁰. El 6 de febrero del mismo año, los prebendados nombraron como su procurador en Oviedo, para todos los negocios, incluidos los pleitos, a Blas de Argüelles⁸¹.

Las relaciones del cabildo con las autoridades asturianas no pasaban por un buen momento, especialmente con el regimiento, ya que tenían tres puntos de fricción, a saber, la refacción de la sal, los asientos de comedias y la cuestión de la reja en la nave central de la catedral, aunque mantenían, a pesar de ello, unas relaciones cordiales entre sus miembros, al igual que se observa con el nuevo gobernador, Jerónimo Altamirano, al que se visita en su llegada a Oviedo, y se le ofrece asiento en el coro durante las misiones jesuíticas⁸², muy al contrario de la displicencia con el obispo, de la que era consciente el propio prelado⁸³, dado el enfrentamiento existente en varios asuntos, especialmente en el pleito de la visita, como puede observarse en

78 La comunicación entre cabildos catedralicios españoles, cuando surgía algún contencioso con sus respectivos obispos, era una práctica habitual en la Península, como vemos, a modo de ejemplo, en ACO, sign. 32, fol. 515v. Cabildo de 13 de enero de 1679. In marg. «Carta de Cadiz».

79 ACO, sign. 32, fol. 516r. Cabildo de 13 de enero de 1679. In marg. «Poder para en Valladolid. Dieron sus mercedes poder al señor D. Favian de Miranda y al agente de Valladolid para la defensa del pleito y fuerza sobre que ba a Valladolid sobre el modo de visita y que le firme el señor chantre».

80 ACO, sign. 32, fols. 517v-518r. Cabildo de 18 de enero de 1679. In marg. «Escusa del señor Penitenciario para no ir a Valladolid... Otorgaron sus mercedes poder para el seguimiento de esta fuerza a favor del dicho Marcos de Hevia y de Gregorio Varela ajentte en Valladolid con clausula de sustituzion y que lleve la de recusazion de algunos señores oydores por si fuere nezzario azerse segun el orden e ynstruzion que le dieren los señores comisarios de este pleito y que el señor Maestre Escuela firme dicho poder». Poco tiempo después se ordena tomar sus cuentas: ACO, sign. 32, fol. 539r. Cabildo de 5 de mayo de 1679. In marg. «Cuentas al agente y libranza de quinientos reales».

81 ACO, sign. 32, fol. 521v. Cabildo de 6 de febrero de 1679. In marg. «Nonbramiento de procurador. El señor prior nonbro por procurador de el cavildo en lo eclesiastico a D. Blas de Arguelles...». Ibid., fol. 522r. Cabildo de 10 de febrero de 1679. In marg. «Poder a D. Blas procurador... y clausula de sustituirle siendo segundos Antonio Alonso Antonio de Canpa y Marcos Suarez criados de esta santa yglesia».

82 ACO, sign. 32, fol. 525v. Cabildo de 23 de febrero de 1679. In marg. «Comissarios para el señor corregidor. Nonbraron sus mercedes al señor Prior y D. Torivio Cotorollo para dar la vienbenida al señor corregidor y convidarle para tener asiento en el coro si quiere asistir a las Doctrinas de las misiones por estar ocupada la yglesia con el concurso de la gente».

83 ACO, sign. 32, fol. 526r. Cabildo de 27 de febrero de 1679. In marg. «Para los santos olios. El señor D. Thomas Bernardo Maestro de Zeremonias dio notiçia de que el señor obispo le avia ablado en orden a la consagrazion de los santos olios y que por su parte deseava hazer dicha consagrazion y acordaron sus mercedes que dicho señor Maestro de Zeremonias responda a dicho señor obispo que por lo que ttoca a los señores del cavildo no abra omission alguna en la concurrencia para esta funzion por lo que a ttodos y cada uno tocare».

la propuesta presentada por el prior a sus compañeros, el 23 de febrero de 1679⁸⁴:

In marg. Propuesta en orden a no acompañar al señor obispo. El señor Prior propuso que muchas vezes por atenzion y consejo solian salir de el coro con el señor obispo los mas señores capitulares o casi todos y que por muchas razones parecia escusado esta lisonja expezialmente no se deviendo como no se debe y sus mercedes dilataron esta propuesta para otro cavildo.

Ignoramos el significado de un asiento de las actas capitulares en el que se habla de «escritura de concordia con el señor obispo»⁸⁵, aunque es de suponer que debía tratarse de algún concierto celebrado con uno de los predecesores de San Martín. Tampoco resulta conocido el resultado del recurso de fuerza presentado en Valladolid, y que terminó a primeros de marzo del mismo año⁸⁶, aunque imaginamos que no debió ser favorable al cabildo, porque la corporación acuerda dirigirse a los órganos jurisdiccionales madrileños en defensa de su derecho⁸⁷, y contra las medidas acordadas por el prelado en Oviedo, designando como nuevos comisarios a los que habían ganado los recursos anteriores⁸⁸, con otorgamiento de un nuevo poder notarial, en el que dejan patente que han recusado al prelado ovetense para que intervenga como juez en el asunto, además de hacerlo con el fiscal eclesiástico, que estaba actuando por nombramiento episcopal, y del que denuncian su par-

84 ACO, sign. 32, fol. 525r. Cabildo de 23 de febrero de 1679.

85 ACO, sign. 32, fol. 525v. Cabildo de 27 de febrero de 1679. In marg. «Que se traiga la escritura de concordia...». Pudiera tener relación con un documento mindoniense, al que se refieren en un acta posterior: ACO, sign. 32, fol. 530r. Cabildo de 14 de marzo de 1679. In marg. «Comissarios para yr a Mondoñedo a la compulsa y libranza...».

86 ACO, sign. 32, fol. 528r. Cabildo de 9 de marzo de 1679. In marg. «Relazion del agente en el biaje de Valladolid...».

87 ACO, sign. 32, fol. 528v. Cabildo de 9 de marzo de 1679. In marg. «Defensa en el pleito sobre la forma de visitta. El señor D. Matias Ramirez y D. Benitto Garcia hizieron relacion de aver comunicado con D. Pedro Bolde el modo de defensa sobre la forma de visitta de esta santa yglesia respectto de averse bottado contra el cavildo la fuerça sobre los compulsorios y otros articulos y que consideradas las presenttes zircunstançias y conoçimiento de tribunales hera de sentir (in marg.: que se mande persona para en Madrid) que el cavildo tomase resoluzion para su defensa y otras zircunstançias nonbrase personas que fuesen a Madrid y discurriendose por todos los señores que estavan presentes (in marg. Salarios y ayuda de costa) acordaron sus mercedes se nonbren dos señores comisarios para yr a la Villa y Corte de Madrid con zinco ducados de salario cada uno en lso dias de estada yda y buelta y quinientos ducados de ayuda de costa para anbos a dos (in marg.: a Zalduna) y que lleven otros quinientos ducados a Don Lucas de Zalduna...».

88 ACO, sign. 32, fol. 529r. Cabildo de 10 de marzo de 1679. In marg. «Nonbramiento de comisarios para en Madrid. Primeramente tratando sus mercedes para lo que fueron llamados ante dien de nonbrar perssonas para yr a Madrid y botandose dicho nonbramiento en boçe fueron nonbrados los señores D. Matias Jove Ramirez y D. Benitto Garçia... y sus mercedes otorgaron poder a favor de D. Lucas de Zalduna en Madrid y de Gregorio Varela en Valladolid ante Cartavio... y que se escrivan carttas a todas las santas yglesias y todas las demas que les paresçiere... y que dichos señores quantto antes pudieren partan a dicha villa de Madrid.»

cialidad⁸⁹, dado el interés personal que tenía en el mismo, aunque temiendo la intervención de la Real chancillería de Valladolid, otorgan poder al agente Varela, residente en la capital castellana, para que hiciera el seguimiento oportuno⁹⁰.

A pesar del acuerdo adoptado, los comisarios nombrados redactaron un memorial de concordia, que propusieron a los capitulares, para que se elevara al prelado, y permitiera concluir pacíficamente la controversia, designando los prebendados asturianos que lo presentarían al obispo⁹¹:

In marg. Memorial para ajuste del pleito de visita. Primeramente propusieron los señores D. Matias Jove y D. Benitto Garcia aver discurrido con el letrado algunos medios para ajustar el pleito sobre la forma de visitta y que en los diez puntos sobre que se controbertia este pleito se ponian los siete en manos del señor obispo digo los ocho, quedando los dos de poner edicttos ni proçesar en visita ni fuera de ella contra ningun señor capitular seguros y firmes de que asi lo ajustaria su Yllustrisima y en esta conformidad se a leydo una legazia y memorial para rrepresentarlo asi a su Yllustrisima suplicando le tubiese por bien de que se escusasen pleitos y que el cavildo buscando y solicitando la pad ponia en su considerazion los muchos y graves ynconvenienttes que de no abrazar la pad se seguia pues el cavildo ponia los ocho punttos en su mano que hera lo mas que podia hazer y votandose por todos los señores que estavan pressentes acordaron sus mercedes que dicha legaçia en escrito se lleve a su Yllustrisima suplicandole rendidamente se sirva de abrazarla para que sus mercedes goçen de la pad que solizitan con su prelado y que los señores Maestre Escuela Arzediano de Rivadeo y D. Torivio Cotorollo y D. Juan Coleta firmen dicho memorial y se queden con copia de el poniendole en manos de su Yllustrisima en la forma de su contenido firmando ygualmente el que quedare en su poder = Y aviendo salido dichos señores comissarios de la sala capitular y bolviendo a ella hiziedron relacion de aver echo a su Yllustrisima la legazia dandole el memorial y lo mas conforme la orden que llevaban y que el señor obispo avia rrespondido beria el memorial y daria respuesta por escrito al señor Maestre Escuela.

La respuesta del hijo de Felipe IV resulta sorprendente, porque la cuestión litigiosa, de naturaleza eclesiástica, que había iniciado *proprio motu*, no viene sometida al criterio de una autoridad eclesiástica superior, como sería el representante pontificio en Madrid, sino que informa a los comisarios que la

89 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo de esta santa yglesia. En el cavildo de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a diez dias del mes de março de mil y seiscientos setenta y nueve años».

90 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder. En el cavildo de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a diez dias del mes de março de mil y seiscientos setenta y nueve años», otorgando la copia de la escritura el día 11 inmediato posterior.

91 ACO, sign. 32, fol. 529v. Cabildo de 14 de marzo de 1679.

pondrá en manos de su hermanastro Carlos II, para que resolviera personalmente, o a través de alguno de sus ministros⁹²:

In marg. Relazion de la legaçia del señor obispo. Primeramente el señor Maestre Escuela y mas señores comissarios hizieron relacion de la rrespuestta que avia dado su Yllustrisima por escrito al memorial en que se le suplicava se sirbiese de que zesase el pleito sobre la forma de visita según los medios que se le proponian y punttos que en su mano se dejavan y leyendose dicha rrespuesta que concluye en dezir lo conpromisara en manos de su Magestad que Dios guarde para que lo cometta a algun ministro a que acordaron sus mercedes se de rrespuesta muy cortesana a su Yllustrisima con las graçias de lo que favoreze a su yglesia lo qual no puede azetar este medio por estar el prozeso sin provança y por que se a de comunicar con las santas yglesias que muy al prinzipio an dado orden al procurador general para hazer en este negoçio las diligenzias nezesarias para cuya legaçia fueron nonbrados// los señores D. Juan Cotorollo y Lectoral y de camino si se ofreziere ocassion que ynsten en la propuesta segun el memorial = Y los señores Arzediano de Bavía D. Matias y D. Benito dieron notizia de aver comunicado esta rrespuesta con D. Pedro Bolde que hera de sentir se prosiguiesen las diligenzias como en los dos penultimos cavildos estan determinados.

Visto el contenido de la embajada que habían acordado, los capitulares deciden proseguir con sus acuerdos adoptados, y enviar los comisarios a Madrid, sin admitir la excusa presentada por Juan de Cotorollo⁹³.

Una de las medidas adoptadas era la recusación judicial, porque el obispo estaba actuando como juez y parte en el negocio litigioso, lo cual era una cuestión que debieron presentar ya en la contestación a la demanda, pero los capitulares no la plantearon hasta este momento procesal, y proponen un juez foráneo, que de modo imparcial resolviera ese incidente⁹⁴.

92 ACO, sign. 32, fols. 530v-531r. Cabildo de 16 de marzo de 1679.

93 ACO, sign. 32, fols. 530v-531r. Cabildo de 16 de marzo de 1679. In marg. «Despidese para Madrid. El señor D. Matias Ramirez propuso a sus mercedes estar de camino para su viaje... In marg. No se admite una excussa. No admitieron sus mercedes la excusa para las diligenzias de el pleito de visita al señor D. Juan Cotorollo no estando ausentte». También abordaron la financiación del gasto que generase: ACO, sign. 32, fol. 532rv. Cabildo de 23 de marzo de 1679. In marg. «Que para el primero cavildo se ajuste el zenso».

94 ACO, sign. 32, fols. 533v-534r. Cabildo de 11 de abril de 1679. Señalan Gómez Salazar y de la Fuente que hay tres supuestos en los que es preciso impedir que un juez conozca en un negocio: si el juez es incompetente, se declina su jurisdicción, o se hace de manera que tenga que inhibirse o abstenerse de conocer en el negocio. Pero si es competente, y hay motivo racional y justo para hacer que no entienda en el el negocio, se le recusa. Los tres medios que existían en el foro, tanto civil como eclesiástico, eran: la declinatoria contra el juez incompetente, la inhibitoria contra el juez incompetente y la recusación del juez competente, pero inconveniente. La declinatoria se encuentra en X 2, 12, 19, en que se manifiesta que un reo citado interponía su declinatoria por haber pasado a otra jurisdicción, y se interpone ante el mismo juez habido como incompetente, manifestándole en términos decorosos que no se reconoce su jurisdicción, y por tanto que se abstenga de conocer en el asunto, aportándole las razones que existen. La inhibitoria se conoce en Derecho canónico con el nombre de *supersedere*, y de

In marg. Pettizion de recusazion y otras diligencias. El señor Arzediano de Bavía leyo una carta de los señores comissarios que pasaron a Madrid e yzo relacion de aver comunicado la ynstruzion con D. Pedro Bolde y que concluya en que asi se ejecutase y acordaron sus mercedes se pressente la pettizion de recusazion y que dicho señor Arzediano de Bavía e yo el secretario partiçipemos a su Yllustrisima en nonbre del cavildo se sirva de decretar la pettizion que se presentare y sus mercedes nonbraron por Juez para conozer de las causas de recusazion al señor D. Salvador Menendez Navia canonigo y thessorero de Mondoñedo// y otorgaron poder espezial para dicha rrecusazion ante Francisco Carttavio al qual señalaron diez mil maravedis de salario por ahora y por un año sobre la mesa capitular y el señor Arzediano de Villaviciosa contradijo este salario en el yntterin que no se rresuelva la obligazion que ttiene D. Tirso de Vigil y la del escribano del secretario Condres⁹⁵.

Esta nueva cuestión incidental planteada daría origen a un recurso ante la Real chancillería de Valladolid, por lo cual el abogado capitular Pedro Bolde⁹⁶ solicita de la persona jurídica que se nombren comisarios para seguimiento del asunto⁹⁷, y la corporación eclesiástica otorga un nuevo poder notarial con este fin⁹⁸:

En orden a dicho pleyto y motivos y clausulas que menciona dicha peticion que entre otras son que su Yllustrisima, hablando con la devida reverencia, se debe de desonorar de dicha causa por ser parte ynteresada en ella y otras razones que refiere y remitirla a la superioridad. Y que a un mesmo tiempo no puede ser Juez y parte. Y que aunque en el Derecho es licito el conocer de semejantes causas, y no ynduce nulidad, pero reclamando las partes como se ace por la esperienzia de los agrabios que se les an seguido en la prosecucion deste pleyto se estima y debe de estimar por justa causa la recusacion =

Y asimismo a mostrado esta pasion y propio afecto permitiendo que dicho fiscal presentase una peticion ynfamatoria contra este dicho cavildo = Y avien-dole suplicado la mandase repeler y que alegase dicho fiscal con decencia no se consiguó sin embargo de aver formado articulo sobre ello y presentado dife-

ordinario los jueces eclesiásticos exigen por inhibitoria a los seculares que no se entrometan a conocer causas de los clérigos bajo censuras. Finalmente, la normativa canónica es abundante en materia de recusación cotnra el juez competente, la cual debe hacerse por escrito, conforme a X 2, 19, 11. Vid. por todos, F. GÓMEZ SALAZAR — V. de la FUENTE, *Tratado teórico-práctico de procedimientos eclesiásticos...*, op. cit., t. II, pp. 202-210.

95 ACO, sign. 32, fol. 534v. Cabildo de 14 de abril de 1679. In marg. «Que se vea la obligazion del escribano. Salario de Condres». Tirso Palacio Vigil o Vigil Palacio, que así figura en las actas, en 1677 renuncia la escribía a favor del cabildo y entrega los títulos. Había conseguido esa escribanía por renuncia de su suegro y permiso real. Cabildo de 20 de agosto de 1677, *ibid.*, fol. 368r.

96 ACO, sign. 32, fol. 538v. Cabildo de 28 de abril de 1679. In marg. «Salario de D. Pedro Bolde», en cuantía de cien ducados.

97 ACO, sign. 32, fol. 535v. Cabildo de 17 de abril de 1679. In marg. «Nonbramiento de persona para en Valladolid. Sobre la rrecusazion».

98 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo desta santa yglesia». En Oviedo, a 11 de abril de 1679.

rentes pedimientos asta que despues de averse publicado por toda esta ciudad y obispado y por causa de averle escrito a su Yllustrisima dicho señor obispo los señores Presidente y oydores de la Real Chancilleria de Valladolid se bino a recoger y porque asimismo se mostro parte en los casos que recurieron los otorgantes ante los señores del Real Consejo y Real Chancilleria de Valladolid escribiendo contra los señores otorgantes con palabras que descubren la pasion y que parece no corresponder a la grandeza de la dignidad de su Yllustrisima dicho señor obispo, de cuya causa se producen dos efectos.

El uno de que siendo Juez en dicho pleyto no devia mostrarse parte ni procurar con cartas poner en descredito el yntento deste cavildo = Lo segundo, la dicha pasion que descubren dichas cartas con los agrabios que contienen contra este cavildo y señores otorgantes... y en la visita por medio de sus delictos y del castigo, siendo asi que este cavildo nunca a resistido dicha visita y solo pretende se guarde la forma dispuesta por derecho en declaracion o interpretacion del sancto Concilio decidida ya con otras iglesias de España y obserbada inconcusamente en todos estos Reynos. Cuya carta original firmada de dicho señor obispo escrita al señor licenciado D. Garpar de Mondragon del Consejo de Su Magestad y su oydor en la Real Chancilleria de Valladolid llevo al presente a manos deste cavildo por averse por su muerte allado entre sus papeles =

Y que asimismo avia manifestado dicho afecto en esta sala capitular amenazando a los señores otorgantes sobre no aver asentido a cierta proposicion que su señoria Yllustrisima se sirbio de hacer como dijeron resultava del auto capitular que en dicha razon se yço, declarando dichas amenazas con palabras muy graves que causaron mucha confusion a todos los prebendados que se allaron presentes= Y que tambien esta pasion y enemistad se berifica de los malos tratamientos y amenazas que resultan de los testimonios presentados en los autos se an echo a los notarios que an ydo a notificar las delijenzias y pedimientos deste cavildo y reales prohibiciones en que se descubre no se procede en esta causa con independencia, sí solo a fin de condenar a este cavildo =

Y ansimesmo la denegacion de Justicia, pues pidiendo este cabildo compulsorios para sacar y presentar los exenplares de otras sanctas iglesias para que sirban de probanza de la pratica ynconca del Reyno y se conozca la forma con que se a praticado la dicesion del Santo Concilio para la obserbanza del, se le denego y de los autos razones y palabras que su señoria a dicho publicamente se descubre dicha pasion tanto mas aviendo pribado a este cavildo de hacer sus probanzas reservando en si el exsamen de los testigos dentro de su Palacio y ante su secretario de Camara para que a vista de la Reberencia que se debe a su señoria Yllustrisima y entrar en lugar no seguro como la esperienzia lo a demostrado nadie quisiera ponerse en el riesgo ni entrar a jurar ni declarar y mas contra su señoria Ilustrisima y con el conocimiento del engaño con que se sigue este dicho pleyto =

Y que asimismo deviendo su señoria Ilustrisima de admitir los medios de pad y concordia que propusieron este cavildo en el memorial que dieron en catorce de marzo deste año para ebitar pleytos tan dilatados, no lo yço, dando una respuesta que lo ynposibilicta, pretestada en diferentes motibos que manifiestan el animo de su Ilustrisima dicho señor obispo el que se siga y ser parte

formal en el, no aviendo causa para ello, por causa de que en dicho memorial este cavildo se allanaban a todo quanto devian y podian dentro de los terminos de derecho, y no ser necesario que su Magestad Dios le guarde nonbrase Juez ni ministro en materia en que su señoría Ilustrisima lo podia hacer si desea la pad de su yglesia como lo confiesa y pretesta y estas causas y las mas que contiene dicha peticion juran aver llegado a su noticia nuevamente y mas contenido en dicha peticion que dan aquí por espresas y declaradas.

El procurador anteriormente designado por el cabildo, Blas de Argüelles, rehusó firmar dicho incidente, por lo cual los canónigos acabarían otorgando un nuevo poder notarial, revocando las facultades de representación que le habían conferido⁹⁹, y designaron para ese oficio a Juan Arias de Proaza¹⁰⁰.

Durante el mes de mayo de 1679, los canónigos se ocuparon de dos cuestiones complementarias relativas al pleito de la visita: de una parte, a la información que le proporcionaban sus comisarios, tanto desde Madrid como desde Valladolid, a fin de instruirse e instruirlos en las medidas que juzgaban más eficaces para el éxito del negocio, incluyendo la ayuda de otros cabildos, y el respaldo directo del procurador general de las iglesias catedrales españolas¹⁰¹; de otra parte, se preocuparon de financiar correctamente todos los gastos, tanto ordinarios como extraordinarios, que eran imprescindibles para el buen fin de la causa, acudiendo a diversas fuentes de financiación, pero siempre a partir de los fondos disponibles en la propia corporación¹⁰².

99 AHPA. Sección protocolos, Notario: Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7362, año 1679. Poder del cabildo, en Oviedo a 28 de julio de 1679, general para pleitos, ante los tribunales civiles y eclesiásticos, con fecha 28 de julio de 1679, a favor de «Juan Arias Proaza procurador del numero de esta ciudad y a Marcos de Llانة Hevia agente de los señores dean y cabildo otorgantes».

100 ACO, sign. 32, fol. 538r. Cabildo de 28 de abril de 1679. In marg. «Nonbramiento por un año de procurador». AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo a Juan Arias Proaza procurador. En el cavildo de la sancta yglesia catedral de la ciudad de Oviedo a veynte y ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y setenta y nueve años».

101 ACO, sign. 32, fol. 545r. Cabildo de 19 de mayo de 1679. In marg. «Que se escriba a la santa yglesia de Toledo. Acordaron sus mercedes que los señores commissarios para las dependenzias de los negoçios con los de Valladolid y Madrid agan cotejo de las carttas que ubiere de las santas yglesias para que judicialmente el señor Procurador general salga en nonbre de todas a la defensa que letiga esta santa yglesia sobre la forma de visitta y siendo la mayor parte se escriba a la santa yglesia de Ttoledo para que de esta orden a dicho procurador general de Madrid».

102 ACO, sign. 32, fol. 539v. Cabildo de 5 de mayo de 1679. In marg. «Relazion de negoçios». In marg. «Cartas. Leyeronse unas cartas de differentes yglesias en rrespuesta de otras». ACO, sign. 32, fol. 541v. Cabildo de 12 de mayo de 1679. In marg. «Relazion de cartas de los señores commissarios de Madrid y Valladolid...». ACO, sign. 32, fol. 545r. Cabildo de 19 de mayo de 1679. In marg.: «Carttas... Otra del señor D. Benitto Garcia en que da quenta del estado de los negoçios en Valladolid... Y acordaron sus mercedes se rresponda a dicha cartta y se busque el zenso...». ACO, sign. 32, fol. 545v. Cabildo de 24 de mayo de 1679. In marg.: «Libranza al agente Marcos de Hevia...». ACO, sign. 32, fol. 551v. Cabildo de 9 de junio de 1679. In marg. «Cartas. Gastos secretos. Leyeronse dos carttas de los señores commissarios de Valladolid y Madrid las quales recojio el señor Arzediano de Bavía y otra del señor D. Benitto dando quenta de los negoçios que estan pendientes y ynsinua el señor D. Mathias se nezesitan de algunos gastos extraordinarios y acordaron sus mercedes que se de libranza sobre la mayordomia a favor de los

No dejaron pasar por alto algunas indicaciones de carácter formal que debían respetar en los escritos que presentaran en Oviedo en primera instancia, para que no les causaren perjuicio en el futuro, y facilitasen la tarea de su defensa ante los órganos colegiales superiores¹⁰³. Al mismo tiempo, la persona jurídica catedralicia prosiguió su actividad ordinaria, nombrando en el mes de junio a los jueces adjuntos anuales¹⁰⁴, y renovando al agente Marcos de Hevia¹⁰⁵, quien había hecho ante el fiscal eclesiástico la solicitud para un censo, cuya revisión fue efectuada por el colaborador episcopal¹⁰⁶, quien lo rechazó, porque carecía de poder notarial, ante lo cual el cabildo otorgó la escritura correspondiente¹⁰⁷, además de ajustar los salarios de los letrados capitulares, desde el doctoral, que estaba enfermo, hasta Pedro Bolde, su letrado, pasando por Pedro Fernández Palacio, que era catedrático de la Universidad, y ejercía como abogado¹⁰⁸.

señores Dean y Arzediano de Bavia para gastos secrettos de la cantidad que sus mercedes dijeren». ACO, sign. 32, fol. 555r. Cabildo de 16 de junio de 1679. In marg. «Carttas».

103 ACO, sign. 32, fol. 557rv. Cabildo de 23 de junio de 1679. In marg. «Forma de peticiones. Acordaron sus mercedes que las peticiones se presenten en el Tribunal Eclesiastico segun la ynstruzion de Valladolid y comunicada con los abogados de esta çiudad/ en orden al titulo y caveza de dichas peticiones. Diziendo con la protesta». ACO, sign. 32, fol. 561r. Cabildo de 27 de junio de 1679. In marg. «Forma de peticiones. Primeramente acordaron sus mercedes que las peticiones se presenten en la forma y estilo que se presentavan antes de moberse la question sobre el titulo y caveza de ellas».

104 ACO, sign. 32, fol. 562rv. Cabildo de 28 de junio de 1679. In marg. «Nonbramiento de adjuntos», en primer lugar a D. Fernando de Estrada, Arcediano de Grado, y en segundo lugar al doctor D. Diego Sanchez Escandon, Magistral, ambos por votos secretos y por espacio de un año. Su actividad queda patente en ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fols. 32v: Cabildo de 12 de septiembre de 1679, se impone castigo al licenciado Francisco García Salas, capellán del Rey Casto, que desobedeció ir un mes a las horas diurnas y nocturnas con manteo y bonete, de lo que hizo chanza y se paseaba durante las horas con manteo: se le castiga, colocándolo preso y recluso en la cerería de la catedral, so pena de 50 ducados, y eod. loc., fol. 33v, en el cabildo de 16 de septiembre se quita la pena de un mes de asistir a maitines, que habían impuesto a Antonio Salgado, Melchor de la Vega y Francisco García, capellanes, porque piden perdón y levantan la pena medicinal que le habían impuesto para su corrección.

105 ACO, sign. 32, fol. 562v. Cabildo de 28 de junio de 1679. In marg. «Nonbramiento de agente», a Marcos de Hevia, hasta finales de junio de 1680.

106 ACO, sign. 32, fol. 568r. Cabildo de 7 de julio de 1679. In marg. «Sobre la lizencia para el censo contra la mesa capitular de los seis mil ducados».

107 ACO, sign. 32, fol. 574rv. Cabildo de 12 de julio de 1679. In marg. «Poder. Primeramente el ajente dio notiçia que el fiscal avia respondido que el dicho agente no tenia poder para pedir y sacar la lizencia del ordinario para/ que se otorgase el zenso contra la mesa capitular y sus mercedes otorgaron dicho poder ante Cartavio...». AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia cathedral de la ciudad de Oviedo a doce dias del mes de julio de mill y seiscientos y setenta y nueve años», a Marcos de Llانةa y Blas de Argüelles Meres.

108 ACO, sign. 32, fols. 563r-564v. Cabildo de 28 de junio de 1679. In marg. «Propuesta del señor Dean. Para que no se saquen salarios de la mesa. Propuso el señor Dean que se conferiese sobre si conbendria se continuase el dar al licenciado D. Pedro Bolde los doszientos ducados que de un año y medio a esta parte se le pagavan de la mesa para que como avogado concurriese a la defenssa de los pleytos y negoçios que se an ofrezido sin envargo de que se davan desde un año a esta parte al Doctor D. Pedro Fernandez Palaçio otros quatrozientos a costa de la prevenda del señor Doctoral por allarse su merced con falta de salud y oprimido de achaques...».

El enfrentamiento con el obispo y sus colaboradores en las tareas judiciales era directo y enconado, como lo demuestra que se pusieran dificultades a los procuradores y agentes capitulares para presentar en el tribunal eclesiástico las protestas oportunas por sus actuaciones, así como la adopción de diversas censuras por parte del prelado contra los empleados capitulares, incluyendo los prebendados¹⁰⁹:

In marg.: Declinatoria¹¹⁰ ante el señor Obispo. El señor D. Thomas Bernardo arzediario de Bavía propuso que aviendo presentado petition declinatoria ante el señor obispo sobre el auto de oficio que le avia echo por aver mandado se tocasse a entredicho como estava acordado antes de ahora y rrepresento la aspereza con que dicho señor obispo havia respondido al agente y escribano no le permitiendo a este hallarse presente quando se le dio la petition y amenazandole que no bolviere otra vez a semejantes dilijencias y aviendo dicho señor D. Thomas notiziado lo uno y lo otro a los abogados, heran de sentir se discurriese en el cavildo y vottandose acordaron sus mercedes que todos estos puntos y los mas que se ofrezieren y pareziere conduzir a ynformar a los ministros superiores para el conocizimiento de ttodo lo que pasa en este tribunal se comuniquen por medio de los señores comisarios nombrados con los avogados y lo que determinaren y apreziere a dichos avogados obrar en esta matteria asi se aga, partizipandola a dichos señores comisarios de Madrid para que se aga y ejecute todo lo que pareziere conduziente para dar nottizia de las bejaciones que se padezen así para hazer dilijencia judiciãl con el señor obispo como del prozeder de sus ministros.

Cualquier asunto en el que tuvieran que colaborar el obispo y el cabildo era motivo de enfrentamiento, y ante la falta de acuerdo, el primero no dudaba en acudir a las censuras contra los capitulares, como puede observarse en la propuesta episcopal de hacer rogativas por la peste en Andalucía, examinada en el cabildo de 11 de agosto de 1679, donde la discrepancia se refería al recorrido de la procesión¹¹¹:

In marg. Propuesta de parte del señor Obispo. Sobre prozesiones de rogativas. Entro en este cavildo D. Pedro Yague Malo secretario del señor Obispo

109 ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 17r: Cabildo de 3 de agosto de 1679.

110 Ramos Méndez, al analizar la vigilancia de los interesados en el juicio, explica el significado de la declinatoria y su régimen, de modo similar al que tenía en el siglo XVII: se trata de un instrumento general para la «denuncia, a instancia de parte, en el momento inicial del juicio, de cualquier defecto que pueda afectar a la jurisdicción o a la competencia, de cualquier clase, de un tribunal», pudiendo utilizarse por el demandado y los que pueden ser parte legítima en el juicio promovido. Se puede interponer ante el mismo tribunal que está conociendo del pleito, y al escrito de declinatoria se acompañan los documentos o principios de prueba en que se funda, suspendiendo el curso del procedimiento. F. RAMOS MÉNDEZ, *Enjuiciamiento civil. Cómo gestionar los litigios civiles*, t. II, Barcelona 2008, pp. 1104-1108.

111 ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 18rv: Cabildo de 11 de agosto de 1679.

y de parte de su ilustrísima a notiçiar a sus mercedes que dicho señor obispo tenia cartta del señor Presidentte de Castilla de orden de su Magestad que Dios guarde para azer rogativa publica con su nobenario para que nuestro Señor se sirba de aplacar el contajio de peste que aflije la Andalucía... acordaron sus mercedes que rrespecto de ser tan nezesaria dicha rogativa se yziese mañana savado doze del corriente y se tocase a mediodia y a la noche, y se fuese con ella a la hermita del glorioso San Roque llevando su santa ymagen y rreliquias acostunbradas. Y que yo el secretario partizipe a su Ylustrísima esto mismo y que al cavildo le a echo nobedad la proposizion de su secretario, quando en semejantes casos siempre vajan al dicho cavildo los señores obispos para que juntos se confiera lo mas convenientte para dar cunplimiento a las ordenes de su Magestad y que la elecçion de dia y parte a donde se ubiere de ir no toca a su Ylustrísima por si solo = Y habiendolo yo el secretario representado asi al dicho señor obispo me rrespondio que esta elecçion de lugar adonde se a de ir con la proçesion era regalia de la dignidad episcopal y que en señalar el dia y lo mas conzerniente a dicha proçesion no ablava ni en ello replicava, y que yo el secretario le aga savidor por alguna persona de la ultima resoluzion del cavildo = con que aviendo yo bueltto al dicho cavildo a partiçipar dicha rrespuesta se bolvio a conferir, de que resultado acordarse ejecutarse dicha rogativa en la forma que estava ya votada y que yo secretario se lo vuelva a partiçipar a dicho señor obispo, como con efecto lo yze, a que me rrespondio su señoría que le era preçiso valerse de su jurisdizion.

Ydem. Y este mesmo dia por la tarde el señor D. Torivio del Cottorollo vicario del Dean despues de Visperas llamo a cavildo por aversele notificado un mandamiento de su Ylustrísima con zensuras mayores para que le convocase, y aviendolo echo siendo testigos los unos de los otros y en espezial los señores arriva nonbrados en la caveça de este cavildo entro en el su Ylustrísima y dijo deseava saber la rrazon que avia para ir a San Roque con la proçesion de rogativa y las que tenia el cavildo para la elecçion del sitio, porque su animo era conformarse en quanto pudiese con la rresoluzion de el cavildo.

Una semana más tarde del anterior incidente, el cabildo acuerda que-rellarse contra el fiscal eclesiástico, por el maltrato que reciben sus letrados, representantes y agentes que acuden al tribunal episcopal¹¹²:

In marg.: Poder para querrela contra el fiscal. El señor Arzediano de Bavía leyo un memorial de los malos tratamientos que padeçen qualesquiera ministros que van a haçer algunas diligencias judiçiales con el señor obispo sobre los negoçios pendientes, el qual contenia notiçia de algunos otros negoçios y junttamente de lo mal que ablava en sus pettizones el fiscal eclesiastico, y botandose acordaron sus mercedes se ejecute todo lo que conduziere a la defensa de los negoçios de esta Santa Yglesia omitiendo la parte de salarios, proçessiones e ynivitoria, y que asimismo se de querrela ante el señor Nunçio contra los fiscales que an firmado dichas petticiones, y para ella otorgaron sus mercedes poder ante

112 ACO. Sign. 33, fol, 20r: Cabildo de 18 de agosto de 1679.

Cartavio, a favor de los señores comisarios y Don Lucas Zalduna, y para que juntamente ocurran ante los señores del Consejo a sacar provission para que dicho señor Obispo ni otra perssona alguna no pueda perturbar ni enbaraçar a haçer dichas diligencias.

El cabildo otorgó un poder notarial a favor de sus dos comisarios madrileños, el 18 de agosto de dicho año, para que agilizaran las gestiones en el pleito, realizando cuantas diligencias fueran precisas¹¹³, y además entienden que era el momento preciso para querellarse ante el nuncio, por la vía criminal, contra dos fiscales eclesiásticos ovetenses: Santiago de la Torre, que había dejado ya el oficio, pero que emitió los informes injuriosos contra los canónigos, los cuales llegaron a diversas instancias judiciales y políticas, con grave daño de la corporación y de sus miembros, así como el licenciado Luis Cuervo Castrillón, al que había nombrado posteriormente Alonso de San Martín, para que asumiera interinamente el cargo, reservándose la persona jurídica su capacidad para completar el alcance de la querella contra otros posibles sujetos que pudieran ser responsables de la misma conducta, y contra los que dirigirían las correspondientes acciones por vía penal.

Dado el estado de cosas referido, el prelado se constituyó en portavoz de una propuesta, oficialmente elaborada por su fiscal, a fin de poner fin al contencioso de la visita, y se presentó personalmente en sesión del cabildo, celebrada el 21 de agosto de 1679, es decir, tres días después del acuerdo antecedente¹¹⁴:

In marg. Propuesta con memorial sobre ajuste en el punto sobre la forma de visita. Entro en este cavildo el Ylustrisimo señor D. Alonso Anttonio de San Martin, obispo de este obispado y propuso a sus mercedes que el fiscal eclesiastico de el le avia dado ayer un memorial que avia parezido a su Ylustrisima ponerlo en la considerazion de el cavildo y traerlo personalmente como lo azia, y aviendome dicho señor obispo entregado dicho memorial dijo que no hera para entonçes, con que su Ylustrisima se salio de la sala capitular, y aviendose leydo dicho memorial que ablava en terminos de ajustar el pleito que se letiga con dicho fiscal sobre la forma de visita de esta santa yglesia y aviendose entendido dicho memorial, sus mercedes nonbraron a los señores Arçediano de Villaviçosa y D. Torivio del Cotorollo para significar al dicho señor obispo la

113 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia catedral desta ciudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años», a favor de Matías de Jove Ramírez y al doctor Benito García Escajadillo canónigos residentes en la Madrid. En la misma fecha les renuevan el poder, ampliando alguna de las facultades y especificando otras: AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia catedral desta ciudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y nueve años».

114 ACO. Sign. 33, fol. 22v: Cabildo de 21 de agosto de 1679.

estimazion que haçe el cavildo de la propuesta que su Ylustrisima dize en dicho memorial de el fiscal, y que el cavildo siempre a deseado y por todos medios solícitado la pad como tambien ahora lo aze y ara en quantto fuere factible, y que se esta discurriendo sobre las clausulas que contiene dicho memorial y que quanto antes y sin dilazion se dara por escrito respuesta a su Ylustrisima y a dicho memorial, y para comunicarlo con los avogados y el señor doctoral y que se agan sus rrespuestas nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Grado y Arzediano de Bavía Dr. D. Diego Sanchez magistral y D. Francisco de Prado, para que agan relacion en el cavildo.

Los capitulares asturianos emitieron la respuesta al memorial presentado por el obispo el día 25 del mismo mes y año, aceptando el ajuste, pero responsabilizando al doctoral de la concreción del mismo¹¹⁵:

In marg. Respuesta al memorial del fiscal. Los señores comisarios para hazer la respuesta con el señor doctoral y abogados al memorial que a dado su Ylustrisima para el ajuste del pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia yzieron relacion del sentir de los avogados en dos respuestas por escrito que se leyeron, en que se responde a dicho memorial echo por el fiscal eclesiastico entregado al cavildo por mano de su Ilustrísima, y sus mercedes acordaron que de parte de el cavildo por desear tanto la paz y quietud con su prelado como antes de ahora en diferentes ocassiones y con dibersos medios le a solícitado se ofrezca todo lo que estubiere en mano de dicho cavildo, y que el señor doctoral de las dos respuestas disponga una según se a ynsinuado en este cavildo, y para asistir juntamente al memorial nonbraron sus mercedes a los señores thesorero prior magistral y D. Francisco de Prado para haçer relacion al cavildo y el señor Arzediano de Villaviçiosa contradize se de voto a ninguno de los arzedianos que no tubiere prevenda.

Por la relevancia de la propuesta que presentó el fiscal eclesiástico¹¹⁶, y la respectiva respuesta capitular, se hizo una transcripción literal íntegra de las mismas en las actas de la persona jurídica, por lo que eludiendo cualquier

115 ACO. Sign. 33, fol. 23v: Cabildo de 25 de agosto de 1679.

116 Este oficio es muy antiguo dentro de los tribunales de la Iglesia, y tenía por objeto procurar el buen despacho de las causas públicas y de interés general, por lo cual, según Aguirre, se articularon las reglas siguientes: 1ª. Que no pida se comience causa alguna, si no está bien enterado de la existencia del delito que se denuncia; 2ª. Que antes de llamar a juicio contradictorio a las personas acusadas, de parte al vicario general, quien determinará si es más conveniente obrar gubernativamente que proceder a través del juicio; 3ª. Que se obliga con juramento a no intentar acción contra persona alguna que no crea delincuente; 4ª. Que se obligue, bajo su buena fe, a no obrar nunca en la corrección de los excesos, por dádivas, súplicas, odio o favor, y que jamás transigirá con los litigantes en los delitos. Era un cargo nombrado por el obispo, y la Nov. Recop. 2, 1, 13 dispone que «ponga por fiscal a personas de orden sacro, que sea tal cual convenga para ello, y tenga especial cuidado de cómo ha usado y usa de sus servicios». Normalmente solían elegir personas instruidas en derecho, «a fin de que puedan despachar por sí los negocios contenciosos en que necesariamente intervienen, sin tener que valerse de asesor letrado». Ni el Derecho canónico, ni la doctrina disponen sobre la duración en el oficio, removible *ad limitum* por el que los nombra, ni de las causas por las que concluye, derechos que goza y facultades que les competen. J. AGUIRRE, *Curso de disciplina eclesiástica...*, op. cit., t. I, pp. 233-234.

comentario personal, para mayor exactitud de los dos puntos de vista enfrentados, exponemos íntegramente su contenido¹¹⁷.

Daba la impresión de que era fácil llegar a un documento suscrito por ambas partes, con respaldo del prelado, pero las discrepancias eran muy notorias, en asuntos que afectaban a privilegios y costumbres inmemoriales de la persona eclesiástica capitular, frente a presuntos derechos inherentes a la dignidad episcopal, por lo cual el día 1 de septiembre de 1679 se acuerda, en sesión del cabildo, el nombramiento de persona para seguir el pleito en Valladolid¹¹⁸, así como el día 6 inmediato posterior, se insiste en el otorgamiento de un poder notarial, para el litigio sobre la inhibición del prelado en el pleito de la visita¹¹⁹, al mismo tiempo que ante perspectiva de la forzosa inactividad del procurador capitular Juan de Arias Proaza, la persona jurídica procedió de inmediato a designar otro representante para la defensa de sus negocios, comenzando por el pleito de la visita, y prosiguiendo con el resto de asuntos que afectaban a la persona jurídica¹²⁰.

Como uno de los tribunales jurisdiccionales que intervenían en el proceso era la Real chancillería de Valladolid, ocho días más tarde del acuerdo precedente, los canónigos otorgaron poder notarial a uno de sus capitulares, Fabián de Miranda, y al agente Gregorio Varela, para que les representasen y defendiesen ante dichos jueces¹²¹. A pesar de la perspectiva contenciosa y litigio en fase de tramitación, el 22 de septiembre de 1679, Alonso de San Martín notifica al cabildo catedralicio que iniciará la visita de Oviedo el domingo siguiente, comenzando por la catedral, ante lo cual, los capitulares recuerdan que sobre dicho asunto hay un pleito pendiente, y que el nuncio en Madrid ha emitido un auto, para que el obispo ovetense se abstenga de su conocimiento¹²²:

117 ACO. Sign. 33, fols. 25r-28v. Cabildo de 29 de agosto de 1679.

118 ACO. Sign. 33, fols. 29r: Cabildo de 1 de septiembre de 1679. In marg. «Dineros a los comisarios y nombramiento de persona en Valladolid».

119 ACO. Sign. 33, fol. 30v: Cabildo de 6 de septiembre de 1679. In marg. «Poder sobre la ynivizion. Otorgaron sus mercedes poder a favor de Francisco Valbin procurador sobre el articulo de la ynivizion del Ordinario en el pleito sobre la forma de visita y cometieron firmarle al señor Arzediano de Villaviciosa y paso ante Cartavio». AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a primero dia del mes de septiembre de mil y seiscientos y setenta y nueve» a D. Gregorio Varela agente de negocios en la Real chancillería de Valladolid».

120 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo... a seys dias del mes de septiembre de mil y seiscientos setenta y nueve años ...».

121 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder del cavildo. En la sala capitular de la santa yglesia cathedral desta ciudad de Oviedo a catorze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y setenta y nueve años...».

122 ACO. Sign. 33, fol. 35rv. Cabildo de 22 de septiembre de 1679. In marg. «Notificazion del autto en el pleito sobre la forma de visita». Añade en el margen el secretario Marrón, treinta años más tarde: «Y era muy grande prelado y sus comensales le entraron en estos conflictos de ynquietudes que costaron mas de 27.000 ducados y se salio muy bien».

Entro en este Cavildo el Yllustrisimo señor D. Alonso Anttonio de San Martin obispo de este obispado y propuso aver resuelto començar a visitar en esta zitudad el Domingo que primero biene veinte y quatro del presente y que tenia dado auto para començar en esta santa yglesia el qual tenia su secretario que estava esperando a la puertga para notificar a sus mercedes. Y aviendo entrado lo hiço notorio/ y sus mercedes acordaron se comunique con los abbogados para tomar expidiente sobre la defensa y rrespectto de estarse letigando sobre la forma de visita y con auto del señor Nunzio de hinivizion por el qual esta el Ordinario privado de conozer de esta causa.

La actitud diligente de los canónigos, para asegurar la salvaguardia de sus derechos, e impedir la visita en los términos que pretendía el prelado, queda patente en el cabildo celebrado dos días más tarde, porque, argumentando procesalmente, tratan de eludir la ejecución del decreto episcopal¹²³:

In marg. Sobre auto de visita. Primeramente el señor D. Thomas Bernardo dio noticia de las diligencias que se havian echo para reparar el auto de visita y que en ejecutar otras avia alguna diferençia sobre si se avia de usar de provision o letras del señor Nunçio y acordaron sus mercedes que llegando el caso se notifique la provision como a ynsinuado el señor Doctoral.

Uno de los incidentes más llamativos de la actuación del hijo de Felipe IV durante la tramitación del litigio en Oviedo, consistió en el quebrantamiento del derecho de asilo, porque con orden episcopal se sustrajo de la iglesia conventual de la orden dominicana ovetense, a principios del mes de octubre, e ilegalmente¹²⁴, al

123 ACO. Sign. 33, fol. 35v. Cabildo de 23 de septiembre de 1679.

124 El derecho de asilo en las iglesias está plenamente documentado en Derecho romano posclásico, pero excede de nuestra investigación, por lo que nos limitamos a señalar algunas fuentes que lo regulan, recordando que a la inmunidad de las iglesias, se refieren el C. Iust. 1, 12: *De his qui ad ecclesiam confugiunt, vel ibi exclamant, et ne quis ab ecclesia extrahatur*, así como el C. Iust. 1, 25: *De his qui ad statuas confugiunt*. Especialmente, el asilo en la iglesia: C. Iust. 1, 3, 22, de 11 de febrero del año 445. La inviolabilidad del lugar de asilo: C. Th. 4, 45, 4, de 23 de marzo del año 431; C. Iust. 1, 12, 6, de 6 de marzo del año 466. La extensión local fuera del santuario: Nov. 21, del año 419; C. Th. 9, 45, 4, de 23 de marzo del año 431. Como observó Falchi, el derecho de asilo tuvo un régimen particular debido a la influencia cristiana, y está recogido en C. Th. 9, 45. Vino introducido con una finalidad relacionada con las medidas coercitivas o punitivas frente a sujetos que depusieron las armas y recurrieron a las autoridades eclesiásticas para pedirles su intercesión ante el emperador, pero posteriormente se valoró desde la perspectiva de la tutela de la sacralidad de los lugares, lo que explica el rigor con el que vinieron castigados los magistrados que violaron el derecho de asilo. G. L. FALCHI, *La diffusione...*, op. cit., p. 157. En la legislación posterior a la caída de Roma, encontramos en el *Breviarium Theodosiani* 9, 34, *de his qui ad ecclesias confugiunt*, una norma que reconoce el derecho de asilo junto a las iglesias y sus lugares adyacentes, castigando con el suplicio corporal a cuantos osen violar tal tutela. Es una constitución utilizada por la *Lex romana burgundiorum* 2, 3, 4, y precisa que la garantía de inmunidad se extiende a los lugares adyacentes del templo a fin de evitar que los refugiados se queden en los sitios próximos a los altares y lugares propiamente consagrados, a condición de que vayan desarmados y estén bajo guarda de los sacerdotes cristianos, ya que si van armados se autoriza que los saquen de la iglesia por la fuerza. G. L. FALCHI, *Fragmenta...*, op. cit., p. 121. Sobre el derecho de asilo en el siglo III d. C., vid. R. MENTXAKA, *Derecho de asilo en época de Valeriano?*, en KLIIO 90 (2008) 403-422, y la bibliografía que cita, especialmente en nota 3. En la normativa canónica medieval, baste recordar: Decretales 3, 49.

procurador del cabildo Juan Arias de Proaza¹²⁵, que se había refugiado en su iglesia conventual, dotada con derecho de asilo, de cuyo suceso informaron los frailes dominicos a la comunidad eclesiástica de la catedral¹²⁶:

In marg. Propuesta de los padres de Santo Domingo sobre aber sacado el señor obispo al procurador del convento.

Primeramente entraron en este cavildo los padres fray Andres Menendez y Lector San Roman de parte del convento de Santo Domingo estra muros de esta ciudad y rrepresentaron a sus mercedes la atenzion que siempre a tenido la comunidad a las cosas de esta santa yglesia y que en la hazion de aver sacado el señor obispo a Juan Arias de aquel convento en ninguna manera podia ser su comunidad culpada, por aver subzedido tan yrregular e ynpensadamente de que estavan con mucho dolor todos los rrelijiosos y otras muchas satisfaziones que an dado¹²⁷ = Y sus mercedes acordaron que por ahora, asta mejor ajustada

De immunitate ecclesiarum, caemeterii et rerum ad eas pertinentium; Sexto, lib. 2, tít. 23: *De immunitate ecclesiarum, coemeteriorum et aliorum locorum religiosorum*; Clementinas 3, 17: *De immunitate ecclesiarum*; Extrav. Com. 3, 13, con el mismo título, y por último, para la legislación anterior a la existencia temporal de Alonso de San Martín, Concilio de Trento, sess. 25, cap. 20 *de reformatione*. En cuanto a la normativa regia hispana, citaremos el Fuero Juzgo, lib. 9, tít. 3: De los que fuyeren a la Iglesia, y las Leyes de Estilo 97 y 130. Cf. A. X. PEREZ Y LÓPEZ, *Teatro de la legislación universal de España e Indias, por orden cronológico de sus cuerpos y decisiones no recopiladas*, t. XVI, Madrid 1797, pp. 397-434.

125 Como muestra del estado de ánimo del agente y procurador capitular, antes de ser encarcelado, vid. AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder. En la ciudad de Oviedo a seys dias del mes de septienbre de mill y seiscientos y setenta y nueve años.

126 ACO. Sign. 33, fol.36rv.

127 Golmayo expone que la inmunidad local implica dos cosas: que no se permitan en las iglesias actos profanos y seculares, aunque sean lícitos, y que los criminales, que a ella se acogen, sean protegidos. La palabra asilo se puede tomar en un doble sentido: o por el derecho que tienen los criminales a refugiarse en los lugares sagrados, de los cuales no se puede sin profanación arrancarlos violentamente, o por el mismo lugar que sirve de abrigo y seguridad a esas personas. Para los cristianos, el asilo se basa en la clemencia para con los desgraciados que necesitan protección, así como la enmienda de los delincuentes bajo el régimen severo de penitencias públicas, conforme a la gravedad de los delitos, y la reverencia a los templos consagrados a Dios, bajo cuyo amparo se refugian. La primera constitución imperial que declara el derecho de asilo en el imperio romano es del año 397 d. C., y tenía por objeto proteger a los desvalidos contra la injusticia y violencia de sus opresores. Justiniano dispuso en la Novela 17, la extensión de dicha inmunidad, tal como aparece en el cap. 7: *templorum cautela non nocentibus, sed laesis datur a lege*. Los obispos intercedieron en muchas ocasiones por los reos que se acogían a los templos, y en la Edad Media extendió el privilegio, aunque por los problemas que generó la amplitud de la medida tuvo que restringirla en muchos supuestos, como consta en una bula de Gregorio XIV, en cuyo documento dispuso: 1. Que la extracción del delincuente acogido se hiciera por la autoridad eclesiástica; 2. Que el refugiado fuera conducido a las cárceles episcopales, y 3. que permaneciera en ella hasta que el juez eclesiástico dictara sentencia, respecto de si el reo había cometido o no el delito que se le imputaba, y si era o no de los exceptuados. La bula fue recibida en todas las naciones europeas, imponiendo a los transgresores censuras y otras penas eclesiásticas. En España el asilo no se limitaba exclusivamente a la parte interior del templo, sino que abarcaba una circunferencia de treinta o cuarenta pasos, siguiendo el espíritu de la norma contenida en el Código Teodosiano, que lo reconocía a los atrios o exedras, y el concilio XII de Toledo que señaló 30 pasos alrededor de los templos, para que no estuvieran precisados los reos a permanecer dentro del templo: C. 17, q. 4 c. 35. Desde los reyes godos se aplicó en la Península ese derecho de asilo, y se prohibió extraer a los criminales que se refugiaban en la iglesia, salvo que los reos se defendiesen y resistiesen a mano armada, como a la ley primera del Fuero Juzgo, y vino confirmada en Fuero Real 3, 20, 15, pasando a Partidas 1, 11, 2. Doña Urraca, en el

la verdad, se suspendan los yndizios de culpa y que el señor Arzediano de Grado partizpe en dicho convento el sentir del cavildo, que nunca fue de culpar a la comunidad y que ansi mismo no se envaraça al Padre Maestro que a de predicar en esta santa yglesia.

Ignoramos si la gravedad de esta conducta ilegal y delictiva¹²⁸ pudo influir en el desenlace del recurso presentado en la Real chancillería vallisoletana, pero el 10 de octubre de dicho año se nombran comisarios por parte del cabildo, para que acudieran a la capital castellana a causa de la emisión de un auto dictado por la Real chancillería en dicho proceso¹²⁹, al mismo tiempo que les dieron poder notarial para que pudieran presentar en esa sede jurisdiccional escritos relativos a la inhibición y recusación del prelado, e incluso con facultad de desistimiento de la causa, si lo juzgaren oportuno¹³⁰.

Mientras tanto, el obispo San Martín emite un auto, fechado en Oviedo el 9 de octubre de 1679, del siguiente tenor:

Aviendo visto los Autos de este pleyto, que se litiga entre partes, de la una el Fiscal general eclesiastico, y de la otra el Dean y Cavildo de esta Santa Iglesia Catedral, sobre visita della, y sus capitulares: Dixo, que sin embargo de lo alegado, deducido, y nuevamente intentado por parte de dicho Dean y

concilio de Oviedo de 115, estableció que ningún criminal que se refugiare en la iglesia se sacase de la misma, a no ser que fuera siervo o público ladrón o monje o monja prófugos o violador de la iglesia, La extracción del refugiado se realizaba por el juez real, previa venia del provisor eclesiástico o superior de la iglesia, y si se opone este, cabe recurso de fuerza. Cf. P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho Canónico...*, op. cit., t. II, pp. 87-96; I. de la PASTORA y NIETO, *Diccionario de Derecho Canónico...*, op. cit., t. I, pp. 1213-116, s. v. asilo.

128 Escriche recuerda que asilo es una palabra griega, que designa el lugar sagrado de donde no es lícito sacar a los que se han acogido a él, ya que sirve de refugio de los delinquentes, por lo que asilo es el derecho que tienen ciertos delinquentes que se refugian en la iglesia para estar bajo su amparo, y no ser castigados más que con una pena moderada correspondiente a su delito. El derecho se funda en la inmunidad o privilegio local otorgado a los templos, pero la bula de Gregorio XIV redujo el privilegio a una o dos en cada ciudad, atendiendo a su población y a elección de los ordinarios, aunque no por ello podía sacarse de las otras iglesias a los que se acogieren a ellas, sin permiso del juez eclesiástico, a quien el juez secular debíandirigirse sin necesidad de escrito para que se lo concediera, tal como pasó a Nov. Recop. 1, 4, 5. A finales del siglo XVIII, si el derecho de inmunidad fuese violado por el juez secular, el homónimo eclesiástico no debía publicar censuras contra él, ni abrir un proceso, sino comunicarlo al Consejo de Castilla. Cf. J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia...*, op. cit., t. I, pp. 814-819, s. v. asilo.

129 ACO. Sign. 33, fol. 37v: Cabildo de 10 de octubre de 1679. In marg.: «Relazion del auto de visita. El señor D. Thomas Bernardo dio noticia de que estava dado Auto en el pleito sobre la forma de visita y notificado al procurador y que el señor Penitenciario se partiese quanto antes a Valladolid, y sus mercedes nonbraron a los señores prior y penitenciario para representar al señor Obispo que se sirva de declarar el auto en la forma de escribir sin adjuntos, y aviendo echo esta legacia yzieron relacion de que dicho señor obispo avia de escribir por mano de su secretario las notizias que tubiere o adquiriere contra qualquiera prevendado, y que pasandose a haçer causa convocaria a los señores adjuntos y que tanvien se avia de leer el edicto sin zensuras ni fijarse».

130 ACO. Sign. 33, fol. 38r: Cabildo de 14 de octubre de 1679. Poder. «Otorgaron sus mercedes poder ante Cartavio a favor del señor Penitenziario y Barela sobre el articulo de recusazion e ynibizion y con clausula de apartarse de la quexa si pareziere conveniente».

Cavildo, devia passar y proceder a visitar esta dicha Santa Iglesia, y sus Capitulares, y demas cosas que conforme a derecho, y disposiciones conciliares se suelen y deven visitar, vajando personalmente a la Sala Capitular, para señalar el día en que ha de dar principio a dicha visita, y eligiendo dos Capitulares de los quatro que dicho Dean y Cavildo ha nombrado, y desde luego elige a los Licenciados D. Diego de Salas, Tesorero, Dignidad y Canonigo, y a D. Francisco de Prado, assimismo Canonigo en dicha Santa Iglesia, para que mientras durare dicha visita, asistan y acompañen a su Señoría Ilustrísima quando anduviere visitando la dicha Santa Iglesia, y las Obras pias, y Hospitales que administra el dicho Cavildo, sin que ayan de tener jurisdiccion alguna en las cosas y casos que pueden ofrecerse, sino tan solamente el nudo exercicio de asistentes, por el decoro de la Dignidad Episcopal, continuando con los susodichos, y en defecto de ellos, con otros qualesquiera prevendados la visita, sin interrumpirla con otra funcion estraña y diversa de ella mientras no se fenezca y acabe. Y assimismo debe prozeder y passar a leer Edicto general de pecados publicos, en la forma que se acostumbra, y le traen impresso las Curias y Practicas Ecclesiasticas, pero sin poner censuras, ni fijarlo despues. Y assimismo, devia passar y proceder unica y privativamente a inquirir en sus Palacios Episcopales, todo lo concerniente a la vida y costumbres de dichos Capitulares, y al cumplimiento de sus obligaciones, oficios y beneficios, reduciendo a escrito, por ante su Secretario de Camara, con el secreto posible esta inquisicion extrajudicial, solo a fin de instruir el animo su Señoría Ilustrísima, y retener en la memoria las circunstancias de cada individuo, despues con vista de ello probeer de remedio, como mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y en caso de ser preciso proceder judicialmente reservava y reservò convocar los Iuezes adjuntos, guardandole a la parte de dicho Dean y Cavildo esta exempcion, según y en la forma que se lo concede el Santo Concilio de Trento, y en consecuencia... se disponga para dezir la Missa del Espiritu Santo en la Sala Capitular, o donde fuere costumbre, el día que su Señoría Ilustrísima señalare... se preparen y estèn apunto para visitar y reconocer las Santas Reliquias los días subsiguientes desde las diez por la mañana y por la tarde acabadas completas. Y assimismo... en llegando el caso para visitar la plata, ornamentos y demas cosas que estan a su cuydado... cumplan con lo contenido, pena de excomunio mayor *latae sententiae, trina canonica munitione* en derecho *permissa ipso facto incurrenda*, y de cinquenta ducados cada uno de los susodichos, aplicados para las Religiosas Recoletas Agustinas de Gijon y Llanes, y con apercibimiento, de que se procederà en caso de rebeldia, à declarar lo que combinere por publicos excomulgados, y a todos a sacarles la dicha pena pecuniaria, y a todo lo demas que huviere lugar por todo rigor de derecho, agravando y reagrandando dichas censuras y executando mayores multas, y por este su Auto definitivamente juzgando, su Señoría Ilustrísima assi lo proveyó, mandò y firmó sin costas, sino que cada parte pague las suyas...¹³¹.

131 *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fols. 5v-7r.

Al mismo tiempo que se pronuncian los comisarios madrileños, aconsejando a la corporación catedralicia que consulte en el asunto al Consejo de Castilla, para lo cual remiten un simple borrador de la representación que se elevaría a dicho órgano supremo del Reino, con objeto de que la revisara previamente el doctoral ovetense¹³², cuyo tenor literal nos resulta actualmente ignoto, uno de los enviados a Valladolid remite una misiva con noticias de aquella instancia, respondiéndole el cabildo que no se apartase del negocio que le habían confiado, por motivos que no expresan las actas capitulares¹³³, y restituyéndose al Principado de Asturias a principios del mes de diciembre del mismo año¹³⁴.

Las actas carecen de información sobre el pleito de la visita durante los primeros tres meses del año 1680, aunque por la ejecutoria sabemos que el deán y cabildo interpusieron apelación contra dicho auto, y se personaron ante el nuncio, del que consiguieron «letras ordinarias de inhibición, citación y compulsorio», mediante las cuales el asunto dejó de estar en manos del prelado asturiano, aunque el obispo se mostro reticente al abandono de la causa y reenviar los autos a Madrid, lo que solo se consiguió después de despacharse una agravatoria de dichas letras.

Dado que entonces la decisión del órgano jurisdiccional pontificio madrileño podía no resultar favorable al hijo de Felipe IV, el fiscal eclesiástico ovetense presentó recurso de fuerza ante el Consejo de Castilla, donde fueron los autos, y los consejeros, examinado el contenido de los mismos, declararon que el nuncio no hacía fuerza¹³⁵, y por ello se los remitieron de nuevo para que prosiguiese con la causa.

132 ACO. Sign. 33, fol. 40r: Cabildo de 20 de octubre de 1679. In marg.: «Carta de los señores comisarios sobre forma de visita. Leyose una carta de los señores comisarios de Madrid, dan cuenta de los negocios pendientes y dicen conbendra hacer consulta al Consejo de lo que la yglesia padeze para hacer las diligencias con el señor obispo y mas ministros suyos...».

133 ACO. Sign. 33, fol. 46r: Cabildo de 6 de noviembre de 1679. In marg. «Carta del señor Penitenciario. Leyose una carta del señor Penitenciario que da noticia de las dependenzias del pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia con parecer del abogado D. Agustín García, en que siente se aparte de la queja, y sus mercedes resolvieron que se avisase a dicho señor Penitenciario que no se apartase de dicha queja, por diferentes motivos que para ello se representaron».

134 ACO. Sign. 33, fol. 57r: Cabildo de 5 de diciembre de 1679. «Quenta al señor penitenciario» de salarios y gastos que tuvo en el viaje de Valladolid «en la fuerça de la ynibizion sobre la forma de visita». ACO. Sign. 33, de 14 de julio de 1679 a octubre de 1681, fol. 58r: Cabildo de 9 de diciembre de 1679. «Libranza al señor Penitenciario 872 reales sobre fuerza de visita».

135 Puesto que es una figura jurídica relacionada con el juicio, y que entraba en juego por las relaciones existentes entre la Iglesia y el Estado, debemos recordar con Manjón, que se llamaba recurso de fuerza la queja que se proponía ante el tribunal civil contra cualquier prelado o juez eclesiástico, porque o conocía de negocios que el querellante lo creía incompetente, o el mismo juicio se realiza sin respetar las leyes canónicas, o porque no otorga las apelaciones que piensa debió otorgar. Recibió dicho nombre porque se suponía que la autoridad espiritual, aun careciendo de fuerza armada, hacía fuerza o violencia contra el derecho invocado por el apelante, quien, para evitar el abuso, recurría al poder civil. Admitía tres modalidades: 1ª. Recurso en conocer, porque conocía de un asunto profano que no era de su com-

Los comisarios capitulares que residían en Madrid solicitan del cabildo, a finales de marzo, que les concedan licencia para retornar a Oviedo, a lo que no acceden los prebendados asturianos por la importancia del asunto que tenían encomendado, aunque preveían que uno de ellos pudiera verse precisado a desplazarse hasta Valladolid, por exigencias del pleito¹³⁶.

Puesto que los dos canónigos que representaban los intereses del cabildo eran Matías de Jove y Benito García, se autorizó al primero para que, una vez se pronunciara el auto favorable de la visita por parte del Nuncio, lo que se produjo el 13 de abril de 1680, pudiera retornar de inmediato al Principado de Asturias, informando de su actividad en el cabildo de 4 de mayo de 1680, al mismo tiempo que comunica la estancia personal de su compañero en Valladolid¹³⁷, y aconsejando a la persona jurídica que se escribieran cartas a diversas personas, mostrándoles gratitud por la ayuda prestada en la consecución de la resolución final de la causa¹³⁸.

Este pleito entre la corporación catedralicia y el obispo ovetense concluyó con una ejecutoria, de la que se informa en la sesión capitular de primero de junio del mismo año¹³⁹:

In marg. Ejecutorias sobre la forma de visita. Ejecutoria sobre la forma de visita. El señor D. Thomas Bernardo leyo la carta de D. Lucas de Zalduna agente en Madrid remite la ejecutoria de el pleito con el fiscal sobre la forma de visita de esta Santa Yglesia, la qual entrego en este cavildo dicho señor D. Thomas. Ynsinua nezesita de alguna cantidad a quenta de lo que se le debe, a que mandaron sus mercedes responder que para San Juan se pagara lo mas que se pudiere, y que para la ejecutoria y otras se aga un cajon en la forma que pareziere a los señores de la consulta y que los señores Arzediano de Bavía D. Matías Ramirez, D. Benito García y yo el secretario asistamos a sacar una copia de la sentenzia del señor Nunçio y la del señor obispo sobre que se gano dicha

petencia; 2ª. Recurso en el modo de proceder, porque no respetaba los trámites, aunque era asunto de su competencia; 3ª. recurso en no otorgar, como hizo el juez ovetense, porque deniega una apelación procedente. En España se inicia en el siglo XIV, a tenor de Nov. Recop. 2, 2, 1, y su fundamento es el *ius tuendi* o derecho de defensa. En España quedó solamente en el siglo XIX el recurso de fuerza en conocer, al promulgarse la LEC de 1870. A. MANJÓN, *Derecho eclesiástico...*, op. cit., t. I, pp. 375-377.

136 ACO. Sign. 33, fols. 88v-89r: Cabildo de 28 de marzo de 1680, cartas de los comisarios que asisten a los negocios en Madrid, y piden licencia para volverse a sus casas. Les piden que sigan allí por la importancia de los negocios, y que si D. Benito baja a Valladolid, quede en Madrid ante la Corte D. Matías, con el salario de diez ducados, y que ya buscarán quienes los puedan sustituir.

137 Este comisario, Benito García Escajadillo, rendiría cuentas en el mes de junio: ACO. Sign. 33, fol. 102r: Cabildo de 3 de junio de 1680. In marg. «Relazion del biaje de Madrid. El señor D. Benito García hiço relacion del viaje de Madrid y aber echo se despachase ejecutoria sobre la forma de visita de esta santa yglesia en el pleito con el fiscal y dio quenta de las dependencias de los pleitos en Valladolid y sus mercedes cometieron a dicho señor D. Benito aga se saque el tanto de las sentenzias en toda forma para enprimirse en Leon asta ziento zinquenta que an de correr por su quentta».

138 ACO. Sign. 33, fol. 95v: «Cabildo de 4 de mayo de 1680. In marg.: «Relazion del señor D. Mathias sobre la visita».

139 ACO. Sign. 33, fol. 101rv: Cabildo de 1 de junio de 1680.

ejecutoria, para que el señor don Francisco Solís aga se ynpriman en Leon ziento y zinquenta copias de que a todas las santas yglesias se a de enviar una¹⁴⁰, y a los señores Arçobispo de Sevilla obispo de Cordova y rejente de Navarra D. Joseph Cosío y a don Joseph Troconiz canonigo de Toledo, a la qual yglesia ni a la de Burgos no se le a de ynbiar ninguno por justificadas razones que para ello tiene esta santa yglesia¹⁴¹.

Dada la trascendencia del pleito y su resolución, favorable al cabildo, que aplicó invariablemente en las visitas del primer templo diocesano efectuadas por parte de los obispos que sucedieron a Alonso de San Martín, parece conveniente conocer en su literalidad el auto del nuncio, porque respalda el punto de vista más sustantivo que los canónigos ovetenses defendieron desde el inicio del negocio:

Auto. En la villa de Madrid, a trece dias del mes de abril de mil seiscientos y ochenta años. Vistos estos autos, y processo, por el Ilustrísimo y Reverendissimo señor D. Sabo Mellini... dixo que moderava y reformava, moderò y reformò las letras de inhibicion despachadas por este Tribunal, y remitiò este pleyto, y causa al señor Obispo de Oviedo, de ante quien vino, para que proceda a executar la visita que contiene su Auto de nueve de octubre del año passado de mil seiscientos y setenta y nueve: con que el Edicto general que por el manda leer, sea para la visita universal, que ha de hazer en dicha Ciudad, y no en la particular de aquella Santa Iglesia (COMO EXEMPTOS) (*sic*), y assimismo, no pueda reducir à escripto por ante notario, ni secretario de Camara, como tales las circunstancias que de dicha visita resultare contra cada individuo de ella, y tan solamente pueda reducirlas in scriptis, para anotacion por su mano, o por la de otra persona, sin la calidad de Notario, ni Secretario, precediendo primero el juramento de non revelando, y con que la dicha visita del cavildo y iglesia la aya de hazer y haga en la sala capitular de ella, o en la parte y lugar

140 ACO. Sign. 33, fol. 106v: Cabildol de 28 de junio de 1680: «Sentencia de la forma de visita. Que para el correo que viene se remitan copias autenticas de la sentenzia sobre la forma de visita a todas las santas yglesias menos a Toledo y Burgos». ACO. Sign. 33, fol. 116r: Cabildo de 12 de julio de 1680. «Libranza executoria sobre la forma de visita. Mandaron sus mercedes dar libranza sobre la mayordomia de trescientos y veinte y dos reales, los doscientos y quatro que costto la ynpression de los traslados de la ejecutoria sobre la forma de visita que se ynvió a las santas yglesias y los doze de parte de la ejecutoria y los seis de traer el pleito sobre la rrefaczion y los ziento por conprovar dichos ynstrumentos y signarlos». ACO. Sign. 33, fol. 128v: Cabildo de 9 de agosto de 1680: «Cartas. Leyeronse unas cartas de las santas yglesias de Jaen Calaora Santo Domingo la Calçada Salamanca y del señor obispo de Cordova en rrespuesta de aver recibido los testimoniales sobre la forma de visita de esta Santa Yglesia que se sacaron de la Ejecutoria». ACO. Sign. 33, fol. 140r: Cabildo de 30 de agosto de 1680: «Cartas. Leyeronse tres cartas del señor Arzobispo de Sevilla y las santas yglesias de Cuenca y Almeria en rrespuesta de los testimoniales y executoria que envio esta sobre la forma de visita».

141 «Comision y gastos secretos. Los señores Arzediano de Bavía y D. Mathias Ramirez partiçiparon un capitulo de una cartta de Madrid para cuyo cunplimiento se nezesita de algun gasto y sus mercedes cometieron a los señores Arzediano de Bavía, Grado, D. Mathias Ramirez y D. Benitto Garcia ejecutar y cunplir con esta obligazion en la mejor forma que les pareçiere».

donde se acostumbra juntar el cavildo, y en lo que es contrario à esto, el dicho Auto se revoca, y en todo lo demas se confirma...¹⁴².

Un aspecto colateral del pleito fue el encarcelamiento del procurador del cabildo Juan Arias de Proaza, a quien sacaron ilegalmente del asilo eclesiástico en el que se encontraba, dentro del sagrado de la iglesia de Santo Domingo, extramuros de Oviedo¹⁴³, y encarcelaron en la prisión pública, sita en la fortaleza, por mandato eclesiástico¹⁴⁴, desde donde otorgó un poder

142 Vid. *Copia de los autos que contiene la executoria...*, cit., fol. 7rv Vid. B. GARCÍA FUEYO, *Alonso Antonio de San Martín, obispo de Oviedo y Cuenca e hijo de Felipe IV*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2012. Apéndice facsimilar, pp. 497-512. Un aspecto prosaico, pero muy importante en el negocio, fue el económico. Sirvan como datos de referencia: ACO. Sign. D-208. Mayordomía, fol. 126v: In marg. «Libranza de quatro mill reales para la defensa de la fuerza... 136.000 mrs.». ACO, ibid., fol. 128r: «In marg. Libranza a los señores canonicos D. Gonzalo Moniz y D. Benito Garcia. En 23 de febrero de mil seiscientos y setenta y ocho años tome la razon de una libranza a favor delos señores canonicos D. gonzalo Moniz y D. Benito Garcia de mill setecientos y diez y nueve reales...» 58.446 mrs. ACO, ibid., fol. 128v: In marg. «Libranza a los comisarios para yr a Madrid. En dicho dia (14 de marzo de 1678) para los señores D. Luys Ramirez y D. Thomas Bernardo ocho mill reales para comprar coche y mulas que acabada la comission an de bender para el cavildo que se acordo en el que se zelebro en catorçe de março de 1678... 272.000 mrs.». ACO, ibid., fol. 135r: In marg. «Livranza a un propio que bino de Madrid. En dicho dia (14 de agosto de 1678)... con el testimonio del auto real de fuerza en el pleito de la visita a favor del cavildo pronunciado por los señores del Consexo Real que hacen mrs... 9.604 mrs.». ACO, ibid., fol. 136v: In marg. «Livranza al señor prior de la resta que se le debe de los salarios de la jornada de Madrid. En diez de septiembre de seiscientos y setenta y ocho... acen mrs. 115.940». ACO, ibid., fol. 144r: In marg. «Libranza al agente para el viaje de Valladolid sobre el pleito de visita. En diez y ocho de henero de 1679... y haze maravedis...112.200». ACO, ibid., fol. 154r: In marg. «Libranza al señor Penitenziario Don Fabian de Miranda. En diez de diziembre de 1679... a favor del señor Penitenziario don Favian de Miranda que se le deven por la asistencia de la fuerza sobre la ynibizion a que asistio en Valladolid... hazen mrs... 29.648». ACO, ibid., fol. 173r: In marg. «Librança del costo del traslado de la ejequtoria. En 17 deste mes de septiembre de 1681 tome la raçon de una librança de cien reales de vellon dada a favor de Marcos de Hebia agente del cabildo por el costo del traslado de la executoria de visita y hacen maravedis...3.400».

143 Una amplia exposición de la inmunidad eclesiástica, desde la perspectiva canónica, jurídica y moral, vid. en L. FERRARIS, *Prompta bibliotheca...*, op. cit., 4ª ed., t. III, pp. 30-54, s. v. *immunitas ecclesiastica, et ecclesiarum*, arts. I-III.

144 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder de la muger de Juan Arias. En la ciudad de Oviedo a nueve dias del mes de septiembre de mil y seis-cientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos pareció presente Antonia de Arguelles muger legitima de Juan Arias Proaza procurador del numero desta ciudad y ausente della y dijo que por quanto aviendose dado a pedimiento del fiscal eclesiastico deste obispado por el Ilustrísimo señor Obispo del diferentes autos en orden a que se vendiesen ciertos vienes que se hallavan en casa del otorgante por decir que heran del dicho su marido y que contra él se proçedia a la entrega de zierto pleyto que havia rezivido y en su birtud se havia proçedido a sequestro de dichos vienes, la otorgante noticiosa de ello ocurrio ante dicho señor obispo suplicandole se sirviese de suspender el dicho procedimiento y venta de vienes y levantase cualquiera sequestro puesto en ellos y presentando para que constase sea zierto lo referido testimonio en relación de los autos en que havia sido amparado en dichos vienes por la Justicia Real y en pleyto que havia saludo como terçera por sus dotales, deviendo el dicho señor Obispo de oyrla y levantar el dicho sequestro y mandar que se suspendiese el procedimiento contra dichos sus vienes no lo hiço, antes se proçedio a verderlos, como se vendieron en la plaça publica de esta ciudad saliendo a comprarlos diferentes sacerdotes y en espeçial el licenciado Baltasar Hevia presbitero alcaide de la carcel de corona de esta ciudad y obispado por orden de dicho fiscal y aunque por la dicha otorgante se apello de dichos autos y pidio se otorgase su apelación a entranbos efectos no se hiço, porque dijo

notarial para defender sus derechos, que estaban siendo atropellados por la jurisdicción episcopal¹⁴⁵. También se le sometió a ejecución patrimonial, por lo que sus bienes fueron subastados en la plaza pública, y adquiridos por algunos clérigos que desempeñaban tareas en el gobierno diocesano, en grave perjuicio del patrimonio familiar¹⁴⁶.

que en la mejor forma que haya lugar de derecho dava y dio todo su poder cumplido a Don Gregorio Barela agente de negocios de la real chancillería de Valladolid...».

145 AHPA. Sección protocolos. Notario, Francisco Cartavio Osorio. Sign. 7336, fol. s. n.rv: «Poder. En la fortaleza y carcel real de esta ciudad de Oviedo a beynte y seis dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos parezio presente Juan Arias Proaza vecino y procurador del numero de esta ciudad y dijo que por quanto el señor obispo de esta ciudad y obispado le tiene preso en esta fortaleza a pedimiento de su fiscal suponiendo que aviendo el otorgante recebido como procurador que es del dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de esta ciudad el pleyto que contra dicho dean y cavildo letiga dicho fiscal sobre la forma que se a de tener en la vesita de dicha santa yglesia y por causa de no le aver vuelto dicho pleyto por ciertos motivos y aviendole vuelto el dia veynte y dos del presente a poder de su secretario donde le avia sacado y de averse entregado yo el presente escrivano doy fee averse asi entregado en mi presencia al secretario de dicho señor obispo de que tengo dado dos testimonios el uno al dicho fiscal y el otro a la parte que le entrego y tienen en su poder firmados del dicho secretario = Y sin embargo de esto dicho señor obispo fue con su familia al convento de Santo Domingo de esta ciudad donde saco al dicho otorgante y le remitio preso a sus palacios donde le tuvo toda la noche del dia veinte y tres del corriente asta que aviendose dado otro dia quenta al señor Governador y ... y aviendole llevado a su presencia se mando poner en esta fortaleza donde lo esta y sin envargo de averse entregado dicho pleyto en la forma que lo avia recebido no le quieren soltar teniendolo en estas regurosas prisiones y aziendoles otras molestias y vejaciones y para ocurrir a su remedio ante su yllustrisima el yllustrisimo monseñor Nunçio de España y mas tribunales... Manuel Cieza procurador de los Reales Consejos, a Diego Fernandez Lavandera procurador y a qualquiera de ellos yn solidun... para que en su nombre se quejen de dichos injustos procedimientos y ganen el despacho para que se remitan los autos... y le suelten de dicha prision libremente y le restituyan qualesquiera vienes y efectos que le ayan sacado y vendido, levantando qualquiera censuras que se ayan puesto y dando absolucion dellas y pedir lo mas que convenga y sea nezesario en todos y qualesquiera tribunales y azer las demas diligencias...».

146 AHPA. Sección protocolos. Oviedo. Notario: Pedro Cuervo, sign. 7418, fol. s. n.rv: Poder. «En la ciudad de Oviedo, a nuebe dias del mes de febrero de 1680 años, ante mi escribano y testigos parecio presente doña Antonia de Arguelles muger lexitima de Juan Arias Proaça vezino y procurador del numero desta dicha ciudad y dijo que por quanto el dicho su marido como tal procurador que es y de los negocios y causas civiles y criminales del dean y cavildo de la santa yglesia cathedral de esta ciudad recivio un pleito que el fiscal eclesiastico della y su obispado movio a los dichos dean y cavildo ante su yllustrisima el señor obispo de ella, sobre la forma y modo que avia de tener la visita que de dicha santa yglesia pretende hacer y de sus capitulares para alegar y defenderles en la Justicia y derecho que tubieren y porque aviendo presentado dicho su marido en nombre de sus partes çierta peticion de que se avia de dar traslado a dicha fiscal, su señoria yllustrisima mando llevar los autos y el dicho pleito y por no le aver puesto en poder del secretario de camara y quedadose con el para ajustarle y haçer memorial y averle retenido como veinte dias, el dicho fiscal pidio le bolviese el dicho su marido como tal procurador y sin averle notificado auto ni çensuras, su señoria yllustrisima proçedio contra dicho su marido a declararle por incurso en ellas y a mandar se le embargasen sus vienes y despachar ministros por el obispado a le buscar y prender como con efecto se le embargaron todos los que la otorgante tenia en su casa y mando proceder a venta dellos asta en cantidad de quinientos reales para los salarios de los ministros que para el efecto supuso dicho fiscal avia despachado y por dicha cantidad le bendieron mas de ducientos ducados por averlos bendido a bajo preçio a diferentes personas eclesiasticas paniaguados de dicho fiscal y porque no se redimiesen sino con mayor costo y bajacion y aunque la otorgante en las delixencias de embargo y otras respondió que dichos vienes heran suyos por sus dotales y no del dicho su marido y que estava amparada en ellos como constava del amparo que tenia a su favor en contra-

Los capitulares, conscientes del sufrimiento personal y deterioro económico que le había causado el litigio de la visita, actuando en defensa de sus puntos de vista, recibieron una petición de ayuda que les dirigió el afectado, y a la que correspondieron generosamente¹⁴⁷:

Cabildo de 5 de julio de 1680. Ayuda de costa a Juan Arias, procurador del cavildo en los muchos reencuentros del pleito de la forma de visita. Leyose una petizion de Juan Arias procurador, pide a sus mercedes en atenzion de la buena ley con que a deseado y desea servir al cavildo alguna ayuda de costa y votandose acordaron sus mercedes que el prioste que asi fuere asista al susodicho con seis anegas de escanda en cada un año por los dias de su vida en cada dia de San Martino y las primeras en el que primero viene de este año de ochentta, mediante el dicho Juan Arias mereçe esta graçia.

Alonso de San Martín ni ejecutó el auto pronunciado en Madrid por parte del Nuncio, ni realizó actividad que acreditara su conocimiento, por lo cual uno de los juristas capitulares, que intervino como comisario del negocio, Benito García, requirió, transcurrido casi un año, a los letrados de la corporación eclesiástica, para que valoraran la necesidad de intimarle su contenido¹⁴⁸, confiando este estudio y dictamen al doctoral de la catedral¹⁴⁹. Con su informe favorable, el agente en Oviedo sacó una traslado de la ejecutoria¹⁵⁰, pero el 22 de septiembre de 1681 recuerda que la misma no se ha notificado al prelado, de modo que en la sesión de la corporación, celebrada en esa fecha, se encarga a dos capitulares la visita personal a San Martín, y pide se le requiera

ditorio juicio y dello presentado testimonio ante su Yllustrisima dicho señor obispo autentico signado de Pedro Cuervo escribano del numero de esta dicha ciudad y lo alego como constaba de los autos y que devia declarar asi su Yllustrisima no la quiso oír en la terçeria por ella intentada, antes mando pasar adelante y que no se entregase el pleito y causa fulminado contra dicho su marido, sin que pagase otros quinientos reales mas para otros ministros y todo a costa de los vienes de la dicha otorgante contraviendo a dicho amparo y terçeria, por tanto y mediante esta *litis pendenti* en el tribunal de monseñor Nunçio el pleito y causa del dicho su marido y que en el fue intentada dicha su terçeria y amparo y que dicho señor obispo le hiço agravio en no la aver amparado y otros que contra ella resultan de dichos autos, en la mejor forma que puede y aya lugar de derecho dava y dio todo su poder cumplido a D. Lucas Çalduna... y a Manuel Garcia de Çieça procurador.. *in solidum* con facultad de jurar y sostituir y con aprobaçion y relevacion...».

147 ACO. Sign. 33, fol. 112r.

148 ACO. Sign. 33, fol. 179v: Cabildo de 17 de marzo de 1681. In marg. «Sobre yntimar la ejecutoria sobre la forma de visita... acordaron sus mercedes que el señor doctoral bea y exsamine dicha ejecutoria y reconozca si/ es prezisa y forzosa esta diligencia para el derecho del cavildo y su conserbazion y de ello aga relacion».

149 ACO. Sign. 33, fol. 179v: Cabildo de 22 de marzo de 1681. In marg. «Sobre la ejecutoria».

150 ACO. Sign. 33, fol. 210v: Cabildo de 16 de septiembre de 1681. In marg. «Notificazion de la executoria y librança forma de visita. Primeramente el agente dio notiçia de aver costado el traslado de la ejecutoria de el pleito sobre la forma de visitar esta santa yglesia çien reales...».

para que se cumpla la ejecutoria, al mismo tiempo que identifique al fiscal eclesiástico, al que debía realizarse igualmente su intimación¹⁵¹.

La situación personal del prelado, que estaba en las vísperas del traslado a la diócesis de Cuenca, y el conflicto jurisdiccional, con implicaciones políticas, que había generado con el gobernador del Principado, explican la respuesta que recibieron los comisarios del cabildo¹⁵²:

In marg. Yntimazion sobre ejecutoria. El señor Arzediano de Villaviciosa y yo el secretario hiçimos relacion de que el señor Obispo respondia hiçiese el cavildo quando quisiera su yntimacion de la carta ejecutoria en el pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia, si bien deseava se suspendiese asta poco antes de haçer su partida y el señor Arzediano de Villaviciosa dize se obliga a que dara lugar a haçerse o el a su costa hazerla y votandose acordaron sus mercedes se aga luego.

La actuación ulterior del hijo de Felipe IV no significó una voluntad conciliadora en este asunto de la visita, porque además de imponer censuras¹⁵³ a uno de los canónigos que se habían significado en la actuación capitular, como era el prior¹⁵⁴, el secretario del prelado notificó a la persona jurídica catedralicia¹⁵⁵, por encargo del fiscal eclesiástico, el auto de visita, que había ganado el cabildo, aunque los canónigos respondieron que estudiarían su acto. Llevando a efecto una visita institucional al obispo San Martín, éste

151 ACO. Sign. 33, fol. 211v: Cabildo de 22 de septiembre de 1681. In marg. «Sobre notificacion de la executoria en la forma de visita. El agente dio noticia de no estar concluyda la diligencia de la notificacion al señor Obispo de la ejecutoria sobre el pleito de visita y sus mercedes acordaron que el señor Arzediano de Villaviciosa y yo el secretario representemos al señor Obispo el deseo de el cavildo de que corra esta diligencia y que se sirba de nonbrar fiscal para que con el se aga la misma».

152 ACO. Sign. 33, fol. 213r: Cabildo de 27 de septiembre de 1681.

153 Vid. por todos, F. INCARNATO, *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum. In duas partes divisum*, Lugduni, apud H. Huguetan, 1658, pp. 317 y ss.: «*Censura est poena spiritualis, quam ecclesia propter inobedientiam infligit locis et universitatibus, sacramentalia, singularibus personis, communionem et actus spirituales interdicendo*». Concilio Trento sess. 25 c. 12. «*Species censurae sunt tres: interdictum, suspensio et excommunicatio*», *De verb. signific. C. quaerenti. De interdicto*. Según Navarro, en su Manual de confesores, n.º. 164: «*est censura ecclesiastica, qua prohibentur divina officia, sacramenta, et sepultura active et passive, exceptis aliquibus*». Puede ser local, personal o personal y local, y el personal puede ser general y particular, al igual que el local puede ser general o particular. Ibid., p. . 325 y ss.: *De suspensioe: «Censura quaedam qua interdicatur aliquod officium, vel exercitium competens certae personae Ecclesiasticae aliquando a iure, aliquando a iudice prolata*». Dr. Navarro, *Manual de Confesores*, c. 23 n. 151.

154 ACO. Sign. 33, fol. 213v: Cabildo de 1 de octubre de 1681. In marg. «Sobre zensuras. Entro en este cavildo D. Pedro Yague y Malo secretario del señor obispo y dio noticia de que el señor Prior estava en zensuras y notifico un mandamiento de dicho señor Obispo para no lo admitir».

155 ACO. Sign. 33, fol. 214r: Cabildo de 1 de octubre de 1681. In marg. «Notificacion sobre visita. Notifico asimismo dicho D. Pedro Yague y Malo secretario del señor obispo un decreto de su Ilustrisima dado a una petizion del fiscal para intimar el auto sentencia del señor Nunçio en el pleito sobre la forma de visita de esta santa yglesia y sus mercedes aviendolo oydo cometieron responder a los señores D. Benito García y Doctoral».

lamentó el comportamiento de sus colaboradores, comprometiéndose a la rectificación de los mismos¹⁵⁶.

Un mes más tarde de la última entrevista que los prebendados llevaron a efecto, con esa finalidad de poner en ejecución la visita del primer templo diocesano, siguiendo las pautas del auto del nuncio, y la corrección de los oficiales episcopales, el hijo del Rey marchó para la capital manchega¹⁵⁷, sin que la hubiera llevado a su cumplimiento, como pensamos era su verdadera intención, una vez que no prosperó la iniciativa episcopal de la visita, en los términos que figuraba en cualquiera de los dos autos que emanó durante su estancia en Oviedo¹⁵⁸.

3. INCIDENTE GRAVE ENTRE EL OBISPO Y EL GOBERNADOR ALTAMIRANO, EN LA APERTURA DE UNA CALLE OVETENSE

La cuestión litigiosa de mayor alcance jurídico y político, en la que fue protagonista el hijo de Felipe IV, y de la que tenemos actualmente noticia, durante la existencia temporal del bastardo regio, ya que los problemas relativos al espolio duraron más de medio siglo, e involucraron a diversas personas

156 ACO. Sign. 33, fol. 216r: Cabildo de 10 de octubre de 1681. In marg. «Relazion del señor obispo. Los señores comisarios para la legaçia del cavildo antezedente al señor obispo ycieron relacion de que su Ilustrisima satisfacía a su cargo y en quanto a la desatencion de los ministros se corrigiria. Y para despedir a su Ilustrisima al biaje de Cobadonga y si fuese nezesario aconpañandole fueron nonbrados los señores Thesorero y D. Juan de Oviedo». No fue este el camino seguido por el provisor Francisco Montero Obregón en todos los actos que realizó con poder jurisdiccional, como puso de manifiesto Emilio Campos en un artículo de sus crónicas ovetenses, a propósito del despojo que sufrió en 1679 el sacerdote Domingo Antonio de Valdés, párroco de San Martín de Talleces, en Moreda, concejo de Aller, que era licenciado por la Universidad de Oviedo, y en el que intervino el tribunal de la Inquisición, que restituyó al clérigo en su oficio. Vid. E. CONDE, *De la Inquisición*, en La Nueva España, sábado 10 de septiembre de 2005, p. 54.

157 ACO. Sign. 34, fol. s. n. «Índice de las cosas notables de este tomo. Año de 1681. El señor obispo San Martin electo obispo de Cuenca se despide para Madrid, fol. 222».

158 Un apartado especial es el relativo al movimiento de cuentas por parte del cabildo, hasta conseguir financiar y luego liquidar este negocio. Dada la multitud de asientos contables, y su prolijidad, que excede ampliamente del estudio, nos limitamos a presentar algunas referencias archivísticas: ACO. Cartas y cuentas de agentes de Madrid. Sign. Caja 15. Años 1540-1751, fols. s. n.rv. «Quenta de los gastos que se an causado en el Tribunal del señor Nuncio y en el Consexo Real de Castilla en la defensa del pleito con el fiscal eclesiastico del obispado de Oviedo sobre el modo de la visita que el señor obispo pretende hacer asi en la yglesia cathedral como en sus capitulares a que vinieron por comisarios los señores D. Luis Ramirez de Valdes Prior y D. Thomas Bernardo de Quiros Arcediano de Bavía desde 1º de Dixiembre de 1677 asta fin de Agosto deste presente año de 1678 son los siguientes...». Ibid., fols. s. n.rv. «Quenta de D. Lucas Zalduna desde 22 de septiembre de 1676 asta 14 de Diziembre de 1678». Ibid., fols. s. n.rv: «Quenta de los gastos que se an causado en el pleito de visita de los señores Dean y cabildo de la santa yglesia de Oviedo con el fiscal eclesiastico y el señor obispo y en los agregados a dicha visita,... desde primero de henero de 1679 hasta 14 de agosto de 1680,... Ymportan los sobre dichos gastos que ban referidos los dichos veinte y tres mil setezientos y sesenta y quatro reales y medio de vellon, los quales e cargado en la quenta principal de dichos señores del cabildo. Madrid, 14 de agosto de 1680. D. Lucas de Zalduna». Rubricado.

e instituciones, en diferentes territorios hispanos, con intervención de órganos jurisdiccionales de diverso nivel y naturaleza, tuvo lugar en la capital del Principado con el corregidor y gobernador del territorio, Jerónimo Altamirano, a causa de un conflicto de jurisdicciones, secular y eclesiástica, cuyas secuelas finales coinciden con la remoción de ambas autoridades de sus respectivos cargos, ya que dicho corregidor, que había sido excomulgado por el obispo¹⁵⁹, retornó a la tarea jurisdiccional en la Real chancillería vallisoletana, de donde procedía cuando se le promovió al cargo en Asturias, y Alonso de San Martín fue trasladado, con urgencia, a otra iglesia particular, y pasó a regir la diócesis de Cuenca.

La síntesis de la disputa está sumariamente descrita por Tolívar Faes, en su callejero de Oviedo¹⁶⁰, tal como hemos referido en la biografía de Alonso de San Martín, y se resume en pocas palabras: la comunidad ovetense deseaba conectar dos calles próximas, ubicadas en el entorno de la catedral y Universidad, a saber, Cimadevilla y La Picota, también denominada Los Pozos. Urbanísticamente existían dos problemas complementarios: había que expropiar diferentes inmuebles privados, o al menos dejar el terreno expedito por la vía jurídica que fuera más idónea; también era indispensable obtener un permiso regio para abrir una puerta en la muralla, sin olvidar que el regimiento precisaba una licencia del Consejo de Castilla para financiar dicha iniciativa municipal.

Al parecer ya existía un callejón, que era muy angosto, quebrado y de mala reputación, que unía ambas calles, por lo cual en la primavera de 1681 se programó, con respaldo del regimiento ovetense, un trazado nuevo, que se identifica como nueva calle, que exigía para su ampliación y ensanche el derribo de algunas viviendas¹⁶¹. Los regidores eran muy favorables a la pronta

159 Cf. A. de AZEVEDO, *Commentariorum iuris civilis in Hispaniae regias constitutiones*, t. V, *octavum librum Novae Recopilationis complectens*, Madrid 1612, pp. 100-101, comentando 8, 5, 1, «de los descomulgados: *notandum est in Ecclesiam banc spiritualem potestatem (ligar) duplicem esse, alteram quae dicitur potestas ordinis sive sacramentalis, alteram vero quae dicitur potestas iurisdictionis. Et banc distinctionem theologi et iuristae omnes docent, et sanctorum patrum testimonia confirmant... Potestas iurisdictionis, quae ex simplici iurisdictione aut commissione confertur, ut est potestas excommunicandi aut absolventi ab excommunicatione, potestas diffiniendi in causis forensibus, et id genus alitis. Hanc vero iurisdictionis potestatem, de qua lex nostra agit, cum excommunicare sit iurisdictionis, ut tradit Covarrubias in capitulo Alma mater primera parte & II in principio, banc igitur iurisdictionis potestatem, secundum quod duplex est forum, ita etiam esse duplicem testatur, interiorem, scilicet, conscientiae, et exteriorem... Potestas iurisdictionis externae, in qua omnia quae ad politicam Ecclesiae gubernationem spectant, includuntur in Summo Pontifice, ceu in fronte reposita est, ab eoque immediate ad alios derivatur...». Vid. A. de Azevedo, *Commentariorum iuris civilis...*, op. cit., pp. 88-112: Título V: de los descomulgados, de las excomuniones y las absoluciones.*

160 J. TOLÍVAR FAES, *Nombres y cosas de las calles de Oviedo*. 1985, Oviedo 1986, pp. 69-71.

161 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 78r-80v. Ayuntamiento de 7 de junio de 1681. In marg. «Sr. Heredia. Propuso el señor Don Alonso de Heredia como en virtud de la comisión que se le ha dado al señor D. Juan de Arguelles, y al que propone para que se tratase de el ajuste de la calle que se ha de hazer desde la calle de Çima de Villa frente del caño seco hasta la Plazuela de la Universi-

ejecución de dicho proyecto, para lo cual no encontraban grandes problemas en la liberación, en general, del suelo preciso, mediante derribo de algunos inmuebles, aunque tuvieron una especial dificultad con una casa, conocida como «la casa de la pimienta», que era propiedad del cabildo y esta corporación la tenía aforada.

El primer inconveniente para la «nueva calle» era la obtención de las licencias oportunas de los órganos madrileños, si bien se obtuvieron sin mayores contratiempos¹⁶². No ocurrió lo mismo en cuanto a la primera de las edificaciones a derruir, puesto que se trataba de una casa habitada y con un inquilino, pero cuyo solar era imprescindible para añadir su terreno a la calle, en cuya consecución era conveniente llegar a un acuerdo con los canónigos ovetenses.

Con este objeto se produjo una ardua negociación, ya que la falta de numerario municipal dificultaba la compensación dineraria, y la persona jurídica eclesiástica trató de asegurarse una contraprestación de larga duración en la que estuviera asegurada su cuantía a través de un foro, a lo que añadieron los munícipes la compensación, a través de la cesión de uso y disfrute del aposento habitual asignado a los capitulares en la Patio de Comedias¹⁶³.

dad y se abra puerta en la muralla para que se ha ganado Real cedula de su Magestad por el Conssejo de Guerra para su rompimiento = se habia llamado a Domingo Fernandez Rayon en presencia del señor D. Jeronimo Altamirano para que viesse la cassa que tiene en dicha Plazuela de Escuelas donde a de desembocar la calle referida que es de foro de esta ciudad, porque paga doce ducados, y se abia pactado con el susodicho que cediesse el util de dicha cassa y que por el se le havian de dar doscientos ducados, y los despojos de ella, y un suelo en el campo de San Francisco ymmediato al que tiene aforado a esta ciudad Juan Menendez cerragero libremente sin feudo ninguno; y que juntamente se havia ajustado con el señor Don Joseph Gonzalez Ardisana Regidor de esta ciudad el que alzandole y quitandole el foro de ocho ducados que paga perpetuo por la cassa en que vive a dicha plazuela pagaria por una vez quinientos ducados, los doscientos para la satisfazion de dicho Domingo Fernandez Rayon y los trescientos restantes para que se convirtiesen en la fabrica de dicha puerta y mas que a esta ciudad le pareciere = De cuyos tratados daba quenta a la ciudad para/ que con su vista acuerde lo mas conveniente. In marg. Salida de dos señores capitulares. Y habiéndose hablado y conferido se fue botando sobre dicha proposición en la manera siguiente... El señor Dotor Paz, Dixo que el abrisse la puerta y haçerse la calle nueva ya la Ciudad lo tiene estimado por util y combeniente, pues se ha pedido y ganado la facultad real para ello, y que assi se debe procurar se execute con brevedad, que para ello le parece combeniente el medio que esta propuesto por el señor Don Alonso de Heredia, con que Domingo Fernandez Raion pues no biene a dar a la Ciudad cosa alguna pues el dominio util que podia tener en la cassa se le paga por los doscientos ducados, y se libra el feudo y canon que debia pagar a la ciudad y reparar a su propia costa la misma cassa por el suelo que se le ha de dar en su lugar en el campo de San Francisco pague a la Ciudad cada año doce reales de canon; y con que el sitio no exceda en el ancho y largo de lo que se ha aforado a Juan Menendez ... Y en vista de dicha propossicion y lo votado por dichos señores el señor governador Dixo se conformaba y conformo con lo botado por la mayor parte».

162 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 65r. Ayuntamiento de 23 de mayo de 1681. In marg. «Entrada del señor D. Blas Arguelles Juez».

163 Así se expresa en el ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 9v-10r: «Balthasar Estevez Solis en nombre del Benerable dean y cavildo de la santta yglesia catedral de esta ciudad, digo que por el año pasado de mill seiscientos y ochenta y uno, y por testimonio de Francisco de Condres Pumarino difunto, escrivano del numero que fue de ella los señores Justicia y regimiento de

La escritura de concierto se suscribió el 1 de agosto de 1681, ante el escribano ovetense Francisco de Condres Pumarino, por parte de los comisarios de ambas corporaciones ovetenses: D. Fernando de Estrada, arcediano de Grado, y D. Matías de Jove Ramírez, canónigo, en representación del cabildo catedralicio, que les dio poder en la sesión celebrada el día 28 inmediato anterior, con un contenido muy concreto: «para que con los señores comisarios de la ciudad ajusten lo que hubiere de dar de renta por la cassa de la pimienta, a Zima de villa, y transitto de guertas en donde se ha de abrir la nueva calle, que ha de salir a la de Los Pozos», mientras D. José Ardisana Noriega y D. Juan de Argüelles Quiñones, regidores perpetuos, eran los comisionados municipales, en virtud del nombramiento otorgado en el ayuntamiento de 23 de julio del mismo año¹⁶⁴, «en rrazon de la cassa que dicho cavildo tiene a la calle de Cimadevilla de esta ciudad, en que vive Pedro de Casso zapatero, que se necesita para abrir la calle que ha de corresponder a dicha cassa y salir a la calle de Los Pozos y plazuela de escuelas con las guerttas que corresponden a dicha cassa, y las mas que dicho cavildo alli tiene hasta llegar a la muralla de esta ciudad, y que rrespecto que se havia participado por dichos señores cavalleros rejidores a los señores dean y cavildo y sus comisarios el que la ciudad no se hallava con efectos de moneda promptos, se havian ajusttado en que se cargase tributo sobre los suelos de dichas guertas mediante que en ellas se havia de fabricar y que su procedido lo perciviese dicho cavildo, y en el ínterin que se veneficiava, lo asegurase la ciudad por sus efectos, y que ademas de lo que se diese de renta en cada un año por dichas casas y suelos dichos señores Dean y cavildo usasen de quatro aposentos en la Cassa de Comedios sin pedir licencia a la ciudad en las ocasiones que se recittase, ocupandolos como le pareciese»¹⁶⁵.

Previamente al inicio de la obra, la Justicia y regimiento de Oviedo ya tenían dispuesto «hacer una nueva calle que salga desde la de Cima de Villa a la plazuela de Los Pozos, que hace frente a la Universidad por ser mui necesaria para el servicio comun de los vecinos de esta ciudad, y mas personas que vienen a ella, cuia utilidad representaron a su Majestad (que Dios Guarde) para que se sirviese de conceder facultad para ello, y para valerse de las

esta dicha ciudad, y señores sus comisarios en su nombre otorgaron con los nombrados por mi parte escriptura de ajuste y combenio en rrazon de la cassa llamada de la pimientta para por ella abrir como se abrio la calle nueva, y sobre la seguridad de su rentta y canon en cada un año y sittio se cedio y señalo a mi parte quarto en el Pattio de Comedias de esta Ciudad y de que se dio posesion en fuerza de ella a los comisarios que fueron nombrados or mi parte y en su nombre...».

164 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 149r-150v: Ayuntamiento de 23 de julio de 1681. In marg. «Proposizion de los señores comisarios tocante a la nueba calle».

165 ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 13v-16r.

cassas y sitios de que se necesitaren, y lo mismo para romper la muralla por donde ha de tener passo, que fue servido de conceder la dicha facultad»¹⁶⁶.

Utilizando la licencia regia, «y deseando ponerlo en ejecución y reconociendo el sitio y que en la dicha calle de Zima de Villa los dichos señores Dean y cavildo tienen una casa en que al presente vive Pedro de Casso zapatero de obra prima que lleva en foro por su vida, y por que paga a la mesa capitular cinquenta y dos ducados, la qual tiene un pedazo de guertta de catorce pies de ancho y cinquenta de largo, que la dicha casa y huertta esta contigua, por la parte de avajo hacia la calle de la platería, a otra casa, que asimismo es de dichos señores dean y cavildo, y que de su mano lleva Favian de Vigill platero, y por la de arriba linda con cassa de Ysavel Rodriguez Pitta viuda de Domingo de Bango, y por la parte posterior la guerta de ella, con la de Cosme Parentte, voticario, y por la otra ladera ansimismo con huerta de la cassa referida, en que vive el dicho Favian de Vigil, la qual dicha cassa se ha de demoler para dar principio a dicha nueva calle», los comisarios antes citados, dotados de amplias facultades, acuerdan que¹⁶⁷:

Los señores dean y cavildo le diesen a la dicha ciudad la dicha casa y guertta correspondiente a ella, y lo mismo las mas huerttas que corresponden asi a la casa en que vive el dicho Favian de Vigill como las en que viven Juan de la Venta sastre y Pedro Martinez Condal, que pegan con las guerttas que pertenecen a la carcel de esta dicha ciudad que las divide la pared y cerca de ellas, que tienen de ancho cinquenta pies, y ciento y cinquenta de largo, que unas y otras pegan con la zerca y muralla de esta dicha ciudad.

Por cuia casa y huertas, asegurarian a los dichos señores dean y cavildo la cantidad que fue justa perpetuamente teniendo consideración la perpetuidad que no tiene en la dicha casa ni gastos que son precisos sus reparos, y que las dichas huertas no tienen valor por estar avertales, especialmente no teniendo correspondencia, ni calle para poderse aprovechar, que la cantidad en que fuesen convenidos, la situarian en foros que de los mesmos sitios han de hacer, para fabricarse casas y edificios o por la ciudad o por las personas a quien los dieran, en donde estara perpetuamente seguro el tributo y pension, y que en el interin la ciudad le consignara en vienes propios suos, obligandose a la seguridad...

Fueron conformes en que los dichos señores dean y cavildo... venden, ceden, renuncian y traspasan en la dicha ciudad y en los dichos señores... la dicha cassa de piedra madera y teja, en que al presente vive el dicho Pedro de

166 No todas las expropiaciones estuvieron exentas de polémica, como vemos en AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 201v-202r. Ayuntamiento de 19 de septiembre de 1681. *Ibid.*, fols. 205r-206r. Ayuntamiento de 24 de septiembre de 1681.

167 AHPA. Sección protocolos. Notario: Francisco de Condres Pumarino. Legajo 7475, fols. 88r-95v.

Casso con todo lo a ella anejo y perteneciente¹⁶⁸, y lo mismo la dicha huerta con las mas huertas que pertenecen a las dichas tres casas en que viven los dichos Favian de Vigil, Juan de la Venta y Pedro Martinez Condal, reservando para ellas veinte y dos pies que por todos los dichos señores comisarios se señalaron a cada una de dichas casas para el descanso y desaguadero de ellas, para que como suias propias y pertenecientes a sus propios y rentas las puedan demoler y hacer edificios en las dichas huertas, aforandolas, u arrendandolas a la persona o personas que les pareciere segun ban deslindadas por esta escriptura, por quanto los dichos señores por su valor y precio les da y han de pagar perpetuamente y en cada un año quinientos rreales de moneda de vellon, corriente en esta ciudad, señalandoselos en los mesmos suelos y edificios que se hicieren en las dichas huertas y cassa referidas, que en ellos han de cobrar los dichos señores dean y cavildo y su mayordomo y prioste, de cuia cantidad y tributo y feudo han de hacer reconocimiento los foreros a dichos señores dean y cavildo, otorgando a su favor las escripturas necesarias... y para que puedan usar de la dicha cassa y huertas demolerla y hacer de ella y de ellas como vienes propios suios que por lo que toca a dichos señores dean y cavildo le desisten y apartan de su derecho de propiedad titulo y otro que en qualquiera manera les pertenece y todos los zeden renuncian y traspasan en los dichos señores Justicia y regimiento... y en el interin que llega el caso de poderse aforar u disponer de los dichos suelos pagaran a los dichos señores dean y cavildo los dichos quinientos rreales que consignan en la cassa en que al presente vive y lleva en foro por su vida Don Mattheo Antonio Horttega, conttador de millones, rejidor de esta ciudad, que hace frente a la plaza publica y esquina de la muralla de esta Ciudad como se va a la de Los Pozos y por la de avajo linda con cassa de Don Francisco Menendez Solis comisario titular de el Santo Oficio y canonigo de esta santa Yglesia por cuia cassa paga en cada un año mill y treinta rreales los quales dichos quinientos rreales han de cobrar dichos señores dean y cavildo, y en su nombre el dicho su mayordomo y prioste... y se pagaran con puntualidad... puesta esta obligacion queda consignada y refundida en las personas a quien se dieron los dichos suelos y en los edificios que en ellos se hicieren..., y no revocara ni vareara esta escriptura por ninguna causa, pensada o no pensada, y siendo necesario aprovaran esta escriptura por su Majestad y señores de su Real Consejo, para mayor perpetuidad y seguro de ella, y en lo que mira a alguna satisfacción si pretendiere el dicho Pedro de Casso por razon de el dicho foro

168 Sirven como referencia fiable, por ser certificaciones expedidas por un escribano, las contenidas en el libro de contabilidad de la catedral, intitulado «Libro de San Martino con el rotulo que lo significa», por mandato judicial de 1738, «hecho en el año de mill seiscientos y setenta y nueve... haviendo registrado dicho libro en el que se halla empergaminado al folio veinte y tres buelta y tercera partida, ai una clausula de el thenor siguiente = Pedro de Casso zapatero vecino de esta ciudad por la cassa de la Pimienta a Zima de Villa, diez y siete mill quinientos y cinco maravedis y gallinas por traspasacion de el canonigo Cotterollo en veinte y dos de octubre de setenta y ocho..., y al folio cinquenta y quatro buelta ai una partida que su thenor es como se sigue = mas dio en datta por no cobrado treinta y tres mil ciento y treinta y nueve maravedis, que de la renta de la casa de la Pimienta que llevaba Pedro de Casso maestro de obra prima se le cargaron en los libros de San Martin los diez y nueve mill seiscientos y cinco de la paga de ochenta y los trece mil quinientos y treinta y quatro de el rateo de ochenta y uno, sobre que ai pleito». ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 76r-78r.

sea visto no quedar en ninguna manera por quenta de dichos señores Dean y cavildo, pues libremente hacen la dicha venta y cesion...¹⁶⁹.

El primer anuncio del previsible y posible conflicto jurisdiccional en materia de competencia entre el poder secular ovetense y el eclesiástico fue expuesto por uno de los regidores en la sesión municipal celebrada el 31 de julio de 1681, es decir, la víspera del otorgamiento de la escritura notarial de concierto, suscrito entre ambas corporaciones.

Diego Felipe Das Marinas, regidor, se opuso al acuerdo adoptado en la sesión del regimiento del 23 antecedente, y puso muchos inconvenientes para que pudiera suscribirse una escritura notarial con los comisarios capitulares:

In marg. Don Diego Marinas sobre abrir la calle nueva. Presento el señor Don Diego Felipe de las Marinas regidor desta Ciudad una petizion del tenor siguiente: Don Diego Felipe de las Marinas vecino y regidor desta Ciudad = Digo que es benido a mi noticia que buesa señoria en el ayuntamiento de oi a de tratar la forma como se a de ejecutar el abrir la calle que esta acordado se abra desde la de Zima de Villa a la Picota y que entre otros medios el que se toma es desazer una cassa que esta en la dicha calle de Zima de Villa perteneciente a una obra pia que administra el benerable dean y cavildo de la Santa yglesia catedral desta Ciudad el qual pretende que Su Señoria le a de dar en satisfazion de ella zinquenta ducados de tributo perpetuo en cada un año fundandolo sobre sus propios y rentas/ en el ynterin que no se situare a favor de dicho dean y cavildo sobre azienda desta dicha Ciudad y de dichos sus propios y rentas pidiendo ansimismo se les de tres aposentos en el patio de comedias desta Ciudad sin estipendio ni tributo alguno = y porque estoy impedido de asistir en el ayuntamiento de oy por lo que mira al derecho comun desta Ciudad y al beneficio de sus propios y rentas como tal regidor y vecino de ella suplico a Vuestra Señoria no permita ni de lugar a que los dichos zinquenta ducados de renta se carguen sobre los dichos propios antes en execucion de lo que dispone la real facultad ganada para este efecto se pague en balor de la dicha cassa y todo lo a ella perteneciente de los quatro mil ducados que por ella se permite gastar baluando y tasando la dicha cassa por personas peritas y pagando lo que ynportare su tasacion en contando a dicho Cavildo como administrador de dicha obra pia y no aviendo caudal pronto en los propios para ello y para las demas que se ubieren de comprar tomandolo a zensso sobre ellos para redimirlos quando los tenga = y ansimesmo no permita Vuestra Señoria dar los dichos tres aposentos al dicho cavildo, porque ademas de estar consinuados los yntereses

169 ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 17v-23v. El 4 de agosto de 1681, los dos comisarios capitulares intervinientes en la cesión y venta al regimiento, piden la posesión del aposento en el patio de comedias, y Altamirano dicta un decreto, resolviendo, con el auto, que se diera la posesión a los comisarios del deán y cabildo catedralicio «su uso y aprovechamiento en conformidad de la escritura presentada y lo acordado por los señores Justicia y regimiento» de Oviedo, levantando acta notarial el escribano municipal Francisco de Condres Pumarino. *Ibid.*, fols. 24r-26r. Una transcripción literal autenticada por escribano, *vid.* ARChVa. Escribano A. Rodríguez (Olvidados). Sign. c. 777-12.

y emolumentos por su Magestad a la fabrica y crianza de niños espositos y conservacion de dicho patio y cassa de comedias no lo puede ni debe azer Vuestra Señoria en su agravio y sin espresa// lizenzia de los señores del Real Consejo y porque siendo de la dicha obra pia la dicha casa no se pudiera conbertir en conveniencia de sus azministradores los dichos aposentos ni cosa alguna que se de por dicha casa, por tanto a Vuestra Señoria suplico tome las dichas casas a tasacion pagandolas por el prezio en que fueren tasadas en la conformidad que llevo referido y no disponga ni enajene los dichos aposentos sin expresa lizenzia de su Magestad y señores de su Real Consejo y de pasar acordar ni ejecutar lo contrario protesto la nulidad y atentado y la queja ante dichos señores y ablando con la debida moderacion apelo y pido testimonio y que en el ynterin que los señores del Real Consejo otra cosa manden en bista de todo lo acordado y que se acordare sobre esta materia le suspenda su execucion protestando como protesta todas las costas daños y menoscavos que se siguieren a esta Ciudad sus propios y rentas y al dicho patio y cassa de niños espositos contra los que lo contrario acordaren o pasaren a ejecutar qualquiera cosa que estubiere acordado y de esta petizion y su decreto y de lo que sobre ella se botare pido se me de traslado para ocurir ante su Magestad y mas efectos que ubiere lugar de derecho pido Justizia etc. = Diego Felipe las Marinas¹⁷⁰.

A pesar de cuyas objeciones, la generalidad de munícipes entendieron que la obra era muy conveniente para la ciudad, y que los obstáculos legales que se anunciaban no presentaban la entidad suficiente como para paralizar el proyecto, respaldando con ello la iniciativa del gobernador, y ratificando sus decisiones precedentes.

Un caso especial fue el voto del antiguo teniente de gobernador del Principado y regidor, que por encontrarse en la Villa y Corte no estaba presente en esta sesión municipal, pero cuyo interés por los asuntos de la localidad eran bien conocidos por todos los miembros de la corporación local. Para no dejar de expresar su criterio, en un asunto de tanta relevancia para los ovetenses, envió una misiva, en la que respaldaba abiertamente el acuerdo suscrito con el cabildo catedralicio:

In marg. Carta del señor Canposagrado. Leyose una carta del señor Marques de Camposagrado coregidor de la villa de Madrid, su fecha en ella en los

170 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign. A-36, fols. 150v-157r. Ayuntamiento de 30 de julio de 1681. «... (El gobernador Jerónimo Altamirano) Dijo se conformaba y conformo (con el voto mayoritario) y en su execucion y cumplimiento mandaba y mando que se guarde cumpla y ejecute en todo y por todo lo contenido en dicho boto y acordado en esta razon en el ayuntamiento de veynte y tres del presente y siendo nezesario se da comission segunda bez anplia y dezisiba y poder en forma y sin ninguna limitazion a los dichos señores comisarios para que agan la escriptura u escripturas de conbenio que sean nezesarias con los señores dean y cavildo desta santa yglesia en la conformidad de la proposizion echa en esta razon por dichos señores Don Joseph de Ardisana y Don Juan de Arguelles en dicho Ayuntamiento de veynte y tres del presente, poniendolo luego en execucion por lo mucho que conbiene a la utilidad publica...».

nueve del presente en que dize que con el gusto con que siempre se avia dedicado en servir a la ziadad executaria lo que le mandava en una de veinte y siete del pasado en orden a dejar perfecta la calle nueva que la gran probidenzia de la ciudad tenia dispuesto y que a la verdad no solo era essenzial para el passo tan frequente como el prado la Unibersidad y San Francisco, sino que era la total hermosura de la Calle mayor que aunque costara muchos ducados por el remedio del ochavo de Valladolid los podia dar la Ciudad por bien empleados y que toda la dicha pintura la procuraria dar a entender a los señores de Sala de Gobierno sintiendo que al azar afortunado de su pierna aunque ya le avia dejado salir de la cama le tubiese con grillos para no poder personalmente berles a todos pero que se aria quanto pudiese».

Unos días más tarde, el 14 de agosto de 1681, el procurador general Luis de Peón, que hasta ese instante no había comparecido para alegar en el expediente, ni presentado escrito alguno, se opuso a la expropiación de nuevos inmuebles, aunque era consciente que ello redundaba de manera muy notoria en beneficio del trazado de la calle que se estaba abriendo, la cual ganaba en diseño urbanístico y anchura, lo que permitía un mayor beneficio para los ovetenses¹⁷¹:

In marg. Procurador general. Presentto Luis de Peon Valdes procurador general una petiçion que es como se sigue= Luis de Peon Valdes procurador general de esta Ciudad = Digo que Vuestra Señoria con facultad de su Magestad abrio una nueba calle que corresponde de la de Çima de Villa a la de la Picotta por ser conbiniente para el mas facil serbiçio de esta ciudad y en particular de las dichas calles de la Picotta y Çimadevilla y ahora es venido a mi notiçia que por algunos fines particulares siendo como es la dicha calle bastante y suficientte y mas ancha que otras se tratta de ensanchar excesivamente queriendo tomar para ello la cassa en que bibe en la dicha calle de Çimadevilla Isabel Rodriguez Pitta biuda de Domingo de Vango y unas guerttas del licenciado Cosme Parentte clerigo de menores que ademas de ser de mucho costo y enbaraço no es como llevo dicho neçesario se abra ni ensanche mas la dicha calle haçia la de Çimadevilla y solo conbiene el que se abra haçia la de la// Picotta y para esto y para que salga derecha dicha calle que se ttome la casa que fue de Pedro Menendez y oy es de sus herederos = Por lo qual como tal procurador general y en nombre de los veçinos de esta çiadad a Vuestra Señoria suplico asi lo aquerde y determine y que no se pase a otra cosa que desde luego lo contradigo y protesto los daños contra quien puedo y debo y cualesquiera agrabios que se siguieren asi en comun como en particular a los vecinos de esta Ciudad, menos cavos de sus propios y rrentas y de esta peticion y lo que en esta materia se acordare testimonio para donde aya lugar de derecho Justicia costas etc. = Y esto sin que sea visto apartarme de la contradizion echa sobre este casso etc. = Peon Valdes =...

171 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fols. 176v-182r. Ayuntamiento de 13 de agosto de 1681.

Con un criterio similar de manifestar el problema ya apuntado en la ejecución, intervino el regidor Ardisana, quien aludió al conflicto jurisdiccional con el juez eclesiástico:

El señor Ardisana Dijo... = y que alla otro ynconbiniente no menor, pues la cassa de Pedro Menendez esta sujetta a una Capellania que esta fundada en la parrochial de San Tirso el Real de esta çuadad, que fundo Francisca de Arguelles difunta y es causa bastantte para que no se consiga el fin, pues para executtar el que se demoliese la cassa que dio el cavildo con diferentes pretestos sin fundamento ni derecho ni raçon se despacharon ynibitorios del Provisor de este obispado asta llegar a poner en tablillas al señor Governador como es nottorio obligando a la çuadad a letigar este y otros pleittos que se podian escusar y quando el costo de toda la calle no a de llegar a los quatro mill ducados que por la Real facultad se les conzede por los quales el que diçe se obliga a hacerla de la forma// que lo tiene dispuesto dicho señor Governador por cuyas causas y motibos suplica a la ciudad atienda a ellas, le pareçe al que bota se puede diferir a la eleccion y celo que en esta matteria obra y en las demas a obrado el señor Governador a quien si le pareçe ser mas justo la determinazion de los cavalleros que son deste contrario sentir lo podra ejecutar pues su boluntad es lo mas acerttado mas conbiniente y de menos costo a la çuadad sin que sea visto en esto que ultimamente debe contradecer alterar ni ynobar en cosa alguna en lo que tiene acordado en los mas acuerdos antecedentes ni en cumplimiento de la Real facultad y protesta todo lo que puede y debe contra quien lo contrabiniere y que no le pare ningun perjuicio.

Tampoco su intervención fue obstáculo para que se paralizara el proyecto, porque los regidores fueron exponiendo singularmente su criterio en la sesión municipal, y la generalidad respaldó la iniciativa del gobernador, tal como recoge el acuerdo final:

Y visto lo bottado por dichos señores cavalleros regidores el señor gobernador dijo se aga la calle con la capacidad ermosura y decoro que la çuadad representto a Su Magestad y señores de su Real consejo y para ello se demuela la casa de Ysavel Rodriguez Pitta viuda de Domingo de Abango y el pedaço de la guertta de Cosme Parentte que le corresponde y una de las casas que fueron de Pedro Menendez que corresponde a lo que esta abierto de la muralla con que por una y otra çera salga a linea recta por la parte de Cimadebilla açia las quatro calles y por la de los Poços açia la Unibersidad de esta çuadad y respecto a las dificultades que ocurren para enprenderlo ttodo de una vez por ahora se conforma con lo bottado por la mayor parte y se de prinçipio luego y ponga en execucion el demoler la casa del dicho Pedro Menendez = y se de poder a los señores comisarios nonbrados para que ajusten con los dueños de la dicha casa y rreconozcan los çensos que estan cargados sobre ella, y en el ynnterin que la çuadad tenga medios para redimirlos los sorroque sobre sus propios para que se paguen los redittos de ellos, y mas cargas que tubiere y dichos señores comisarios lo ejecuten dentro de ocho dias para que dentro de ellos este demo-

lida dicha cassa y conforme la ciudad fuere teniendo medios baya ejecutando// el ensanche de dicha calle en la forma referida y las facultades reales se traigan a este ayuntamiento para que se copien en los libros de el y las originales se pongan en el archivo de la ciudad¹⁷².

Dos nuevos elementos a tomar en consideración aparecen en las sesión del ayuntamiento que referimos: de un lado, que en uno de los inmuebles afectados tenía interés una viuda, que era del grupo de personas sobre cuya protección venía, desde el Bajo Imperio romano, ejerciendo la Iglesia una especial protección¹⁷³; de otro lado, la carga de una capellanía sobre una de las viviendas afectadas por el derribo, con lo cual entraba en el contencioso el *privilegium fori ratione personae*.

Cuando la demolición se estaba efectuando, el provisor de la diócesis Montero Obregón acudió al lugar para impedir la continuación de las obras, argumentando que se trataba de una obra pía¹⁷⁴, y fulminó censuras espirituales contra quien había ordenado aquel derribo, incluyendo la excomunión¹⁷⁵, extensiva contra los operarios que lo ejecutaban.

172 Cf. AHPA. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Caja 7419 (años 1681 y 1682). Año 1681, fols. s.n.rv: «Benta de una parte de una casa. En la ciudad de Oviedo a veinte y tres dias del mes de agosto de mil y seiscientos y ochenta y un años».

173 Recordaba Walter que la Iglesia se erigió en patrona de toda la humanidad, y confió luego a la protección especial de los obispos, a los pobres, viudas, huérfanos y desvalidos de toda clase, como recuerda San Ambrosio en De Ofic., 2, 29. Con ese objeto nombró personas que oficialmente les defendieran ante los tribunales civiles, y se reiteró dicho encargo a los obispos, y aparecen especialmente tuteladas en Derecho de las Decretales: Cf. F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal...*, op. cit., t. II, pp. 79-80.

174 No era la primera ocasión del conflicto de competencias respecto de inmuebles urbanos, como acreditan estos asientos: ACO, sign. 32, fol. 507v. Cabildo de 29 de noviembre de 1678. In marg. «Comissarios para hablar al corregidor». ACO, sign. 32, fol.508v. Cabildo de 2 de diciembre de 1678. In marg. «Relazion de legaçia al corregidor».

175 Vid. F. INCARNATO, *Scrutinium sacerdotale sive modus examinandi, tam in visitatione episcopi, quam in susceptione Ordinum...*, op. cit., pp. 334 y ss.: *De excommunicatione: a communione Ecclesiae separatio*. Navarro Manual confess. cap. 27 numero 1: *est censura quae privat communione Sacramentorum tantum, aut Sacramentorum et hominum. Excommunicatio maior: separat a sacramentis ecclesiae et a participatione fidelium et ab ingressu Ecclesiae et multis aliis, dicitur seu Anathema. Id est, a Sacramentis participatione exclusio et a communione fidelium separatio. Excommunicatio minor est separatio a communione Ecclesiae quoad fructum et suffragia generalia. Quid differt inter Excommunicationem maiorem et Anathema? Quando excommunicatio simpliciter profertur sine solemnitate, ut quando iudex dicit, excommunico talem, tunc dicitur excommunicatio maior. Quando vero excommunicatio profertur cum solemnitate, tunc dicitur anathema. Non licet participare cum excommunicatis*, según estos versos: *os (osculum pacis) orare (oratio cum aliis in ecclesia) vale (salutatio) communio (communicatio sacramentorum, non solum in Eucharistia), mensa (id est, cibus et potus, scilicet, comestio vel potatio cum excommunicato) negatur, si pro delictis Anathema quis efficiatur*. Ibid., pp. 344 y ss.: *Episcopus potest excommunicare cum excommunicatione maiori proprie, quia spectat ad officium episcopale: Papa in universalis Ecclesia et singulus episcopus in sua dioecesi. Duobus modis, ibid., p. 352 y ss. Infligitur Excommunicatio: per dispositionem iuris communis, et per condemnationem iudicis seu hominis. Ibid., pp. 377-379: Ab omni excommunicatione, sive maiori, sive minori lata a iure, potest excommunicatus absolvi a suo episcopo. A sententia vero iudicis non potest quis absolvi nisi per se ipsum vel per eius successorem... Excommunicatus nihil dare debet pro sua absolute. Quomodo fieri debet*

Jerónimo Altamirano, que tenía la máxima autoridad política local, y había decretado el derribo, al ver que los obreros cesaban en el trabajo, a consecuencia de las censuras, dispuso que acudiesen algunos de sus subalternos, como el verdugo y pregonero, el cual, utilizando el medio entonces habitual de publicidad, en alta voz conminaba con diversas penas temporales a su vez a los que continuasen obedeciendo el mandato del provisor eclesiástico.

A finales del mes de agosto se notificó al regimiento una provisión regia, en la que se resolvía un incidente relativo a la calle nueva, con probabilidad de reserva de jurisdicción a favor del obispo, porque las actas municipales se limitan a señalar que había sido obtenida con «siniestras razones»¹⁷⁶.

En este contradictorio, los operarios siguieron el mandato del corregidor, lo que permitió el rápido derribo de la vivienda afectada y, con ello, quedó expedita la calle¹⁷⁷.

Mientras tanto, el prelado asturiano o su provisor consiguieron a finales del mes de septiembre de 1681 una provisión del Consejo de Castilla, para que se remitieran desde Oviedo a la Villa y Corte todas las actuaciones que habían tenido lugar en este negocio¹⁷⁸, aunque la orden llegaba tarde, puesto que estaba ya concluida la ejecución de la obra, tal como anuncia el albañil, Domingo Díez, en quien se remató, quien solicita al regimiento, el 26 de dicho

absoluto ab excommunicatio? Primum est, ut excommunicatus in omni casu, antequam absolvatur, iuret stare mandatis Ecclesiae, vel ipsius absolutis. Secundum est, quod si quis excommunicatus est pro notoria offensa in proximum, non absolvatur, nisi prius satisfecerit, et sufficienter praestiterit emendam, si potest. Tertium, quod absolvatur per eum, qui tulit sententiam, vel superiorem suum, vel alium cui commissa fuerit autoritas absolventi, debita forma servata. Quartum, quod absoluto fiant mandata iusta et rationabilia, alias appellare possent. In absolute minore non requiritur haec solemnitas. In maiori vero, quamquam sine causa omitti non debeat, tamen si omittatur, absolutio valet. Absolutio fit a sententia excommunicationis, suspensionis vel interdicti iuxta formam Ecclesiae cum baculo, dicendo Psalmus Miserere, vel De profundis, et fit cum solemnitate... Forma: Absolvens excommunicatum, humeris denudatum virga percutiat, dicendo Psalmum Miserere mei Deus etc. Vel alim Psalmum Poenitentialem cum gloria Patris, percutiendo semel in quolibet versu. Postea, dicat Hyrie eleison, Christe eleison. Pater noster. versus et ne nos inducas in tentationem, y siguen las imprecaciones con respuesta, concluyendo con una oración.

176 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 195r. Ayuntamiento de 29 de agosto de 1681.

177 La destrucción del archivo del Regente, en el que se guardaba una parte del expediente contradictorio, y del diocesano, que refería los actos emanados de la autoridad eclesiástica, reducen el conocimiento pormenorizado del conflicto jurisdiccional a las actas municipales y al proceso conservado fuera del Principado de Asturias, principalmente en la Real chancillería de Valladolid.

178 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 209rv. Ayuntamiento de 29 de septiembre de 1681. In mar. «Torivio de Bijil. Estando en este estado se dio recado por Torivio Bijil escribano de su magestad... en como tenia una diligencia que hacer con la ciudad y aviendose dado licencia para entrar hiço notoria a la ciudad una real probision y sobrecarta despachada por los señores del Real Consejo en que por ella mandan dichos señores se remitan los acuerdos que a abido en raçon de la calle nueba que se hiço en esta ciudad.»

mes y año, que se le pague la cantidad en que fue adjudicada dicha obra, con el preciso argumento de que ha terminado el empedrado de la calle¹⁷⁹.

Alonso Antonio de San Martín había excomulgado al gobernador por incurrir en flagrante desobediencia a su mandato¹⁸⁰, y le señaló un día para absolverle públicamente en la catedral de Oviedo, a cuya cita solemne no concurrió Jerónimo Altamirano, con gran disgusto por parte del prelado. Probablemente, a la luz de los documentos recibidos en el Consejo de Castilla, y las reclamaciones efectuadas por la autoridad política del territorio, el Consejo de Castilla dispuso que fuera absuelto en privado¹⁸¹, ignorando en este momento cuándo y dónde tuvo lugar.

179 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 207rv. Ayuntamiento de 26 de septiembre de 1681. «Domingo Diez, albañil, da cuenta de haber acabado de empedrar la calle nueva que se le había rematado, y pide se le pague».

180 Gómez Salazar y V. de la Fuente después de señalar que la excomunión es una censura que priva al cristiano de la comunión con la Iglesia, en todo o en parte, recuerda que la excomunión mayor es una, pero según la forma que se impone es triple: anatema, lata o latae sententiae y ferenda. Mientras la primera se realizaba en una ceremonia solemne, con asistencia del clero, y se denominaba «excomunión a maticandela», porque el clero y asistentes apagaban las velas que tenían encendidas durante la ceremonia, la lata se llama ipso facto incurrenda, y es de derecho, a diferencia de la ferenda que la aplica el juez competente con jurisdicción ordinaria. Estos autores analizan la finalidad de la excomunión, como medida de curar y salvar el alma mediante el arrepentimiento y la enmienda, aunque sea por medio de un castigo, y las consecuencias que tenía eran: 1ª. Se privaba al excomulgado de recibir sacramentos, o privación pasiva; 2ª. De cargos eclesiásticos y funciones eclesiásticas, a las que no podían acudir. 3ª. De participar en sufragios y en buenas obras. 4ª. De ejercer actos jurídicos, salvo en causas criminales. 5ª. De presentar como patrono para beneficios. 6ª. De obtener privilegios ni rescriptos favorables. Y 8ª. De toda comunicación en el trato civil y social, aunque la prohibición de tratar con excomulgados no se extendía a todos ellos, sino solo a los que se llamaban vitandos, que eran «los que han sido excomulgados por su propio nombre, dignidad u oficio», y de ahí derivó el siguiente dístico, vulgar entre teólogos y canonistas: *si pro delictis anathema quis efficiatur./ os, orare, vale, communio, mensa negatur*, es decir, no se puede hablar con el excomulgado, ni orar con él, ni hacer oraciones por él en nombre de la iglesia, ni aún saludarle, ni darle la comunión, ni contratar con él, ni aún habitar en su compañía, ni convidarle a comer, ni aceptar sus convites. Los que no estaban excomulgados nominatim se reputaban tolerados. El gobernador asturiano era del primer grupo. F. GÓMEZ SALAZAR — V. de la FUENTE, *Lecciones de disciplina eclesiástica...*, op. cit., t. II, pp. 312-317.

181 El médico asturiano, estudioso del pasado histórico ovetense, concluye su síntesis con estas palabras: «Referimos estos incidentes porque tuvieron la bastante significación para que, en virtud de ellos sin duda, se diera a la calle Nueva el nombre del Gobernador Altamirano. En la acera de los pares, última casa esquina a Ramón y Cajal, puede leerse en una lápida antigua que 'Gobernando este Principado el señor Don Gerónimo Altamirano iço abrir esta calle de su apellido. Año 1681'. No podemos saber si fue en ese mismo año cuando se grabó la inscripción, pero en todo caso fue antes de que el Ayuntamiento en sesión de 7 de agosto de 1869 acordase dar nuevamente el nombre de Altamirano a la calle, pues Vigil había copiado aquella inscripción ya en 1851... Tiene esta calle la singular particularidad de ser la primera que se bautizó en Oviedo con el nombre de un personaje... De todas formas, la calle fue siempre conocida como 'Calle Nueva', y la obra del Sr. Altamirano debió ceñirse casi exclusivamente al derribo de aquellas casas que la taponaban en su comienzo, pues el arco donde concluía abajo, en la muralla, todavía estaba pendiente de demolición en 1853». Según Emilio Campos, después de la revolución de 1868, la corporación municipal ovetense aprobó un cambio de nombre en algunas calles y plazas, entre las que figuraba la denominada «Nueva» por el nombre actual «Altamirano». Boletín de la Balesquida, año 2005.

La descripción técnica de la denominada «Calle nueva», y más tarde hasta la actualidad «Altamirano», tal cual se identifica hoy en el callejero de Oviedo, vino realizada, en 1738, por los maestros de cantería ovetenses, José Díaz y Alonso Marqués, a petición del cabildo catedralicio, y se describe en estos términos:

Dicha calle nueva desde la boca calle que sale de la de Zima de Villa, hasta el arco y muralla que sale a la calle de Los Pozos, tiene y comprende doscientos y noventa y quatro pies, como demuestra dicho diseño; y de ancho por dicha bocacalle que sale a la expresada de Zima de Villa tiene catorce pies, los que ban corriendo yguales por dicha calle avajo, hasta dar en la esquina de las tres casas, que en dicha calle de Zima de Villa, y en la espresada Calle nueva, con quien ladean, tiene dicho Venerable dean y cavildo, en cuia esquina da buelta al plan y sitio de la Casa nueva que por dicho venerable Dean y cavildo se pretende fabricar, cuio largo de dichas tres casas por la espresada calle nueva hasta la referida esquina que da buelta a dicha nueva obra, comprende setenta y cinco pies, y dichas tres casas del cavildo que se hallan juntas y hacen frente a dicha calle de Zima de Villa, hasta pegar con la cassa de Carcel de esta ciudad, tienen de ancho por dicha frontera quarenta y siete pies. Y la cassa nueva que se pretende fabricar por dicho venerable dean y cavildo en su plan y territorio hacia dicha calle nueva tiene de largo desde el rincón de las referidas tres cassas hasta la esquina y zimientos nuevos, cinquenta y cinco pies como demuestra dicho diseño, y de ancho desde la pared que divide dicha carcel con dichas tres casas de el cavildo hasta dicho rincón treinta y un pies, advirtiendlo que al presente se halla sacada mas afuera hacia dicha calle nueva de la pared que antes tenia nuebe pies, como demuestra el referido diseño, quedando retirada dicha cassa desde la esquina de las tres de el referido cavildo hacia dicha calle diez y seis pies, quedando por esta parte dicha calle con la anchura de treinta pies, en todo lo que le comprende el largo de dicha nueva fabrica y hasta dar en un callejoncito y entrada de puerta falsa, que por dicha calle tiene la referida carcel, cuio callejón y entrada desde la esquina y cimientos de dicha nueva fabrica, hasta la muralla de cerca de la huerta que llaman de la cassa de Malleza, tiene de ancho catorce pies, cuya zerca de dicha huerta corriendo en derechura por dicha calle avajo hasta dar en dicha muralla y arco que sale a la calle de Los Pozos, y desde la referida esquina en que media el callejón que la divide y a dicha nueva fabrica, por donde tiene entrada secreta dicha carcel, tiene de largo setenta y siete pies y medio, y de ancho volviendo calle arriba desde dicho arco y muralla hasta dar en la esquina de la cassa en que vive al presente Santiago de Sosa maestro de obra prima vecino de esta dicha ciudad, tiene veinte y tres pies y medio en que no se yncluyen nuebe pies de ancho que tiene un rincón que media entre la huerta de D. Juan Cónsul que oi es de sus herederos, con la esquina de la casa referida del dicho Santiago de Sosa, cuio rincón tiene de largo corriendo arriba y avajo por dicha calle nueva veinte y seis pies, según se demuestra por dicho diseño; advirtiendlo que lo que comprenden de largo y territorio que ocupan las tres casas de dicho venerable dean y cavildo, i yncluyendo la que nuebamente se pretende fabricar, por ser suyo propio hacia la

parte que linda con dicha carcel desde dicha calle de Zima de Villa, hasta dar en la pared de la guerta de la referida carcel, son ciento y treinta y dos pies de largo, por los cuales le corresponden de ancho a dicha obra nueva los quarenta y siete pies, que tienen las referidas tres casas, los que no ocupa dicha obra nueva y antes si deja libres hacia dicha calle nueva diez y siete pies, como demuestra dicho diseño; por todo lo qual y no hallando como no hallan en toda la dicha calle parte de mas francura, y quedando territorio bastante, en lo que ocupa la calle, y lo que la ciudad tiene aforado a la cassa de Malleza en la guerta que oy posehe en dicha calle que segun la escriptura son ciento y cinquenta pies de largo, por cinquenta pies de ancho, hallamos tener los dichos ciento y cinquenta pies, desde la esquina nueva, y cimientto de dicha nueva fabrica, hasta la referida muralla y arco de ella, que sale a dicha calle de Los Pozos, y de ancho cinquenta y nueve pies y medio, desde la pared que divide dicha carcel y perfil que se halla en dicho diseño y huerta referida de la casa de Malleza hasta dar en la casa y pared de ella, donde vive el dicho Santiago de Sosa; de suerte que segun dichas medidas, reconocimiento y visita ocular que hemos hecho, y diseño que hemos formado para mayor claridad, y conocimiento dicha nueva fabrica que se pretende hacer, no hace embarazo alguno, y antes vien hermosea dicha calle, la que quedara mas transitible, quedando la parte de dicho cavildo por ahora en la obligacion de componerla, y sacar limaoyas y conductos a la parte donde hiciese menos daño al passo¹⁸².

Las discrepancias entre el obispo y el gobernador no eran ignotas para los asturianos, y habían surgido entre ambas jurisdicciones con anterioridad en materia que cada uno consideraba de su respectiva competencia¹⁸³, si bien la condición previa de Altamirano, antes de asumir el oficio en el Principado, como oidor que desempeñaba la tarea juzgadora en un tribunal regio, le hacía ser especialmente sensible en la defensa de los derechos concernientes a la

182 ARChVa. Escribanía de A. Rodríguez (F). Sign. C. 3177-5, fols. 16r-19r: «Declarazion de los maestros peritos». Ibid., fol. 22r. Ibid., fol. 28rv.

183 AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fol. s. n.rv: «Fianza. En la ziadud de Oviedo a onze dias del mes de setiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años ante mi escribano y testigos parescio presente Dom Francisco de Pisa vezino desta ciudad y otorgo que por quanto se alla presso en la fortaleza y carçel rreal de este Prinzipado Jordan Menendez de Valdes vecino y escribano del numero de la villa de Jijon por la caussa que de oficio de Justicia se le movio sobre aber noteficado un mandamiento ynibitorio del ordinario eclesiastico y aver ido contra la Jurisdiccion Real y otras cossas en la qual se dio sentençia por su merced el señor lizenziado don Geronimo Altamirano del Concexo de su Magestad su oydor en la Real chançilleria de Valladolid governador de este Prinzipado, condenandole en doçientos ducados, aplicados en la forma ordinaria, y en quatro años de distiero boluntarios y abiendose apelado por el susodicho de ella para ante los señores Presidente y oidores de la Real chançilleria de Valladolid que con bista de los autos despacharon Real p̄ovission para que dicho señor Governador le diese soltura. Y aviendose echo notorio a su merced, la mando ejecutar y dar soltura al dicho Jordan Menendez de Valdes, dando fianzas primero y ante todas cosas de estar a derecho y pagar juzgado y sentenciado en todas ynstancias. Por tanto el otorgante dijo salia y salio por tal fiador y se obligava y obligo con su persona y vienes muebles y rraices avidos y por aver que el dicho Jordan Menendez Valdes estara/ a derecho en todas ynstancias y pagara todo lo que en ellas fuere juzgado...».

jurisdicción real, de lo que dio buena muestra apenas se hizo cargo del oficio en el Principado, pensando además en el ulterior juicio de residencia¹⁸⁴.

En el juicio de residencia de Altamirano, que tomó su sucesor en el cargo Juan Santos de San Pedro, como sucedía con cualquier otro gobernador asturiano¹⁸⁵, se hicieron constar las valoraciones de su conducta más controvertida, y con toda seguridad se recogerían los testimonios de quienes fueron sujetos partícipes de este contencioso político-eclesiástico, aunque actualmente no lo hemos podido consultar.

184 AHPO. Sección protocolos. Escribano: Pedro Cuervo. Sign. 7.418, fol. s. n.rv: «Poder. 1679. D. Geronimo Altamirano del Consejo de su Magestad Governador y capitán a guerra de esta ciudad de Oviedo y su Principado por quanto es uno de los puntos mas sustanciales del Gobierno del la defensa de la Jurisdizion Real y que con mayor desbello se encarga a los que ejercemos la jurisdizion hordinaria siendo capitulo de Residencia la mas leve omission y de ella se suelen seguir algunos yncombinientes y con siniestra relacion ganarse despachos de la superioridad por algunas partes así letigantes de mi Audiencia como de otros que estando en ella sus causas con vicio de obreccion y subreccion los consiguen en grave perjuicio de la causa publica y de las partes letigantes ympidiendo la administracion de la Justicia suponiendo competencias y otras vezes formando las... y en fraude y perjuicio de los verdaderos posehedores se finjen ventas y contratos a favor de perssonas ecclesiasticas y otras privilejiadas con color de lo qual se ganan ygnibitorios con zensuras mayores para que la Jurisdizion Real zesse en conozer y proçeder todo lo qual se atajaria aviendo persona que en la superioridad y Real Chanzilleria de Valladolid en defensa de la dicha jurisdizion tenga poder con/ orden e ynformacion de lo que se a de obrar y dar a entender a los señores Presidente y oydores de la dicha Real Audiencia y que en cada ofizio se tenga copia del para que conste = Por tanto otorgo y conozco que en defensa de la Jurisdizion Real cuyo ofizio ejerço en nombre de su Magestad doy todo mi poder cumplido el que de derecho es nezesario y se requiere a Bartholome de Monasterio procurador del numero de la dicha Real Chanzilleria... para que en mi nombre pueda parezer y parezca ante dichos señores y en todas las mas salas y tribunales de la dicha Real Audiencia así zivil como criminal sala de yjosdealgo y de Vizcaya y defienda el conoçimiento de las causas y pleitos que conforme a derecho me tocan formando en su razon las competencias nezesarias cuidando que de las tales causas conozca solo la sala o tribunal que segun la ocurrencia del negocio lo pudiere, ganando en la dicha razon todas las provisiones y despachos que combengan así compulsorias como de fuerça ecclesiasticas y otras que combenga,... y aga todas las mas diligencias que combengan y sean nezesarias e yo aria presente siendo que el poder que para todo ello es nezesario y se requiere otro tal doy y otorgo al dicho Bartolome de Monasterio... que otorgo ... en la ziedad de Oviedo a ocho de septiembre de mill y seiscientos y setenta y nueve años... Licenciado D. Jeronimo Altamirano. Rubricado. Ante mi, Pedro Cuervo. Rubricado.

185 Cf. AHPA. Sección protocolos. Notario: Pedro Cuervo. Sign. Caja 7417, fol. s. n.rv: «Poder. En la ciudad de Oviedo a diez y ocho dias del mes de agosto de mil y seiscientos y setenta y ocho años ante mi escribano y testigos parescio presente Pedro Florez vecino de esta ciudad he dijo que por quanto en la Residencia que tomo el señor licenciado D. Geronimo Altamirano governador que es desta ciudad y Prencipado al señor licenciado D. Juan Santos de San Pedro governador que fue desta dicha ciudad y a sus oficiales y entre otros a Jacinto Gonzalez de Candamo por las causas que contra el ubo le pusso preso en la fortaleça real desta ciudad y estando el otorgante dio memorial de capitulos contra el dicho Jacinto Gonzalez Candamo y para justificacion de parte de dichos capitulos se sirbio de un pleito que el dicho Jacinto Gonzalez Candamo litigava ante el hordinario ecclesiastico de este ovispado con los vecinos del lugar de Murias del consejo de Candamo sobre el patronato de la capilla mayor de la parroquial de dicho lugar... se recurrio ante los señores Presidente y alcaldes de la Real chancilleria de Valladolid... dava he dio todo su poder... a Gregorio Varela ajente de negocios de dicha Real chanzilleria de Valladolid...». Ibid., fol. s. n.rv: Poder en Oviedo, a 15 de octubre de 1678, de Pedro Fernández Flórez, vecino de Oviedo.

No obstante, es indudable que el corregidor y gobernador citado tuvo el respaldo institucional tanto del cabildo catedralicio¹⁸⁶, como de la corporación municipal¹⁸⁷, tal cual acreditan los acuerdos adoptados por ambas corporaciones a mediados de octubre, aunque es preciso tener presente que el nombramiento de su sucesor ya se conocía en Vetusta el 1 de agosto de dicho año, de modo que el cese de Altamirano no se produjo por este conflicto con el prelado¹⁸⁸.

A pesar de los problemas que le causaron los efectos derivados de la excomunión episcopal, Jerónimo Altamirano mantuvo su actividad política, mientras no estuvo inhabilitado para ello¹⁸⁹, y se liberó del cargo al tomar posesión del oficio el nombrado como nuevo titular, a finales del mes de octubre inmediato posterior¹⁹⁰.

186 ACO. Sign. 33, Fol. 217r: Cabildo de 14 de octubre de 1681. In marg. «Comisarios a los señores Gobernadores. El señor Arzediano de Grado propuso las muchas atenciones que devia esta comunidad al señor corregidor D. Geronimo Altamirano y en esta atencion conbendria se le ofreçiese casa para quando se mudase con la benida del nuevo y asistir a todas las diligencias que en orden a la resdenciã se le ofreçiesen y para haçer dicha legaçia nonbraron sus mercedes a los señores Arzediano de Grado Bavia D. Matias Ramirez y a D. Benito Garcia con comission absoluta para en quanto y en quantas partes se ofreçiere y pudiere el cavildo haçer en su agrado y que asi dichos señores lo rrepresenten y que los señores Thesorero y D. Mathias Ramirez den la bienvenida al señor D. Gregorio Çisneros nuevo corregidor».

187 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 221r. Ayuntamiento de 10 de octubre de 1681. In marg. «Proposizion del señor don Phelipe Bernardo. Propusso el señor don Phelipe Bernardo de Quiros como hera costunbre el nombrar señores cavalleros diputados deste Ayuntamiento para que asistieran a la residencia a los señores gobernadores y respeto de estar tan pronta la de su señoría el señor Don Geronimo le pareçe sera con el que se nombrare dos cavalleros para que le asistan a todo lo que se ofreçiere y escribir cartas de lo vien que abia governado en este gobierno. Acordose el que le asista dicho señor D. Phelippe Bernardo y don Julian de Hebia Miranda».

188 ACO. Sign. 33, Fol. 203v: Cabildo de 1 de agosto de 1681. In marg. «Carta. Leyose una cartta del señor D. Gregorio Zisneros nuevo corregidor en que da cuenta de tener el gobierno de este Principado a que sus mescedes mandaron responder con plaçeme».

189 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 222v. Ayuntamiento de 17 de octubre de 1681. El señor gobernador Altamirano comunica que hay que nombrar dos caballeros diputados de la ciudad para la Junta General que estaba próxima a celebrar «para el gobierno deste principado para que estava heletto el señor don Gregorio Rodriguez de Cisneros y Mendoza», sorteándose las pelotas con los nombres de los elegibles, que sacó un muchacho.

190 AAO. Libro de actas de 1681 y 1682. Sign.: A-36, fol. 214r. Ayuntamiento de octubre de 1681. «In marg. Carta del señor Don Gregorio Rodriguez de Zisneros». AAO. Sign.: A-36, fol. 243rv. Ayuntamiento extraordinario de 30 de octubre de 1681. «Se presentaron en este ayuntamiento el real titulo de su magestad y mas despachos a su favor (de D. Gregorio Rodriguez de Zisneros), nuevo Gobernador del Principado y capitán a guerra del, los cuales aviendose leydo por mi escribano y oydo y entendido por dichos señores Justicia y Rejimiento de esta ciudad mandaron se de la possession a dicho señor D. Gregorio del corejimiento de ella como de dicha capitania a guerra de este Principado y con efecto en ausencia del señor licenciado Don Geronimo Altamirano del Consejo de su Magestad su oydor en la Real Chanzilleria de Valladolid governador y capitán general a guerra desta ciudad y Principado y por allarse dicho señor ynpedido de asistir en este Ayuntamiento a caussa de tenerle preciso en zensuras su señoría Yllustrisima el señor obispo desta ciudad y obispado toco el dar dicha posesion a dicho señor D. Jacome Palazio Vijil Juez primero de esta ciudad, el qual usando de dicho derecho dio a el dicho señor Don Gregorio la posesion de este dicho gobiedrno y en señal de ella le entrego el baston de capital a guerra y dicho señor le rezivio y juro en forma de usar el dicho ofizio como por dichos reales titulos

Alonso de San Martín, por su parte, se despidió de la corporación capitular catedralicia el 14 de noviembre de 1681¹⁹¹, aunque abandonó la capital asturiana una semana más tarde, a causa de la promoción al obispado conense¹⁹², con el mismo silencio que practicó en su llegada a la capital asturiana, y con escasa trascendencia social.

APÉNDICES

I

INFORMES DEL OBISPO SAN MARTÍN SOBRE SUS CAPITULARES Y RESPUESTA DEL CABILDO

In marg.: «Carta de Madrid y otras. Ytten se leyo una cartta de los señores comissarios que estan en Madrid para que se llamo ante dien. Su fecha en los quatro de este mes y en ella avisan a la comunidad que ttiene notiçia segurissima que les partiçipo persona de gran puntto que por parte de el señor ovispo se a rrepetido ynforme por carta escrita a Su Alteza contra todos los capitulares de esta santa yglesia diziendo en ella que no rresidian ni asistian al coro ni a maytines si no es quando avia algunos inter presentes y que aun entonzes entravan solo a tiempo conpetente para no perderlos y que las demas oras mientras se dizen se estaban paseando los capitulares por la yglesia y que los maytines se cantavan por algunos muchachos sin zeremonia ni rreverencia al culto divino y todo tan yndevotto que hera preziso ponerlo en la alta considerazion de su alteza y otras cosas que omiten = In marg. Para que los comisarios de Madrid agan diligencias sobre testimonios falsos que se levantan al cabildo. Y con vista de dicha cartta y notiçias que oyda dieron algunos señores capitulares que las tenian de que el señor obispo avia escrito tanvien quando se ubo de ver la fuerça en la Chanzilleria sobre el pleito de la visita a los señores ministros de aquella audiencia otras dibersas cosas dirigidas a discreditto de

se le manda y se sento en la dicha silla...». AAO. Sign.: A-36, fols. 244r-246r. «Traslado de los titulos del señor Gobernador y juramento en Valladolid», a 19 de octubre de 1681. AAO. Sign.: A-36, fols. 251v-252r. Ayuntamiento de 2 de noviembre de 1681. Título de teniente del corregidor y gobernador del Principado de D. Gregorio Rodríguez de Cisneros a favor del Lic. D. Alonso del Riego y Llano, abogado de los Reales Consejos, «por el tiempo de su gobierno y en sus ausenzias, ocupazion y enfermedades, el qual fue azmitido a dicho ofizio y se mando hiziese la jura ante el presente escribano, Francisco de Condres Pumarino y diese las fianzas acostunbradas en este Ayuntamiento».

191 ACO. Sign. 34. Libro de actas de octubre de 1681 a 1684, fol. 222r: Cabildo de 14 de noviembre de 1681. In marg. «Despidese el señor obispo. Primeramente entro en este cavildo el Yllustrissimo señor don Alonso Antonio de San Martin obispo de este obispado, electto de Cuenca, despidiiose de sus mercedes y se rrecomendo a las oraciones de esta comunidad ofrezriendose si en Madrid el tiempo que asistiere o en Cuenca el cavildo gustare de emplearle en lo que fuere de su agrado le ejecutara con el reconocimiento que tiene de las gracias que a experimentado en esta comunidad. Y sus mercedes nonbraron para despedirle y si fuere nezesario aconpañarle a los señores Arzedianos de Villaviciosa, Benavente y Mathias Ramirez y D. Benito Garcia».

192 Sobre el significado de la traslación episcopal y procedimiento seguido en España, vid., P. B. GOLMAYO, *Instituciones del Derecho canónico...*, op. cit., t. II, pp. 274-280; F. WALTER, *Derecho eclesiástico universal...*, op. cit., t. II, p. 135-138.

los capitulares y solizitado lo escribiesen Ministros de superior esfera en los Consejos a dichos señores de dicha Real Chanzilleria con deseos de conseguir por este medio el benzimiento y que esto constava por aver venido parar casualmente en manos de los señores comisarios que fueron a defender dicha fuerça una carta original de su Illustrisima con que para certificarse de esta segunda parte mandaron sus mercedes que dichos señores comisarios fuesen por dicha cartta y la trajesen y haviendolo echo leydose y rreconoció la forma de ella, acordaron se entregase original a mi el presente secrettario para que se guardase en el Archivo para los effectos que ubiese lugar y enterados sus mercedes de las clausulas de ella y senttido como devian el que sin causa justa ni rrazon para ello se les ubiesen ynpuesto novas tales despues de aver conferido largamente la materia =

Acordaron unanimes y conformes se de orden a dichos señores comisarios que estan en Madrid para que en nombre de esta santa yglesia bayan luego a besar el pie al Rey nuestro señor y den a su magestad y su alteza el señor Don Juan de Austria y ministros que si fuere nezesario redacten un memorial en que rrepresentten quan diferente de lo que se avia escrito el modo atenzion y cuydado con que en esta santa yglesia se sirbia el culto divino y cunplia con las fundaziones y memorias que en ella avia (siento tantas) (*sic*) y lo mas que puedan conducir a manifestar la buena opinion en que siempre an estado y estan sus capitulares y que para ello supplicasen se pidiese ynforme a los señores Arzobispo de Sevilla y obispo de Cordova que avia pocos años avian salido de prelados de esta santa yglesia y a otros señores ministros ynquisidores que an sido capitulares de ella y gobernado el obispado de prosimo y al visitador general de la rrelijion de la gran Cartuja y algunos capitulares que oy se allan en las santas yglesias de Toledo y Segovia y a los superiores de las rrelijiones que son y an sido sujetos todos en que esta segura la verdad =

Y que ansimismo en dicho memorial yncorporen la dicha cartta de su Yllustrisima y para ello/ se les rremita traslado auttenttico de ella y que motiben en dicho memorial como dicho señor obispo para enconarse con esta comunidad no le tubo ni causa que por parte de ella se le ubiese dado y que solo la ttomo de no aver el cavildo puestto en su mano yndependientemente la rresoluzion de si se avia de asentar u no una rreja de yerro en el transito que ay desde la capilla mayor al coro, cosa que el cavildo deseava por aver sido su Yllustrisima quien primero lo avia propuesto dando forma como avia de ser para atajar de esta suerte la yndezençia que rresultava de que dibersas personas y espezialmente aldeanas con cargas atravessavan dicho transito estandose zelevrando los oficios dibinos, y estando para ponerlo en execuzion y fabricandose para ello la rreja se rreconozio que su Yllustrisima dissentia de la efectuzion por lo qual y rreconozer que la causa de colocar la obra se dejo de poner la rresoluzion en su mano unicamente de que se manifesto muy senttido y desazonado con que al cavildo siguiente bajo a la sala capitular donde estavan todos congregados en la forma ordinaria y dijo a toda la comunidad pesadunbres muy mayores de marca y quales nunca se avian oydo a prelado alguno como consta del acuerdo capitular en que se estendieron fielmente y oydas se bolvio a salir yn continenti sin esperar respuesta alguna, con que ttodos quedaron attonitos del bilipendio con que les avia trattado con que convino una destenplada y mesurada petizion que en dicha parte representto el fiscal y su Yllustrisima decreto y no quiso mandar repeler aunque a su Yllustrisima se pidio por parte del cavildo con que fue bisto que el fiscal ablava por

boca de su Illustrisima y dicho acuerdo le incorporen dichos señores comisarios en el memorial que dieren.

Yten que continuando su Illustrisima el encono escrito luego la question de azer visita general de la yglesia y de las personas de su cavildo y para ello// se inbio a notificar auto y aunque por parte de la comunidad se parecio ante su Yllustrisima aquietandose y allanandose a dar en todo la visita si vien con solo protesta de que si de ella resultase culpa por delitto que algun capitular ubiese cometido y su Yllustrisima le ubiese corregir, ubiese de ser verbalmente exçeptto en caso de que se ubiese fulminar para ello prozeso porque entozes devia y avia de ser con asistencia de los juezes adjunttos que esta santa yglesia nonbra cada año, en conformidad de lo dispuesto por los estatutos de ella, redicados en decreto del santo Conzilio tridentino, cuya mente segun la comun yntelijençia de los autores es el que se prezeda en cosas tales en la dicha y no en otra forma. Su Yllustrisima lo denego por auto de que por parte del cavildo se apelo y sobre que cayo la dicha queja de fuerça que se bençio a favor del cavildo, sin envargo de aver solizitado lo contrario el señor obispo por medio de dibersas personas que por su parte se yntterpusieron y de los ynformes que contiene dicha cartta no se lo teniendo merezido el cavildo, antes bien aviendole servido con las mas singulares graçias que asta ahora se an echo con ningun prelado en esta santa yglesia =

Y ansi para sattisfazion de esto como de los demas a su alteza rrepresenten dichos señores comisarios como el señor obispo en todo el tiempo que a que es prelado nunca prozedio a corregir a la comunidad por defecttos de la rresidencia y asistencia ni otros ni a particular de ella por falta de buenas costunbres convocando para ello a los juezes adjuntos siendo asi que lo uno y otro podia y devia azer a ttener para ello justa causa con que a hazerla no se podia escusar de culpable omission y para apoyo de este puntto y de que los capitulares en lo que su Yllustrisima rreconoçio y firmo por ttestimonio de su secrettario en un memorial por parte del cavildo se le presentto no son de depravadas costunbres y vida escandalosa como se afirma en dicha/ cartta como tambien el que se defraudan las obras pias ymcorporaran dichos señores comisarios un tanto a la letra de dicho memorial y rrespuesta que a el dio su Yllustrisima ofrezendo asi de el como de los demas ynstrumentos que ban rreferidos presentar los originales cada y quando se mande y sea nezesario y para que no se presuma acaso esta satiksfazion en parte alguna es destituida de verdad supliquen con instanttes dichos señores commissarios a Su Magestad se sirva de mandar que alguno de los señores obispos viginores (*sic*) vengan por su persona a ajustar si es çiertto lo que se rrefiere y a inquirir por ttodos los medios pusibles si en esta santa yglesia y en los sujettos del gremio de el cavildo ay o no los defecttos que por los medios dichos se les a ynputtado que biniendo sujeto tal y de quien no se puede rrezelar que incline ni a la una ni a la otra parte si el cavildo resultare culpado se sujetta a las multtas que Su Magestad fuere servido y no constando de culpa se sirvira tener el concejo (*sic*) del buen prozeder que pide el Estado Eclesiastico y tal comunidad. Y si para los salarios de el señor prelado que biniere fuere nezesario dar fianças lo agan dichos señores comisarios que se les da desde luego poder y facultad para ello sin limitazion de cantidad y mas de que para todo le tienen general, y para firmar dicho acuerdo se nonbraron a los señores D. Fernando de Estrada Arzediano de Grado, Dr. D. Diego de Valdes Bango Arzediano de Gordon y Doctor D. Luis Perez

Blanco Lectoral, D. Matias Jove Ramirez, Dr. D. Benito Garcia Escajadillo y D. Favian de Miranda Penitenziario canonigos en dicha santa yglesia y con efecto en virtud de dicha comission lo firmaron los susodichos de que yo escribano doy fee. Ante D. Juan Marron de Sierra y Omaña secretario».

ACO, sign. 32, fols. 456v-458v

In marg. «Proposizion y rrequirimiento al señor Obispo. Ytten en este cavildo e leydo yo el secretario un papel del thenor siguiente que su contenido es como se sigue = Illustrisimo y Reverendo señor. De orden y en nonbre del cavildo de esta santa Yglesia benimos sobre el besar la mano y partiçipar a su señoria Illustrisima como se a llegado a saber con zertidunbre y por dibersas bias que la causa de que en el Consexo se dilatase tanto el dar despacho a los tres capitulares que fueron llamados y de no se dar espidiente a los demas negoçios que tiene alli ynttentados el cavildo prozedia de allarse los señores de el ynprisionados por medio de relaciones e ynformes supuestos y siniestros de que no se ajecutavan las obras pias por defraudarlas la codizia de que tanvien resultava el que se faltava a la observançia del culto dibino y a las zeremonias notando tambien a los capitulares de que cometian exçesos con atrocidad/ publica arrogante y jactanziosa y que esto se originava denipanidad (*sic*) enbejezida alargandose la inposturas a otras cosas que por el orror que causan no rreferimos por lo que disuenan del obrar de una comunidad eclesiastica y tan grave = Y ansi señor el cavildo para no incurrir en la notta de cruel consigo mismo dejando de acudir a la defensa de su credito y para hazer en horden a ella a las santas yglesias de esta Corona y en las demas partes que confenga manifestto de la verdad de su ajustado prozeder y de quan descaminadas de ellas ba y las calunias de sobre-dichas, suplican a vuestra señoria Illustrisima como a caveza suya y su protector se sirba de probeer a continuazion de este memorial decreto parfa que el secretario del cavildo y archivero de el mesmo cavildo en conformidad de lo que constare de los libros de acuerdos y quentas de los estatutos porque dicha santa yglesia se gobierna prezediendo citazion del fiscal general de la Audiencia y tribunal de vuestra Señoria Illustrisima de una certificazion de cómo en poder de dicho cavildo no entran ni jamas entraron ni por su mano corren ni corrieron otras rrentas algunas de las de su rrenta y mesa comun y que las de la fabrica de dicha santa yglesia y las de los ospitales en que ella tiene superintendencia se rrecaudan y espenden por capitulares particulares que la administran y en cuyos nonbramientos alternan por años los señores prelados y dicho cavildo y que ansi en estas como en las demas obras pias que en dicha Yglesia ay los administradores y mayordomos dan las quenttas a los señores prelados o sus provisores en su lugar juntamente a los comisarios que para ella nonbra dicho cavildo y que feneçidas// y tomadas las firman dichos señores prelados o sus provisores con dichos comisarios con que a ttodos consta y es nottorio el si se dan y firman con zertificazion y que en esta conformidad se tomaron ultimamente el dia veinte y seis de henero de settenta y siete por el provisor que hera y que es de Vuestra Señoria Illustrisima y que por lo que mira a la suposizion y calunia de que los capitulares no biven y prozeden ajustados a las obligaciones de su estado y que no se les castiga los dos juezes adjuntos que para las causas criminales nonbra en cada un año dicho cavildo y al presente tiene en conformidad de sus estatutos y del decreto del Santo Conzilio de Trentto zertifiquen con juramento si es verdad como

publico y notorio en dicha santa yglesia que siempre que se les aze enttender que algun capitular comette algun exceso que sea digno de castigo el señor prelado que a la sazón es quiere como debe tratar del remedio y de a satisfazion a la republica manda convocar a dichos juezes adjunttos con que ellos acuden puntuales a concurrir en el proçedimiento y a sustanciar la causa y pronunçiar la senttençia con su Illustrisima y su Vicario general sin que en ello se les aya puesto jamas envaraçõ por parte de dicho cavildo y antes vien se solizita por su parte el remedio y castigo y que en el tiempo que aquellos son tales adjuntos y de tres años continuos a esta parte no se a echo para casos tales convocatoria alguna por los señores prelados y sus vicarios cossa que si ubiera subzedido no podia dejar de ser publica en dicha santa yglesia = Espera el cavildo y todos esperamos del sumo y prudentte zelo de vuestra señoria Illustrisima que sirbira de mandar dar dicho decreto y que lo que rresultare de dichas cedrtificaziones se nos entregue para que el cavildo/ pueda usar de ellas para los efecttos dichos y mas que le convenga. D. Thomas Bernardo de Quiros. Doctor D. Francisco de la Pola Arguelles. El Magistral. D. Juan Marron de Sierra y Omaña — Haviendo enttendido y oydo todos los señores que estavan pressentes en dicho cavildo este dicho papel y discurrendo largamente sobre si conbendria azeder savidor a su Yllustrisima el señor obispo de los punttos que en el se ttocan, acordaron sus mercedes que pusiese y escribiese a la letra en este manual conforme esta y que esta misma alegaçia conforme esta escrita por el rriesgo de faltar la memoria se lleve al señor Obispo de parte del cavildo por mano de sus comisarios que con efecto para ello fueron nonbrados los señores D. Thomas Bernardo. Arzediano de Bavía. D. Francisco la Pola Arguelles. Arzediano de Venavente. Doctor D. Diego Sanchez Escandon. Magistral y yo el ynfraescripto secretario. Y aviendo ydo ttodos quatro y yo aviendo dado al dicho señor Arzediano de Bavía un tanto del dicho memorial con las firmas originales de los quatro señores comisarios por que nos mandaron los señores del cavildo firmarle se entrego en este mismo dia tres de março a la persona misma del señor obispo por mano del señor D. Thomas pidiendole tres vezes se sirbiese de decretarle porque le quedava esperando el cavildo congregado en su sala capitular y aviendole leydo su Yllustrisima se sirvio de dezir que para el primer cavildo daria resoluzion a los señores de el, todo lo qual a pasado como ba dicho de que doy fee. Ante D. Juan Marron de Sierra y Omaña». Rubricado.

II

MEMORIAL DEL FISCAL ECLESIAÍSTICO, PARA LA VISITA DE LA CATEDRAL POR PARTE DEL OBISPO ALONSO DE SAN MARTÍN, Y RESPUESTA DEL CABILDO

In marg. «Memorial y rrespuesta. El señor thesorero yzo rrelazion de que con el señor doctoral los quatro señores comisarios nombrados avian visto las dos rrespuestas que se davan al memorial presentado en el cavildo por su Illustrisima y que avian cometido al señor Prior a hacer la rrespuesta al dicho memorial que dio el fiscal eclesiastico para que el señor obispo le entregase en el cavildo cuia copia es como se sigue =

Illustrisimo señor. El fiscal general deste obispado dize que rreconociendo por barias y rrepetidas esperiencias los deseos tan bivos y eficaces con que vuestra seño-

ria solicita la paz y quietud publica de esta diocesis y considerando la altura que an tomado los pleitos que sigue como defensa de la dignidad episcopal con el dean y cavildo de esta santa yglesia sobre bisita de ella y sus capitulares y asimismo considerando que de esta raiz a nazido y nazen cada dia frecuentes y alternadas discordias en notable daño del sosiego comun y de aquella paz con que los ministros de Dios deben bivar en paçifica union y asimismo considerando que estas yran en aumento si con algun ajuste raçonable no se terminan estableçiendo una concordia para que perpetuamente se obserbe y sepan con zerteza los señores obispos asta qual año se estiende/ su jurisdizion y el dean y cavildo la que pone limite a sus prerrogativas y ejerziones (*sic*) le apreze que el negoçio de visita pudiera ajustarse en la forma siguiente.

Lo primero, que Vuestra Señoria aya solo de poder inquirir lo que tocara a la vida y costumbres de los capitulares bervalmente sin azer ninguna ynformazion secreta y escrito =

Lo segundo que llegando a visitar no aya de leerse edipto general de pecados publicos ni otro monitorio dirigido a yncurrir (*sic*) noticias conzernientes a la vida y costumbres de dichos capitulares =

Lo terzero que en caso de descubrir alguna flaqueça umana en las visitas que se yzieren por medio de la ynquisicion secreta y berval como puede suzeder mientras vivimos rodeados con la fragilidad de nuestra naturaleza tanpoco aya de poder vuestra Señoria prozeder al castigo con pena ordinaria sí solo bervalmente a reeprnder yncrepar a amonestar caritativa y fraternalmente y quando mas a ynponer alguna pena medizinal leve sin escribir ni proçesaqr y si fuere cosa grave la descubierta revoquen los juezes adjuntos en la forma ordinaria =

Lo quarto que respecto de no tener los de esta santa yglesia absolutamente para el conocimiento de todas las causas criminales según consta de las sentencias arbitrarias anteriores al santo Conzilio de Trento corroboradas con el consentimiento de dicho Dean y cavildo y con la observançia subsecreta de muchos ejemplares que se conserban autenticos en el archivo de la Dignidad episcopal se aya de dejar sentado este punto conzediendo a esta santa yglesia los dichos juezes adjuntos en todas las causas criminales de qualquiera calidad que sean =

Y por quanto los derechos referidos son los mas espeçiales que adornan la Dignidad episcopal y se fundan en las disposiciones expresas del Santo Conzilio de Trento en reconpensa de ellos el dicho dean y los arzedianos de esta santa yglesia an de çeder a favor de dicha Dignidad episcopal el derecho que tienen de alternar en las visitas de sus Arzedianatos perpetuamente quedandose con el de nonbrar Arçiprestes y cobrar las luctuosas y se les a de remitir a dichos Arzedianos la que consta de ellos =

Y asimismo que por quanto pareçe que dichos dean y arzedianos son perjudicados en este jenero// de concordia respective los demas dignidades y canonigos y que como tales Arzedianos no goçan del turno de presentar los benefiçios curados y simples que presenta el cavildo en los meses ordinarios, ayan de presentarlos quando llegare su turno goçando de dos en caso de ser un sujeto arzediano y canonigo juntamente =

Y ansimismo por quanto dichos arzediano no tienen voto canonico le ayan tanvien de tener en todas las materias y ocurençias que se ofrezieren segun los

demas canonigos= Y para que lo referido llegando a concordarse tenga permanente y cumplido efecto se a de confirmar por la Sede apostolica o por el Yllustrisimo señor Nunçio de su Santidad, disponiendo la concordia con los mayores binculos y firmeças que rrequiere el derecho y sean ymaginables para su corezion con lo qual Ilustrisimo señor le parece al fiscal que todas las diferencias presentes y futuras quedaran fenezidas y acavadas restablecida una paz perpetua a onrra y gloria de Dios nuestro Señor entre vuestra Señoria y sus suzesores y esta santa yglesia con perpetuo olvido de las cosas pasadas. Y en atenzion a ello suplica a su Señoria se sirva de proponer los medios antezedentes de concorfdia a dichos dean y cavildo para que confieran y con la graçia de Dios se consiga en beneficio unibersl la pad deseada protestando que nada de todo lo dicho en caso de no ajustarse aya de pararle perjuyzio alguno a los derechos y presentaciones que judicialmente tiene deduçidas antes vien desde ahora para entonzes protesta ensistir en ellas asta la ultima determinazion si no se efectua esta concordia con las condiciones propuestas. En Oviedo a veinte de agosto de mil seiscientos y setenta y nueve años. Licenciado Don Luis Castrillon.

Y acordaron sus mercedes que los mismos señores comisarios nonbrados para esto firmen la rrespuesta segun se leyo y que Marcos de Hevia pague doze reales al escribiente y que dichos señores comisarios pongan en manos del señor Obispo dicha respuesta que es como se sigue.

In marg. Respuesta.

Illustrisimo Señor. Haviendo el dean y cavildo de esta santa yglesia cathedral visto y conferido las proposiçiones contenidas en el memorial que el fiscal eclesiastico de este obispado presento a Vuestra Señoria en los veinte del corriente zerca de los medios de conposicion/ en los pleytos pendientes entre dicho fiscal en nombre de la Dignidad episcopal y dicho Dean y cavildo en defensa de sus preeminenzias derechos e ymmunidades rinden de todo coraçon muchas grazias a Dios nuestro Señor que se sirvio de mober el de Vuestra Señoria para admitirlas con tan eficaz y generosa boluntad que dignandose por si mismos las viniese a entregar a la sala capitular demostrazion tan hija del apostolico zelo con que Vuestra Señoria gobierna esta su yglesia y el cavildo tiene reconoçido que le deja afiançada la esperança en que siempre a permaneçido de la grandeça de Vuestra Señoria la miraria con tan exçe-sivo amor y cariño como lo manifiesta y rreconoçido el cavildo a estto con la misma buena boluntad y con muy cordial afectto repitiendo a su Señoria las devidas graçias le suplican con todo rrendimiento sin levantar la mano disponga se lleve a devida execucion pues de conseguirse se siguira estar como debe este cavildo en la graçia de Vuestra Señoria sin ocassion alguna que aga sonbra o la apariençia de voluntad contraria y vivir con quietud en perpetua union con su prelado que es lo que con entrañable afectto a procurado y por los mismos medios en rrepetidas suplicas y memoriales a solizitado en dibersas ocassiones zediendo todo en serviçio de Nuestro Señor y ejenplar enseñaça de este su obispado que sobre la que Vuestra Señoria le da continuamente fervorizara mas los corazones de sus subditos y cojeran el fruto espiritual que Vuestra Señoria les soliçita y este cavildo continuando la christiana caridad reberençia obsequio y buena correspondenzia que siempre tuvo y debe profesar para con Vuestra Señoria logrra el consuelo en la haçeptaçion de la mas puntual asistencia a su mayor serviçio =

Y respecto a que en las conposiciones de partes es preciso que cada una de las partes zeda de la suya en los derechos que presupone tener porque queriendo conseguirlos todos mas que conponer el pleito es querer adelantarle =

Y considerando tanvien el cavildo las protestas// (in marg.: forma de visita y despues se executorio y al presente en el año de 1712 se alla la executoria en el archibo de pruebas como tambien la de novenos y otras y anbos pleitos se letigaron con mucho punto por lo que ynportaban) que el fiscal hace en el fin de sus proposiciones asi tambien el cavildo sigiendo el mismo ehemplo en el prinzipio de su rrespuesta prottesta que todo lo que en ella dijere no le aya de parar ni pare perjuzio alguno a sus fueros ymmunidades usos costunbres posesiones y mas derechos y pretensiones que judicialmente tiene deduzidas antes bien desde ahora para entonçes sea visto ser su animo ynsistir en ellas asta la ultima determinazion si no se efectuare la propuesta concordia en la forma y con las condiziones que aquí se diran y asi responde a los capitulos y proposiciones de dicho fiscal en la forma siguiente =

Al primero y segundo capitulo de que Vuestra Señoria solo aya de poder ynquirir lo que tocara a la vida y costunbres de los capitulares berbalmente sin hazer ninguna ynformazion secreta por escrito y que llegando a visitar no aya de leerse edicto general de pecados publicos ni otro monitorio dirijido a ynquirir noticias conzernientes a la vida y costunbres de dichos capitulares y que en las visitas de esta santa yglesia Vuestra Señoria ademas de lo perteneciente al cunplimiento del culto divino capellanias obras pias memorias y mas fundaciones que estan a cargo del cavilgo solo aya de poder ynquerir lo que tocara a la vida y costunbres de los capitulares berbalmente sin hazer ninguna ynformazion secreta por escrito = (in marg.: No se negaba la visita si que se avia de guardar la forma, y salio tan limpio la executoria que pasandose 34 años ningun señor obispo hablo en visita. Soy testigo de todo este tiempo que fuy presente) Y que llegando a bisitar no aya de leerse Edipto general ni particular de pecados ni afijarse apartte alguna ni a de usar de otro monitorio dirijido a ynquirir noticias conzernientes a la vida y costunbres de los capitulares de esta santa yglesia por ser dichos capitulares conformes a lo dispuesto por el santo Conzilio de Trento y declaraciones de los Eminentisimos cardenales sus Ynterpretes y de los Doctores que le explicaron los abraçara y abraça el cavildo =

Y en quanto al terçero capitulo que en caso que en las visitas que se yzieren por medio de la ynquisicion secreta y berbal resulte culpa contra algun capitular tanpoco aya de poder Vuestra Señoria proçeder/ al castigo con pena ordinaria si solo a reeprender yncrepar o amonestar charitativa fraternal y no mas que berbalmente y quando mas a ymponer alguna pena medizinal leve sin escribir ni prozesar y que si fuere cosa grave la descubierta se convoquen los juezes adjuntos en la forma ordinaria = Tanvien el cavildo lo abraça y abraçara por ser conforme a la disposizion del Santo Conzilio y declaraciones de su sacra Congregazion y resoluciones de sus ynterpretes =

En lo qual ni en lo propuesto en los dos capitulos anteedentes Vuestra Señoria ni sus subzesores no rremiten ni bienen a remitir cosa alguna de su derecho que quedan usando de todo el que pueden conforme a dicho Santo Conzilio y el cavildo en abraçar las proposiciones de dichos tres capitulos remite y tiene mucho que remitir del suyo, pues reduce a ellos solos el que tiene de diez capitulos que por su parte estan deduzidos en el pleito allandose como se alla en quasi possession ynmemorial antes y despues del dicho Santo Conzilio de que dicha visita la ayan de azer los seño-

res obispos asociados y acompañados de dos capitulares a elección suya de los cuatro que se propusieren por el cavildo y lo mismo en quanto a los demas =

Y para que Vuestra Señoría en este punto tenga algo que poder remitir respecto a que dicho fiscal en el terzero capitulo de su memorial dize que quando mas se a de estender la jurisdizion de Vuestra Señoría a alguna pena medicinal leve nezesita el cavildo de saber y que se le proponga asta que limites a de poder llegar lo leve de lo medicinal de dicha pena porque las medizinas aunque leves suelen conforme la complexion de sujetos flacos hacerse graves y asi para que no aya duda en lo presente ni lo futuro es nezesario que dicho fiscal declare el peso y medida que a de tener la dicha medicina y que tenga entendido que la ynposizion de ella// a de quedar tanvien en los terminos solamente de berval sin escribir cosa alguna.

Y en quanto al quartto capitulo en que el fiscal dize que en todas las causas criminales contra los capitulares de esta santa yglesia aya de quedar asenttado el derecho de los juezes adjuntos para que sin ellos Vuestra Señoría ni sus subzesores no puedan prozeder contra dichos capitulares. Responde el cavildo que dicha proposizion parece la dirije el fiscal a insinuar que en ella rremittira Vuestra Señoría algo de derecho de su Dignidad, pero que en ofrezerlo no añade al cavildo autoridad alguna con que no se alla ya muy redicada no solo en el derecho antiguo de los Sagrados Canones sino tanvien en el nuevo del Santo Conzilio de Trento y corroborada con la costunbre y possession ynmemorial a vista ziencia y consentimiento de los señores obispos de esta santa yglesia asta vuestra Señoría ynclusive según consta de los procesos y causas que se allaran en anvos archivos episcopal y capitular sobre que en este particular ni se a letigado ni se letiga extra visitazionem =

En quanto a la reconpensa que el fiscal propone se de a la Dignidad episcopal lo que el cavildo tiene que rresponder es que en la parte que mira a que el Dean y Arzedianos dimitan la jurisdizion que tienen de visitar cada segundo año en alternativa con los señores obispos los distritos de sus Dignidades en conformidad de la concordia que tienen echa con la Dignidad episcopal confirmada por la Sede Apostolica es que rrespecto de ser derecho suyo unico y pribativo sin dependencia alguna del cavildo solo puede este ofrezer de su parte quanto puede y le sea factible a fin de conseguir la pad y facilitar los medios que fueren proporzionados y rrespecto a que esta representazion que el cavildo aze a Vuestra Señoría es tan çierta como noticia para que de golpe no se entvie el santo celo de la pad y quietud tan deseada de el cavildo. Suplica este a Vuestra señoría con ttodo el rendimiento devido se sirva de permitir que asi el rreparo de este envaraço como los que se puedan ofrezer en las proposiciones de los demas/ articulos se rreduzgan a conferencia para que apurados los punttos y sus zircunstancias se difiera y ataje en ellos todo lo que pueda parecer estorvo por pedirlo asi materia de tanta gravedad y que para el cavildo es del mayor apreçio y el mayor en todo tiempo averle puesto Vuestra Señoría a este trattato tan affectuosamente la mano = Diego de Salas = D. Luis Ramirez Valdes = Dr. D. Diego Sanchez Escandon = D. Francisco de Prado y Velasco. Ante Juan Marron de Sierra y Omaña, secretario¹⁹³.

ACO. Libro de actas de 1679 a 1681. Sign. 33, fols. 25r-28v

193 Este secretario capitular redacta las anotaciones marginales del acta capitular, tres décadas más tarde, y a las mismas nos hemos referido en el lugar correspondiente al asiento.

III

FALLO PRONUNCIADO POR EL PROVVISOR DEL OBISPADO DE CUENCA

«Sobre la execucion de una Bulla expedida por su Santidad de una Dignidad en dicha Yglesia. SENTENCIA. En la ciudad de Cuenca a nueve de Mayo de 1682¹⁹⁴. El licenciado Don Diego Maldonado de Leon, Provisor y Vicario general desta ciudad y obispado, y otrosi Juez Apostolico, en virtud de Bula de su Santidad; Aviendo visto los autos del pleyto que se ha seguido entre Don Ioseph de Zarate Hurtado de Mendoza, y Don Ioseph de Corcuera Salazar, residente en la Corte Romana (in marg.: A Don Ioseph de Zarate haze actor, siendo reo, y no dize por quien vacò esta dignidad de Arcedianato) sobre la execucion de dicha Bula de su Santidad, despachada y expedida a favor de el dicho Don Ioseph de Corcuera, en que le hizo gracia del Arcedianato desta ciudad, dignidad en la santa iglesia della; y todo lo dicho, y alegado por las partes, y probanças que han fecho en el tiempo, y termino que se les concediò para la verificacion de la narrativa de dicha Bula; y entendidos y considerados los articulos introducidos por el dicho Don Ioseph de Zarate, y los autos proveidos, assì por los señores Provisores antecessores de su merced, como por el Eminentissimo señor Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España; y todo lo demas que ha sido conveniente, y necessario ver, etc. Dixo, que sin atender, y desestimando los dichos articulos, como frivolos, y que solo miran a introducir, e impedir la execucion y cumplimiento de la dicha gracia Apostolica; declarò estar plenamente verificada la narrativa de dicha Bula, y que la dicha Prebenda, al tiempo que al dicho Don Ioseph de Corcuera se le hizo por su Santidad gracia della, era Beneficio reservado a la Santa Sede Apostolica, y tocar a su Santidad el hazer la gracia, y provision del, y concurrir en el dicho Don Ioseph de Corcuera todas las calidades necesssarias para poder obtenerle. Y usando de la Facultad Apostolica, que por la dicha Bula su Santidad le concede a su merced; Que debia hazer y haze colacion (In marg.: Viene de Roma hecha la colacion en la Bula, con que declarò no la viò) y canonica institucion al dicho Don Ioseph de Corcuera de la dicha Prebenda, por imposicion de un Bonete que puso en cabeça de Andres Menzoro su Procurador, y en presencia de mi el Notario, y èl la aceptò en nombre del dicho Don Ioseph de Corcuera; y mandò a los señores Presidente y Canonigos de la santa Iglesia desta Ciudad, que siendo su Señoria requerido por parte del dicho Don Ioseph de Corcuera, le den la possession de la dicha Prebenda a èl, ò a su Procurador en su nombre, ò a la persona que tuviere su poder, y le defiendan en ella, sin consentir que sea despojado, amovido, ni quitado por persona alguna, y le hagan acudir con todos los frutos, rentas y emolumentos a la dicha Prebenda pertenecientes, que le toquen en qualquier manera, según y como se ha acudido y debido acudir a sus antecessores. Y mandò a los terceros y arrendadores de los dichos frutos y rentas, ò a otras qualesquier personas a quien tocaren, y fueren obligados, y al dicho Don Ioseph de Zarate, por el tiempo que ha detentado la dicha Prebenda, acudan al dicho Don Ioseph de Corcuera con todos los frutos, maravedis, pan, trigo y cevada, y otras cosas que huvieren procedido de dicha Prebenda desde su vacante, y que se hizo gracia de ella al susodicho, entera y cumplidamente. Para lo qual mandò se dèn letras y mandamientos en forma, en execucion del dicho auto,

194 ACO. Serie D. Caja 244. Papeles varios., n° 5, ms.

y con insercion del, con penas y censuras. Y assimismo, para que se cumpla con lo mandado por el Rey nuestro Señor en su Real Carta (in marg.: No se cumple, pues se haze lo contrario) presentada en los autos deste pleyto, se despachen letras para que se notifique al dicho Don Ioseph de Corcuera Salazar dentro de un año de cómo este auto se notificare a su Procurador, venga a residir personalmente en la Santa Iglesia desta Ciudad en el servicio de dicha Prebenda. Y por este su auto assi lo proveyò, mandò y firmò. El Licenciado Don Diego Maldonado de Leon. Ante mi Don Iuan Cerdàn y Landa.

Cuenca. Arzedianato. Provision commensal de Cardenal». Impreso: «*Breve apuntamiento de las cosas que han passado a Don Ioseph de Zarate Hurtado de Mendoza, en el pleyto del Arcedianato de Cuenca sin exemplar hasta oy, pues de todo lo demàs se han escrito muchos papeles en derecho, y otros para mayor inteligencia, y claridad de su justicia, y que no pudiessen dudar de ella, que todos andan impressos, y se dieron a su tiempo; pero nada ha bastado para atropellarle, y hazer un exemplar perniciosissimo a la Monarquia y Vassallos; y que los del Reyno debieran defenderlos, y no faltar a su obligacion, y juramento por quantas conveniencias esperavan, ni su Magestad tenia potestad para hazerlo.* Vacò este arcedianato en mes del señor obispo Zarate, y el cabildo, y el señor Obispo le proveyeron en D. Joseph de Zarate Hurtado de Mendoza, y despues con el pretexto de que avia sido commensal del señor Cardenal Rospillosi D. Christoval Loçano, por quien vacò, le proveyò su Santidad o la dataria, por mejor dezir, en D. Joseph Corcuera Salazar; y despues de largo pleyto, en que probò Zarate, que dicho Lozano no avia sido tal commensal, con testigos de mayor excepcion, (in marg. Testigos) como era el señor Obispo de Santa Cruz de la Sierra, que se hallo en Roma en aquel tiempo Procurador General, y el señor Arçobispo de Palermo, tio que era de D. Christoval Loçano, y el que le socorria en Roma, y le diò el dinero para el Arcedianato, que lo guiò, y assi cargò pension sobre dicho Arcedianato, como lo saben infinitad de Prebendados, y otros; y en particular el que le confessò todo el tiempo que estuvo en Roma, que era el P. Fray Fernando de la Encarnacion, Trinitario Descalço, y Procurador de su Religion en dicha Corte Romana, a quien Zarate no conoce, ni ha conocido. Y el Provisor de Cuenca, (in marg. Provisor. Sin ver los Autos. Quinientas y quarenta y quatro hojas), sin aver visto los autos, ni criado tal pleyto, y aviendose concluido el Viernes por la tarde a las quatro del dia ocho de mayo de 1682, y siendo un pleyto que tiene quinientas y quarenta y quatro hojas, y de tanto numero de testigos, y probanças encontradas, y que le ha de ver por si, pues no ay Relator que le haga relacion... y el Sabado a las nueve de la mañana, que era a nueve de dicho mes estava pronunciada, con que el dicho Maença, y su procurador Antonio de Alcantara fueron a buscar al Coro al dicho Zarate, y aviendoselo dicho, lo estrañò, y embio a buscar a Julian Hidalgo escrivano, para que le notificasse una provision que tenia en el escritorio; y aviendo ido al quarto del dicho Provisor le pidiò licencia para notificarsela, y èl le mandò al escrivano que le saliesse fuera, y cerrò la puerta, y Zarate se suspendiò con este hecho, y prorrumpio dicho Provisor en quererle dar satisfacion, diziendo que sus testigos avian dicho contra èl, y entre ellos nombrava a este Religioso, y señor Arzobispo y obispo, y a los prebendados de Burgos, y otros, a que le dixo Zarate que todo era al contrario de lo que dezia; y en este interin entrò el procurador de Corcuera con unas letras, y otro Escrivano, y le dixo Zarate al Provisor con alguna destemplança, que no avia razon de que aquello se hiziesse con el

y con esto mandò al Procurador y Escrivano se saliesen fuera, y despues de otro rato de cession le bolviò a pedir Zarate licencia para que entrasse su Escrivano, y se hizo la notificacion, y se llevò a Granada (in marg. Granada) el pleyto, que es de aquel territorio, y estando para ver la fuerça aquel dia, llegò una provision mandando se traxesse al Consejo Real, como se hizo, siendo assi que el Presidente tenia dicho, que aunque *se llevasse despacho de Madrid se avia de ver alli la fuerça*, y que esso lo defenderia pues era su Regalia, y lo mesmo avia dicho D. Mateo de Ortega, vicario que era de Toledo, (in marg. Toledo) a unas letras que se esperavan del señor Nuncio quitandole la segunda instancia (pero hizo lo mesmo que el Presidente de Granada) y a Zarate todo recurso humano (*o contemplacion*)..., y despues de alli a pocos dias fue por su huesped D. Isidro de Angulo, secretario de la Reyna Madre, y su muger Doña Barbara, con su familia, y necessitando de unas alhajas el señor Obispo, que tenia Zarate para componer su sala, le embiò a dezir con el Arcediano de Huete, que era Don Tomàs Donis y Don Juan del Castillo canonigo, si las queria rifar o vender, y dixo Zarate que él no vendia; y estando juntos, llamò a un criado aparte, y le dixo las llevasse, y le dixesse al señor Obispo que si avia otra cosa en su casa de que gustasse, que mandasse se la llevassen, y el criado dandole este recado no le hablò palabra, ni a Zarate, aviendo ido aquella noche tampoco, ni hasta ahora. Despues de esto ajustò la pension que avia consentido Corcuera con escrituras, con pagas y testigos, sin exemplar hasta ahora; y mandò el Consejo retener las Bulas, y le echò las temporalidades, pero los que le favorecian eran tan poderosos, sus tios los Salazares por hallarse sirviendo a los primeros señores y Ministros de España, quienes se empeñaron en favorecer a Corcuera por diferentes motivos, y algunos bien secretos, que sacò quatro Decretos de su Magestad, y otro para el Consejo de Estado, sin saber para lo que pudiesse ser (in marg.: Consejo de Estado), pues alli no se determina en Justicia, de que no se haze mencion en el pleyto...» (mandaron a Zárate que el responsable era el presidente del Consejo de Castilla, que era el Conde de Oropesa, quien le enviaba al confesor del Rey, que era Matilla, o al secretario regio D. Manuel de Lira, y así estuvo cinco años y medio, y cuando llegó al decreto quinto, hubo tres votos particulares (ms. fueron votos particulares D. Bernave de Otalora, D. Ysidro Camargo y D. Thoribio de Mier) y el Rey se conformó con ellos, teniendo Zárate a su favor 18; y para a apoyar a Zárate escribió varias cartas el Marqués del Carpio, que había sido Embajador en Roma, y en ese tiempo había escrito al Rey «para poner remedio a los excessos tan grandes que hazian los españoles, pareciendoles que se hacomodavan, siendo assi que ordinariamente malrotan sus haziendas y parientes que les socorren, y que queria que su Magestad lo remediase, y a instancia suya escribiò a todos los señores Obispos y Cabildos para que no diessen possession a ninguno que traxesse Bulas de Roma de qualquier Prebenda, o Beneficio, menos de que ellos viniessen y presentassen primero las bulas en el Consejo, para que conforme determinasse dicho Consejo se observasse, que nada se executa; pero despues, siendo Virrey de Napoles mudò de dictamen por contemplacion, ò pasion de su criado Corcuera».

Beatriz García Fueyo